



0.00484

**Respuesta de los Estados Unidos Mexicanos  
a la demanda interpuesta por la  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas,  
presentado por los peticionarios, respecto al  
Caso 12.449 Cabrera García y Montiel Flores.**

**7 de febrero de 2010.**

**7 de febrero de 2010.**

**Dr. Pablo Saavedra-Alessandri,**

Secretario Ejecutivo

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
San José de Costa Rica

J. 00485

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ("Estado", "Estado mexicano" o "México") tiene el honor de dirigirse a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte" o "Corte Interamericana") con el propósito de hacer entrega del escrito de respuesta a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "Comisión"), así como sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentadas por los representantes de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en el caso 12.449.

La ilustre Corte Interamericana había fijado al gobierno de México como plazo para la presentación del documento en cuestión el 27 de enero de 2010. Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 39.1 de su reglamento y con motivo de la transmisión de documentación anexa al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, esa instancia interamericana tuvo a bien establecer como nuevo término para la presentación de la respuesta oficial el 7 de febrero de 2010.

El gobierno mexicano, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presenta en tiempo y forma su escrito oficial de respuesta a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer en primer término argumentos que sustentan una excepción preliminar y en segundo término dando respuesta "Ad cautelam" a todos y cada uno de los argumentos vertidos tanto en la demanda de la CIDH como en el escrito de los representantes de las presuntas víctimas.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, señor Secretario, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

## ÍNDICE

I. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO 12.449 CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES. ....	10
II. PRESENTACIÓN GENERAL SOBRE LOS HECHOS, EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES, EL PROCESO JUDICIAL PENAL Y LA LIBERACIÓN DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES. ....	11
2.1. CONTEXTUALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA. ....	11
2.2. CRONOLOGÍA DE HECHOS DESDE LA APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA HASTA LA CONSIGNACIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. ....	12
2.3. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES. ....	18
2.3.1. Averiguación Previa CUAU/01/119/999 iniciada por el Agente del Ministerio Público del fuero común. ....	18
2.3.2. Averiguación Previa 33/CC/99 iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Federación. ....	21
2.4. PROCESO JUDICIAL PENAL CONTRA LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES Y DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA PERPETRADOS EN SU CONTRA. ....	22
2.4.1. Causa penal 03/999 iniciada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina (6 de mayo de 1999). ....	22
2.4.1.1. Recurso de inconformidad promovido ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con motivo del auto de formal prisión emitido por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina. ....	23
2.4.2. Causa penal 61/1999 iniciada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito. ....	23
2.4.2.1. Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 26 de octubre de 2000). ....	34
2.4.2.2. Amparo directo penal 117/2001 iniciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (ejecutoria de 9 de mayo de 2001). ....	35

J. 00486

2.4.2.3. Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 16 de julio de 2001).....	37
2.4.2.4. Amparo directo penal 499/2001 iniciado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (ejecutoria de 14 de agosto 2002). .....	38
2.4.2.5 Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 21 de agosto de 2002). .....	42
 2.5. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PARALELA SOBRE LOS PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA PERPETRADOS CONTRA LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES. ....	50
2.5.1. Averiguación Previa 91/CC/99 iniciada por el agente del ministerio público federal en Coyuca de Catalán, Guerrero (26 de agosto de 1999). .....	50
2.5.2. Averiguaciones previas 35ZM/06/99 y SC/304/2000/VIII-I iniciadas por el agente del ministerio público militar y revisión de la indagatoria por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea. ....	50
 2.6. LIBERACIÓN DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ....	53
 III. EXCEPCIONES PRELIMINARES. INCOMPETENCIA DE LA H. CORTE PARA CONOCER DE LOS MÉRITOS DE LA PRESENTE DEMANDA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE CUARTA INSTANCIA. ....	56
 IV. RESPUESTA AD CAUTELAM DEL ESTADO A LOS ARGUMENTOS DE FONDO. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 1, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 5 (INTEGRIDAD PSICOLÓGICA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN PERJUICIO DE CABRERA GARCÍA, MONTIEL FLORES Y SUS FAMILIARES, RECLAMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS. ....	60
4.1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA DENUNCIADOS POR LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES (ARTÍCULOS 8 Y 25	

DE LA CADH Y 8 DE LA CIPST), ASÍ COMO A LA PRESUNTA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA (ARTÍCULO 8 DE LA CADH Y 10 DE LA CIPST), ALEGADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS. ....92 00488

4.1.1. Derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra. ....63

4.1.2. Respeto a las garantías del debido proceso legal durante la dilucidación judicial de los presuntos actos de tortura y la sustanciación del proceso penal seguido contra los señores Cabrera García y Montiel Flores. ....66

4.1.2.1. Derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (artículo 8.2 de la CADH); Violación alegada por los representantes de las presuntas víctimas. ....67

4.1.2.2. Derecho del inculcado a una adecuada defensa legal (artículo 8.2.b .c .d .e y .f de la CADH). Violación alegada por los representantes de las presuntas víctimas. ....70

4.1.2.3. La validez de la confesión del delito; derecho a no ser obligado o coaccionado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (artículos 8.2.g y 8.3 de la CADH y 10 de la CIPST). Violación alegada por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas. Observaciones adicionales respecto a la supuesta aplicación inadecuada del principio de inmediación procesal; alegada por los representantes de las presuntas víctimas. ....73

4.1.3. Derecho a un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz ante un juez o tribunal competente (artículo 8.2.h y 25 de la CADH). ....75

4.2. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES, ASÍ COMO DE SUS FAMILIARES, CON MOTIVO DE LA IMPUNIDAD EN QUE SE ENCUENTRA EL CASO SUB JUDICE (ARTÍCULO 5 DE LA CADH), ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS. ....77

4.3. OBSERVACIONES FINALES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y 1, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. ....78

V. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....83) 00489

5.1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA DETENCIÓN ILEGAL, ARBITRARIA Y PROLONGADA DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES (ARTÍCULOS 7.2, .3 .4 . 5 Y 1.1 DE LA CADH); ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS..... 83

5.1.1. Observaciones sobre legalidad.....86

5.1.2. Observaciones sobre arbitrariedad.....88

5.1.3. Observaciones sobre temporalidad.....90

5.1.3.1. Desde el momento en que los elementos castrenses detuvieron a las presuntas víctimas (16:30 horas del 2 de mayo de 1999) hasta que fueron puestas a disposición del ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999);.....93

5.1.3.2. Desde que los detenidos fueron puestos a disposición del ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999) hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial (18:06 horas del 6 de mayo de 1999).....94

5.2. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES (ARTÍCULO 7.1 DE LA CADH); ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....95

VI. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5.1 Y .2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ALEGADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS; EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES. ....100

6.1. SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN EL 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO Y A LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....100

6.1.1. Análisis de los elementos constitutivos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.....101

6.1.2. Sobre las pretensiones de la CIDH.....	106
---	-----

VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA CADH (DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN) EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES, ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.....	111	00490
---	-----	-------

7.1. INADMISIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN (ARTÍCULO 16 DE LA CADH)..	111
---	-----

7.2. RESPUESTA AD CAUTELAM DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.....	113
---	-----

7.2.1. Los representantes no demuestran los supuestos actos de hostigamiento en contra de la OCESP ni el vínculo que guarda la detención de los señores Montiel y Cabrera con las actividades de dicha organización..	114
---	-----

7.2.2. Medidas que adopta el Estado mexicano para cumplir con lo ordenado en el artículo 16 de la Convención americana, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo.....	116
---	-----

7.2.2.1. Legislación mexicana que garantiza el ejercicio de la libertad de asociación.....	116
--	-----

7.2.2.2. Acciones en casos particulares para no entorpecer la libertad de asociación.....	117
---	-----

7.2.2.3. Acciones concretas para la protección de los defensores de derechos humanos en México.....	119
---	-----

7.2.2.4. Actividades realizadas con el objeto de promover la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial.....	120
--	-----

7.2.3. Espacios de diálogo con organizaciones de derechos humanos.....	122
--	-----

7.2.4. Políticas de prevención de riesgo y protección a defensores y defensoras.....	125
--	-----

7.2.4.1. Medidas adoptadas de prevención de riesgo a la labor de estos actores.....	125
---	-----

7.2.4.2. Mecanismos de protección por parte del Estado que se aplican en casos de amenazas o riesgos a defensoras y defensores de derechos humanos.....	126
---	-----

VIII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CADH Y 6 DE LA	
--	--

CIPST (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO), ALEGADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS. ....	127
8.1. LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA DE JURISDICCIÓN MILITAR. ....	127
8.2. LEGISLACIÓN INTERNA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE TORTURA. ....	130
8.2.1. Medidas judiciales para prevenir actos de tortura. ....	137
8.2.2. Medidas administrativas. ....	137
<b>IX. CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN. ....</b>	<b>142</b>
9.1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADAS POR LOS PETICIONARIOS. ....	143
9.1.1. Daño material. ....	143
9.1.1.1. Daño emergente. ....	144
9.1.1.2. Lucro cesante y gastos de transporte y visitas a los centros de reclusión. ....	145
9.1.1.3. Daño patrimonial familiar. ....	146
9.1.2. Daño inmaterial. ....	147
9.2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PRESENTADAS POR LOS PETICIONARIOS. ....	148
9.2.1. Adopción de un registro de detenidos público y accesible. ....	148
9.2.2. Medidas de reunificación de la familia Montiel Cortés. ....	153
9.2.3. Eliminar los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delincuentes. ....	154
9.2.4. Establecer un centro educativo dedicado a la formación técnica forestal y gestión comunitaria de recursos naturales y cambio de denominación al Premio al Mérito Ecológico - Categoría Social. ....	155
<b>X. CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO DE MÉXICO SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS. ....</b>	<b>157</b>
<b>XI. PRUEBAS. ....</b>	<b>160</b>
11.1. TESTIGOS Y PERITOS. ....	160

11.2. PRUEBAS .....	160
XII. PUNTOS PETITORIOS .....	162

J. 00492

**I. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO MEXICANO ANTE LA HONORABLE  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO 12.449  
CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos estará representado en el caso  
12.449 Cabrera García y Montiel Flores por la siguiente Agente:

J. 00493

**Emb. Zadalina González y Reynero**

## **II. PRESENTACIÓN GENERAL SOBRE LOS HECHOS, EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES, EL PROCESO JUDICIAL PENAL Y LA LIBERACIÓN DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.**

El gobierno de México se permite presentar a esa H. Corte, los hechos ocurridos respecto al caso 12.449, desde el día 2 de mayo de 1999.

J. 00494

Este apartado de hechos tiene por efecto aclarar, confirmar o en lo que resulte procedente, complementar la narración expuesta tanto por la CIDH como por los peticionarios.

Los hechos que el Estado expone se presentan de conformidad con el criterio de esa Corte, en el sentido de que el procedimiento ante sí reviste carácter contradictorio; por lo que ". . . falla según lo alegado y probado por cada parte. Por ello, la circunstancia de que la parte demandante haya omitido la mención de determinados hechos no impide que la parte demandada los alegue y presente las pruebas correspondientes".

En consecuencia, el Estado mexicano únicamente acepta como ciertos los hechos plenamente fundados que a continuación se exponen; en consecuencia, el Estado niega cualquier otra pretensión fáctica que no esté acompañada de prueba por la Comisión o los representantes.

### **2.1. CONTEXTUALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL LUGAR DONDE OCURRIÓ LA APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA.**

A fin de que ese Alto Tribunal esté en posición de entender el contexto geográfico en que se dio la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y las circunstancias de tiempo en que se desarrollaron las actuaciones de las autoridades que intervinieron en su detención se presenta la siguiente información.

El estado de Guerrero tiene una superficie de 64,282 km<sup>2</sup> lo que representa el 3.3 % de la superficie del país. Colinda al norte con los estados de Michoacán, Morelos y Puebla; al este con los estados de Puebla y Oaxaca; al sur con los estados de Oaxaca y el Océano Pacífico; al oeste con el Océano Pacífico y con el estado de Michoacán y es atravesado por el imponente sistema montañoso de la Sierra Madre del Sur , condición geográfica que dificulta la comunicación entre las diferentes zonas del estado.

El estado de Guerrero está dividido en 7 regiones : Acapulco, Centro, Norte, Tierra Caliente, Costa Chica, Costa Grande y la región de la Montaña, y 81 municipios.

La localidad de Pizotla, lugar donde fueron detenidos los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, se ubica dentro del municipio de Ajuchitlán del Progreso, y está ubicada entre las comunidades de Coyotes y Dolores. Su población aproximada es de 45 personas.<sup>1</sup>

J. 00495

La cabecera municipal del municipio de Ajuchitlán del Progreso se ubica aproximadamente a 43.7 kilómetros de Chilpancingo. Tiene una superficie de 1,983.6 kilómetros cuadrados que representan el 3.11% de la superficie total del estado y su infraestructura carretera se constituye por 63 kilómetros de camino de acceso; 22 km son de brechas, 6 km de obra y 50 km de terracería.

El municipio está compuesto por tres tipos de relieve: Las zonas accidentadas que abarcan el 55% del territorio municipal, las zonas semiplanas que tienen el 15% y las zonas planas que poseen el 30%. Pizotla se encuentra en la zona más accidentada del municipio.

Para el año 2000, de acuerdo al XII Censo efectuado por el INEGI, la población total del municipio era de 41,266 habitantes, lo que representa el 1.34% respecto a la población del estado.

Dadas las características montañosas de más de la mitad del municipio de Ajuchitlán del Progreso y en general de los otros municipios que lo circundan, las comunicaciones terrestres son muy complicadas y limitadas.

En anexo se acompañan dos mapas que muestran el relieve del terreno, la complicada orografía y, en consecuencia, la limitada infraestructura carretera de la zona.<sup>2</sup> En los mismos se puede observar como en los alrededores de la localidad de Pizotla no existe ninguna carretera por encontrarse en medio de las montañas.

## **2.2. CRONOLOGÍA DE HECHOS DESDE LA APREHENSIÓN EN FLAGRANCIA HASTA LA CONSIGNACIÓN DE LOS SEÑORES MONTIEL Y CABRERA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.**

El gobierno de México presenta a la H. Corte una relación cronológica de los hechos ocurridos entre los días 2 y 6 de mayo de 1999, a fin de que esté en posición de apreciar la forma en que se condujeron las autoridades respecto a los siguientes hechos:

- la aprehensión en flagrancia de los señores Montiel y Cabrera,
- su detención y resguardo, y

---

<sup>1</sup> <http://mexico.pueblosamerica.com/i/pizotla/>

<sup>2</sup> La localidad de Pizotla puede ser ubicada con el programa Google Earth en las siguientes coordenadas: 17°51'44.64"N, 100°41'14.19"O. Se sugiere consultar también la siguiente dirección electrónica: <http://mexico.pueblosamerica.com/i/pizotla/>

- su traslado del lugar de los hechos para consignarlos a una autoridad civil penal

**2 de mayo de 1999<sup>3</sup>**

J. 00496

- Aproximadamente a las 10:30 hrs., el Capitán 2/º de Infantería Artemio Nazario Carballo, al mando de personal militar perteneciente al 40/o Batallón de Infantería de la Base de Operaciones Ciudad Altamirano, Guerrero, al encontrarse en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la implementación de la campaña de lucha permanente contra el narcotráfico, se desplazaban por las inmediaciones de la localidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. Se percataron de que afuera de una de las casas de ese poblado se encontraban platicando alrededor de cinco personas armadas quienes al darse cuenta de la presencia de los soldados huyeron en varias direcciones.
- Dos de ellos huyeron hacia el sur del poblado y los otros tres hacia el norte. A estos últimos tres sujetos, en varias ocasiones los militares les marcaron

---

<sup>3</sup> a) Tomo I; causa penal 61/1999; escrito de formal denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito; averiguación previa iniciada ante el agente del Ministerio Público del fuero común, Arcelia Guerrero, fojas 022, 023 y 024. b) Acuerdo de retención legal de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, hecho dentro de la averiguación previa Num. CUAU/01/119/999, del 4 de mayo de 1999, fojas 031 y 032. c) Declaración ministerial del inculpado Rodolfo Montiel Flores ante el agente del Ministerio Público adscrito en la ciudad de Arcelia, Distrito Judicial de Cuauhtémoc, (en la que después de haber escuchado el contenido del informe que rindieron los militares denunciadores lo reconoció como cierto), fojas 041 y 043. d) Declaración ministerial rendida por Teodoro Cabrera García ante el agente del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Arcelia, Guerrero (en la que reconoce como ciertos los hechos que se incluyen en la denuncia perpetrada en su contra) fojas 044 y 045. e) Ampliación de ratificación de denuncia del Capitán Segundo de Infantería Artemio Nazario Carballo, ante el agente del ministerio público federal, averiguación previa 33/CC/99, fojas 089 y 090. e) Ampliación de ratificación de denuncia del Sargento Segundo de Infantería Calixto Rodríguez Salmerón, ante el agente del ministerio público federal, averiguación previa 33/CC/99, fojas 092 y 093 f) Declaración ministerial de Rodolfo Montiel Flores ante el agente del ministerio público federal , averiguación previa 33/CC/99, fojas 096, 097, 098 y 099.g) Declaración ministerial de Teodoro Cabrera García ante el agente del ministerio público federal averiguación previa 33/CC/99, fojas 102 y 103. h) Fojas 185 y 186 del auto de plazo constitucional, argumentos derivados del capítulo IV el CUERPO DEL DELITO DE CONTRA LA SALUD EN SUS MODALIDADES DE COSECHA DE MARIHUANA CON FINES DE COMERCIO, EN SU VARIANTE DE VENTA Y POSESIÓN DE SEMILLA DE MARIHUANA Y AMAPOLA.. i) Fojas 157, 158, 160, 161 y 162, Declaraciones de Rodrigo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García rendidas ante Jueza de Primera instancia en materia penal del Distrito Judicial de Mina, Guerrero. j) Fojas 382, (reverso) 383, (anverso y reverso), 384 (anverso y reverso) 385 (anverso y reverso) 385 (anverso y reverso), 386 (anverso y reverso), 387 (anverso y reverso) y 388 (anverso y reverso); actuaciones de la celebración de los careos constitucionales ante el Juez quinto de Distrito (federal), adscrito en la ciudad de Iguala, Guerrero. k) Foja 315 (anverso y reverso); Audiencia de ampliación de declaración preparatoria celebrada ante el Juez Quinto de Distrito, adscrito a la ciudad de Iguala, Guerrero.

el alto. En lugar de detenerse, dispararon en contra de personal militar, el que a su vez, repelió la agresión.

- Durante el intercambio de disparos, Salomé Sánchez Ortiz, uno de los tres civiles agresores que, en la huída, intempestivamente, había decidido tomar el rumbo del norte, cayó abatido en tanto que los otros dos sujetos continuaron su huída hacia la rivera del río.

J. 00497

- Los soldados se dieron cuenta que las dos personas que huían se parapetaron en unas rocas que se encuentran entre el río cercano al poblado de Pizotla y un risco ubicado a 100 metros de distancia de las casas en que fueron sorprendidos con las armas.
- Después de un tiempo considerable, y al percatarse de que aún y cuando los civiles agresores ya no disparaban sus armas, estos se cubrían en el lugar referido, el militar al mando ordenó a sus subalternos bloquear las posibles rutas de escapatoria, instando de manera paralela a los civiles para que se rindieran y entregaran sus armas. Esta situación se prolongó alrededor de cuatro a cuatro horas y media.
- Al ver que los civiles agresores no se rendían ni entregaban las armas, el militar al mando pidió el apoyo de los familiares de los civiles agresores, quienes se encontraban a una distancia 50 metros de distancia, para que los conminaran a entregarse y deponer las armas. Los familiares se negaron.
- Alrededor de las 16:30 horas, ante la negativa de los familiares de los civiles agresores para cooperar a que éstos depusieran las armas y se entregaran, así como la negativa de los propios civiles agresores a rendirse y entregar las armas, el militar que comandaba la operación, tomó la determinación de iniciar un operativo para sacar a los dos sujetos del escondite en el que se encontraban. Su estrategia consistió en distribuir seis elementos militares para que avanzaran por el risco para darle seguridad a otros seis soldados que avanzaban por la parte baja; asimismo, dispuso de nueve elementos más para que se pusieran en línea y fueran avanzando de oeste a este. De pronto, se escuchó que un soldado gritó que los civiles agresores se encontraban escondidos detrás de un árbol. Al verse rodeado, uno de ellos gritó que se rendía y tiró de inmediato sus armas al suelo; de igual forma procedió el otro individuo. Acto seguido, los elementos del Ejército procedieron a su detención y resguardo, así como al aseguramiento de las armas que portaban. Una vez asegurados los civiles agresores, confirmaron lo que ya horas antes habían comunicado a los militares sus familiares: que respondían a los nombres de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.

- Al civil que responde al nombre de Rodolfo Montiel Flores, se le aseguró una pistola calibre 0.45 marca Colt government, matrícula 85900g70, con 3 cargadores y 21 cartuchos útiles, así como un rifle calibre 22, marca Remington, modelo 550-1, sin matrícula y 4 cartuchos útiles. Al otro civil, Teodoro Cabrera García, se le aseguró un rifle calibre 7.62 mms. M.1ª, marca Springfield Armory, matrícula 035757 de culata plegable y un cargador con 18 cartuchos útiles.

J. 00498

- Conscientes de que se trataba de la detención de dos sujetos sorprendidos en flagrancia por la comisión de varios delitos, los militares procedieron a dar parte a sus superiores, para que estos a su vez informaran a las autoridades ministeriales del fuero común, particularmente de la muerte de Salome Sánchez Ortiz, así como de la situación de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.
- A las 17:00 hrs., es decir, poco antes de entrada la noche, los militares fueron enterados de que el agente auxiliar del ministerio público adscrito a Arcelia, Guerrero, se desplazaría al poblado de Pizotla para desahogar las diligencias de ley. De manera paralela, el agente titular del ministerio público del fuero común, había librado diversos oficios para constituir un grupo de peritos que se trasladarían con el agente auxiliar del ministerio público al lugar de los hechos.
- El Estado llama la atención de esa Corte sobre la dificultad real que existía en esa época (1999) y, que aún existe hoy en día, para llegar al poblado de Pizotla, debido a lo complicado de la orografía y lo peligroso de transitar por esa zona, caracterizada también por la existencia de grupos o personas dedicados a la siembra clandestina de marihuana y amapola. En efecto, para llegar al poblado de Pizotla, partiendo de la ciudad de Arcelia, donde se encuentra la autoridad ministerial más cercana, se requieren aproximadamente 12 horas: 7 horas de recorrido vehicular y 5 horas más de recorrido a pie.
- Consciente el mando militar de la imposibilidad real, dada la cercana caída de la noche, para trasladar a los civiles detenidos y ponerlos a disposición de una autoridad ministerial civil de manera inmediata, y según lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 reformado del código de procedimientos penales del estado de Guerrero, determinó montar un campamento en el lugar donde se encontraban resguardados Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, al lado del río del poblado de Pizotla, muy cerca del lugar en donde los civiles agresores de los militares se habían rendido.
- Este campamento se encontraba a la vista de todos los habitantes del poblado de Pizotla, incluyendo a los familiares de Rodolfo Montiel Flores y

Teodoro Cabrera García, a quienes se les permitió tener contacto y acceso con los civiles detenidos para llevarles mantas para dormir y comida. Las señoras Montiel y Cabrera, debe decirse, nunca fueron encarcelados ni amarrados.

- Entrada la tarde, en el lugar que le fue señalado dentro del campamento para que aguardaran el arribo del ministerio público del fuero común, Teodoro Cabrera García manifestó a uno de los militares que reconocía tener un plantío de marihuana de aproximadamente una hectárea y le confirmó que también Rodolfo Montiel Flores tenía un sembradío cerca del suyo. Algunos militares de la Base de Operaciones se constituyeron en el terreno referido como propiedad de Rodolfo Montiel y procedieron a la destrucción y quema de la marihuana encontrada en el lugar. Toda vez que para llegar al lugar en donde se encontraba el sembradío de Teodoro Cabrera García, había que desplazarse tres horas caminando al lugar conocido como Arroyo del Guayabo, ubicado también dentro del municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, los militares consideraron que no era factible desplazarse a dicho lugar y abandonar el campamento debido también a que todavía se encontraba ahí el cadáver de Salomé Sánchez Ortiz.
- El Estado insiste en las repercusiones que la orografía y los "factores reales de peligro" en el lugar de los hechos, tuvieron sobre la continuidad de las diligencias que el ministerio público de Arcelia ya había iniciado desde las 15:00 hrs. de ese día, relacionadas con las diligencias por la muerte de Salomé Sánchez Ortiz y las detenciones de los señores Montiel y Cabrera.
- Amerita subrayar que el ministerio público del fuero común adscrito a Arcelia, al ser enterado de los hechos suscitados en relación a la muerte de Salomé Sánchez Ortiz, inició de inmediato los preparativos para constituirse en el lugar de los hechos (Pizotla) y agotar las diligencias pendientes. Basta con analizar los oficios que libró el ministerio público de Arcelia, ordenando a la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero, el arribo inmediato a ese lugar con motivo de la muerte de Salomé Sánchez Ortiz.<sup>4</sup>
- Asimismo, el Estado pide a la Corte no perder de vista que desde antes de las 15:00 hrs. de ese día, el Ministerio Público del fuero común del estado de Guerrero, adscrito en la ciudad de Arcelia, Guerrero, ya había sido enterado por parte de uno de los comandantes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero de la muerte de Salomé Sánchez Ortiz, e incluso había dado inicio a la indagatoria

---

<sup>4</sup> Fojas 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020 todas (anverso y reverso)

correspondiente (CUAU/01/119/999) y ordenado el desahogo de las siguientes diligencias:<sup>5</sup>

a) Enterar al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero.

J. 00500

b) Ordenar al Comandante de la Policía Judicial de Guerrero, destacamentado en la ciudad de Arcelia, se abocara de inmediato a la investigación de los hechos.

c) Solicitar que fueran enterados: por un lado, el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia de Guerrero a efecto de que realizara certificado médico de cadáver; por otro lado, un perito en materia de criminalística para que emitiera su correspondiente dictamen.

- Tampoco debe pasar desapercibido para ese tribunal internacional que en el momento en que la autoridad investigadora del fuero común adscrita a la ciudad de Arcelia daba inicio a la investigación, desconocía por completo la situación de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, y solo conocía la situación de Salomé Sánchez Ortiz.

### **3 de mayo de 1999<sup>6</sup>**

- El agente auxiliar del Ministerio Público adscrito a la ciudad de Arcelia, partió aproximadamente las 8 de la mañana con rumbo al poblado de Pizotla, acompañado de personal de actuaciones de la autoridad ministerial local, así como de varios peritos especializados en diversas materias. Se calculaba el arribo de ese grupo de especialistas a las 18:00 hrs. No obstante, su arribo se dio hasta ya muy entrada la noche, lo que dificultó el desahogo de las diligencias.
- En efecto, durante el 3 de mayo los detenidos Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García permanecieron en el campamento montado por los militares sin estar atados o amarrados, ni encarcelados, y con la oportunidad de tener contacto con sus familiares, a quienes incluso también les fueron proporcionados alimentos por los militares. Es totalmente infundada la acusación de los peticionarios en el sentido de pretender hacer creer a la Corte, la perpetración de la tortura en contra de los inculpados. Lo anterior se corrobora con las actuaciones que realizara tanto el ministerio público local como el ministerio público federal e incluso se colige de las

<sup>5</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 009, 010, 011 y 012 (todas anverso).

<sup>6</sup> Fojas 315, 316 y 317 (todas anverso y reverso); participación de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, en la audiencia de ampliación de declaración preparatoria, en el proceso 61/99-1, ante la presencia del Juez Quinto de Distrito adscrito a la ciudad de Iguala, Guerrero.

declaraciones ministeriales que rindieron ante esas autoridades los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.

## **2.3. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.**

J. 00501

### ***2.3.1. Averiguación Previa CUAU/01/119/999 iniciada por el Agente del Ministerio Público del fuero común.<sup>7</sup>***

#### **4 de mayo de 1999**

- En la población de Pizotla, a las 8 de la mañana, el agente auxiliar del ministerio público del fuero común, en acatamiento a lo ordenado por el agente del ministerio público del fuero común adscrito a la ciudad de Arcelia, hizo constar que se reanudaría la averiguación previa CUAU/01/119/999, debido a que faltaban diligencias pendientes por agotar, entre las que destacaban: inspección ocular, fe de cadáver, fe de lesiones, media filiación y ropas del occiso Salomé Sánchez Ortiz. Asimismo, tuvo conocimiento de la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García por elementos del ejército mexicano en flagrancia de varios delitos de carácter federal y necesitaban ser puestos a disposición de las autoridades civiles-penales correspondientes.
- Acto seguido, determinó el traslado inmediato de esos sujetos pero por un medio de transporte ágil y seguro que permitiera a los militares ponerlos a disposición de las autoridades civiles. Así fue que un helicóptero militar recogió a los dos civiles en el poblado de Pizotla por la mañana y los trasladó a la ciudad de Altamirano.
- Se encontraban presentes en ese acto, además, un perito en criminalística, un médico legista, personal adscrito a la autoridad ministerial local y elementos del 40 Batallón de Infantería. Dicha diligencia dio inicio, precisamente, a 30 metros de distancia, de la última casa ubicada al lado norte del poblado de Pizotla, en el río "Los Cajones", a dos metros de la orilla del río, en donde se encontraba, entre varias piedras de diferentes dimensiones, cubierto con un plástico de color verde, el cuerpo de Salomé Sánchez Ortiz, al que le practicaron las diligencias referidas.<sup>8</sup> También, fueron rendidas las declaraciones voluntarias de Ramona Ortiz Villa y de Hermelinda Sánchez Sánchez, ambas testigos de identidad cadavérica, quienes reconocieron que se trataba de Salomé Sánchez Ortiz (la primera de ellas es la madre del finado, y la segunda, su esposa), y quienes después

---

<sup>7</sup> Anexo 1, apéndice 1.

<sup>8</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 013 y 014 (todas anversos).

de sus respectivas comparecencias, solicitaron al ministerio público de Arcelia les fuera entregado el cadáver para darle sepultura, lo cual fue acordado de conformidad por el agente auxiliar del ministerio público de Arcelia.

J. 00502

- De manera paralela al desahogo de las diligencias realizadas por el agente auxiliar del ministerio público de Arcelia, en Pizotla, Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, quienes se encontraban detenidos y en resguardo en el campamento montado por los militares con motivo de su detención, fueron trasladados aproximadamente a las 9:30 hrs. por un helicóptero militar a la ciudad de Altamirano, Guerrero, a las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, en específico al pelotón de sanidad, para que les aplicaran los exámenes médicos de integridad física correspondientes. Posteriormente, desde las 16:00 hrs. fueron trasladados a las instalaciones del ministerio público del fuero común de Arcelia.
- A las 18:30 esa misma autoridad ministerial local recibió un escrito que contenía formal denuncia en contra de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, por diversos delitos de carácter federal y decretó su legal retención. La autoridad ministerial local, de nueva cuenta reanudó la indagatoria CUAU/01/119/999, debido a que recibió y dio fe de tener a la vista un escrito suscrito por Artemio Nazario Carballo, Capitán Segundo de Infantería; Calixto Rodríguez Salmerón, Sargento Segundo de Infantería y José C. Calderón Flabiano, Cabo de Infantería, mediante el cual presentaban formal denuncia de hechos que podrían ser constitutivos de delitos tales como: asociación delictuosa, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, contra la salud en sus modalidades de posesión de semillas de amapola y marihuana, homicidio en grado de tentativa y siembra y cultivo de marihuana, todos en contra de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García<sup>9</sup>.
- Asimismo, el agente auxiliar del ministerio público del fuero común, dio fe de tener a la vista un acta de destrucción de un plantío de marihuana, también firmada por los tres militares referidos. Posterior a estas diligencias, el agente titular del ministerio público de Arcelia solicitó la ratificación de la denuncia por parte de los militares y pidió su comparecencia personal, lo que así sucedió. Cabe subrayar que, además de otras diligencias, tales como fe de armas y estupefacientes, tuvo a la vista dos certificados médicos de Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, expedidos con fecha de 4 de mayo de 1999 y suscritos por Bulmaro Adame Benítez, médico cirujano del ejército mexicano, el cual certificaba que habiéndoles practicado

---

<sup>9</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, denuncia de hechos formulados en contra de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, fojas 022, 023, 024 y 025.

reconocimiento médico no presentaban ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo.<sup>10</sup>

J. 00503

- A las 19:30 les fueron tomadas a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores sus declaraciones ministeriales, ante la presencia de su abogado defensor de oficio y ante testigos de asistencia. El Estado llama la atención de esa Corte que el término constitucional de 48 horas que tiene éste órgano investigador para determinar la situación jurídica de los inculpados, previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, empezó a correr a las 18:30 hrs. de ese día 4 de mayo y fenecía a la misma hora, del 6 de mayo del mismo año. Por ello, se giró la correspondiente boleta de retención legal.<sup>11</sup> Por último, como podrá corroborar la Ilustre Corte al revisar el informe que rindieron los militares denunciadores, podrá percatarse que tanto Teodoro Cabrera García como Rodolfo Montiel Flores, al haber escuchado el contenido del informe rendido por los militares en relación con su detención, manifestaron y reconocieron ser responsables de los hechos.<sup>12</sup> Entre otras diligencias, amerita también destacar los dictámenes médicos que solicitara el agente del ministerio público de Arcelia respecto de la integridad física de los inculpados.<sup>13</sup>
- Las diligencias en relación con el cadáver de Salomé Sánchez Ortiz en el poblado de Pizotla, fueron desahogadas en el transcurso del día y culminaron aproximadamente a las 17:00 hrs.

### **5 de mayo de 1999.**

- A las 12:00 hrs., el agente del ministerio público de Arcelia, continuó con las actuaciones para desahogar diligencias faltantes, como constancia y fe de juego de fotografías y fichas señaléticas, constancia y fe de dictámenes periciales en materia de química forense y constancia y fe de certificados médicos de integridad física, de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García entre otros.
- A las 16:00 horas<sup>14</sup> el agente del Ministerio Público del fuero común determinó que las actuaciones en las que se encuentran a disposición los inculpados Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, por los delitos de portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, fuerza aérea, y armada y delitos contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana, eran competencia del fuero federal por lo que determinó que

<sup>10</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, foja 021.

<sup>11</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 031 y 032.

<sup>12</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 041, 043 y 044.

<sup>13</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 045

<sup>14</sup> Tomo I; causa penal 61/1999, fojas 050 y 051.

fuera remitido un desglose al agente del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero.

J. 00504

- A las 23:45 hrs., el Agente del Ministerio Público del fuero común del estado de Guerrero, remitió al Ministerio Público Federal el desglose de la averiguación previa CUAU/01/119/999, instruida por el delito de homicidio, cometido en agravio de Salomé Sánchez Ortiz y en contra de quien resulte responsable, así como a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García como probables responsables por la comisión de los delitos contra la salud y portación de armas de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, por tratarse de delitos del orden federal.

### ***2.3.2. Averiguación Previa 33/CC/99 iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Federación.15***

#### **5 de mayo de 1999**

- El agente del ministerio público federal adscrito a la ciudad de Coyuca de Catalán, Guerrero, dio inicio a la averiguación previa AP 33/CC/999. En ese mismo acto decretó la retención de los inculpados Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, y pidió a la policía judicial federal su correspondiente internamiento. Una vez ingresados, el médico legista les practicó una valoración médica en la que concluyó que ambas personas se encontraban física y mentalmente íntegras.

Entre las diligencias efectuadas por el ministerio público federal ese día destacan la ratificación de denuncia hecha por los elementos del ejército mexicano que tomaron conocimiento de los hechos; se tomaron también las declaraciones ministeriales de los inculpados; se realizaron periciales en química de los estupefacientes asegurados, así como de identificación de armas de fuego.<sup>16</sup>

#### **6 de mayo de 1999**

- El Agente del ministerio público federal emitió el acuerdo de convalidación de actuaciones dentro del término constitucional.

---

<sup>15</sup> Anexo 1, apéndice 2.

<sup>16</sup> Tomo I causa penal 61/1999, inicio de averiguación previa por parte del Ministerio Público Federal adscrito a Coyuca de Catalán, Guerrero, fojas 004 anverso, 005 anverso, 006 anverso y 007 anverso.

- Así, el agente del ministerio público federal, previa valoración del material probatorio y dadas las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos, dio por acreditados los elementos del tipo penal y determinó el ejercicio de la acción penal en contra de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera Garcia por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea. Contra el señor Rodolfo Montiel Flores también por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia, y contra la salud en la modalidad de cosecha de marihuana con fines de comercio, y por venta y posesión de semilla de marihuana y amapola. 00505
- Con ello, también ordenó el traslado de los inculpados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, quedando así a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Mina en el Estado.

#### **2.4. PROCESO JUDICIAL PENAL CONTRA LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES Y DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA PERPETRADOS EN SU CONTRA.**

A continuación, el Estado mexicano expondrá los razonamientos esgrimidos por las instancias judiciales que conocieron del asunto que nos ocupa. Para esos efectos, anexo a este documento se presenta copia certificada íntegra de la causa penal 61/1999, en la que la ilustre Corte podrá identificar tanto las averiguaciones previas CUAU/01/119/999 y 33/CC/99, como todas y cada una de las sentencias y respectivas actuaciones de las instancias judiciales (juzgados y tribunales del Poder Judicial) ante las cuales se dilucidó el presente asunto.

##### ***2.4.1. Causa penal 03/999 iniciada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina (6 de mayo de 1999).<sup>17</sup>***

- El 7 de mayo de 1999, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera presentaron su declaración preparatoria, con asistencia de defensor particular y de oficio, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, en donde ratificaron las declaraciones ministeriales rendidas ante el ministerio público del fuero común y de la federación.
- El 12 de mayo de 1999, el Juez de Primera Instancia determinó la formal prisión de ambos acusados por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y del señor Rodolfo Montiel también por la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia y

---

<sup>17</sup> Anexo 1, apéndice 3.

delitos contra la salud, en su modalidad de cosecha de marihuana con fines de comercio, venta y posesión de semillas de marihuana y amapola.

- En esa misma fecha (12 de mayo de 1999), el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina declinó competencia en favor del Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, para continuar conociendo del asunto por tratarse de delitos de orden federal.

J. 00506

***2.4.1.1. Recurso de inconformidad promovido ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con motivo del auto de formal prisión emitido por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.<sup>18</sup>***

- El 12 de mayo de 1999, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se inconformaron ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.
- El 29 de junio de 1999, el tribunal de alzada confirmó el auto de formal prisión dictado por el Juez de Primera Instancia contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sin embargo, previo análisis jurídico de todas las constancias integradas en la indagatoria, advirtió que no existían elementos suficientes que permitieran acreditar que las semillas de marihuana y amapola encontradas en el lugar de los hechos pertenecieran al señor Rodolfo Montiel y, por lo tanto, no había elementos para continuar el proceso penal en su contra por la comisión de delitos contra la salud en la modalidad de cosecha de marihuana con fines de comercio, venta y posesión de semillas de marihuana y amapola, aunque si por lo que se refería al delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana.

***2.4.2. Causa penal 61/1999 iniciada por el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito.<sup>19</sup>***

- El 28 de mayo de 1999, el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, aceptó la declinación de competencia realizada por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito judicial de Mina y dio inicio a la causa penal 61/99.

---

<sup>18</sup> Anexo 1, apéndice 4.

<sup>19</sup> Anexo 1, apéndice 5.

- El 28 de septiembre de 1999, el Juez Quinto de Distrito decretó el agotamiento de la instrucción dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero, y concedió a las partes el plazo de diez días para promover las pruebas que estimaran pertinentes, las cuales se desahogaron oportunamente dentro del término previsto por la ley.
- El 9 de mayo de 2000, el Juez Quinto de Distrito solicitó al Ministerio Público de la Federación las conclusiones que de conformidad con su competencia estimara pertinente formular, presentadas por la instancia investigadora el 7 de junio de 2000.
- Asimismo, se solicitó a los acusados y a su defensa presentar sus conclusiones, las cuales fueron recibidas por el Juez el 25 de julio de 2000.
- El 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito en Iguala, Guerrero, dictó sentencia en los siguientes términos:

J. 00507

## **1. Acreditación de los tipos penales.**

### **Delito contra la salud**

El Juez de Distrito valoró las constancias contenidas en el expediente de la causa penal y concluyó que en el caso se encontraba acreditada la responsabilidad del señor Rodolfo Montiel Flores por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana.

El juez tomó en consideración que el señor Rodolfo Montiel, ante la instancia judicial que conoció inicialmente de este asunto, de forma libre, sin coacción y asistido por su representante legal, reconoció no solo la comisión del delito de siembra de marihuana, sino también el de portación ilegal de armas de fuego:

“RODOLFO MONTIEL FLORES, ante la Juez Común, y con todas las formalidades de ley ratificó su declaración hecha ante el Fiscal de la Federación, en la que aceptó que sembró marihuana, esa confesión es válida porque al ratificarse ante la autoridad judicial, los posibles vicios procedimentales anteriores, en caso de existir, quedaron purgados, porque esa ratificación ante la Juez fue libre, espontánea, sin coacción ni violencia y ante defensor nombrado. Tan libre se aprecia que fue, que en ella se plantearon argumentos defensivos, como aquellos consistentes en que no es certero que haya portado un rifle calibre .22; que no ratificaba su declaración hecha ante el Ministerio Público del Fuero Común; y que fue objeto de torturas por sus captores. Sin embargo, en nuestro sistema jurídico no basta que alguien alegue que fue violentado física o

moralmente, para que deba liberársele, puesto que, en principio debe probar que esa violencia existió y luego, demostrar que la misma sirvió de medio para arrancarle una confesión, lo cual a lo mucho la invalidaría. Pero si no obstante ello existen pruebas diversas que acrediten su responsabilidad, en un delito, puede condenársele. Empero, cabe decir que aún en el evento no admitido que en este caso específico se hubiese demostrado que a RODOLFO MONTIEL FLORES se le violentó para obtener su confesión ante el Ministerio Público Federal, si acaso decidió libremente ratificar esa confesión, cuando declaró ante la Juez, ésta tiene validez, porque nunca le atribuyó a la Juez que lo haya coaccionado para que la ratificara, y menos aún demostró que ello hubiese ocurrido.”<sup>20</sup>

J. 00508

El Juez Quinto de Distrito reforzó su razonamiento con base en la siguiente tesis jurisprudencial:

“CONFESION ANTE MINISTERIO PUBLICO, LA DETENCION PROLONGADA NO INVALIDA LA.- La sola detención de los acusados por más tiempo del permitido por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el agente del Ministerio Público lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, si tal confesión libremente se ratificó ante el juez de la causa”<sup>21</sup>

Cabe señalar, que el Juez de Distrito también valoró las diversas declaraciones de su coinculpado, Teodoro Cabrera García, quien en múltiples ocasiones manifestó que después de su detención el señor Rodolfo Montiel llevó a sus captores a un plantío en donde sembraba marihuana:

“De todo lo expuesto, se aprecia que TEODORO CABRERA GARCIA, en su primera declaración y ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a más de confesar hechos propios que le perjudican, también formuló serias imputaciones a su coacusado RODOLFO MONTIEL FLORES, puesto que, para lo que interesa en este apartado de la sentencia, atestiguó que RODOLFO MONTIEL FLORES, llevó a sus captores a un plantío de marihuana de su propiedad, que se encontraba en el Arroyo del Guayabo, mismo que había sembrado en el mes de enero, el cual destruyeron los militares. Y la versión de TEODORO CABRERA GARCIA, en ese aspecto, al formularle imputaciones a su coacusado, tiene el rango de una prueba testimonial, y hace fe de indicio y prueba contra RODOLFO MONTIEL FLORES.”<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito.

<sup>21</sup> tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 462, del Tomo IX, del mes de abril de 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación

<sup>22</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito.

Respecto a esta declaración, el juez sustentó su razonamiento con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.- El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio.<sup>23</sup>

J. 00509

CONFESION CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACION).- Aún cuando es cierto que nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo término la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando está corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su copartípe, aún cuando este último, al rendir preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado física y moralmente, si en ningún momento lo demostró y, además porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo suficiente de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.<sup>24</sup>

**Delito de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército mexicano.**

Por lo que respecta a la comisión del delito de portación de armas de fuego sin licencia y de uso exclusivo del ejército, el Juez Quinto se abocó a la valoración del siguiente material probatorio:<sup>25</sup>

- Acta de policía judicial militar elaborada por los castrenses, Artemio Nazario Carballo, Calixto Rodríguez Salmerón y José C. Calderón Flabiano, en su calidad de Capitán Segundo, Sargento Segundo y Cabo de infantería, respectivamente, del ejército mexicano, de 4 de mayo de 1999, la que al ser ratificada por estos en diligencia especial ante el Ministerio Público del Fuero Común, alcanzó el rango de prueba testimonial;
- Fe prejudicial, mediante la cual el ministerio público hizo constar haber tenido a la vista, entre otras armas: un rifle calibre .22, marca Remington, modelo 550-1, con culata y guardamano de madera color café caoba, sin número de matrícula visible; una pistola calibre .45 automática, marca colt, matrícula

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 74, en la página 42, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1995.

<sup>24</sup> Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 90 del Tomo IX relativo a Marzo de 1992, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>25</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito.

85900G70; y, un rifle tipo fusil 7.62 milímetros, tipo MIA, marca Espringfield, con número de matrícula 035757, con culata retráctil, con un cargador para el mismo calibre;

- Fe judicial de 18 de mayo de 1999, mediante la cual el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, hizo constar haber tenido a la vista las aludidas armas de fuego; J. 00510
- Dictamen pericial en materia de identificación de armas de fuego, rendido y ratificado ministerialmente por los expertos Reynaldo J. Robles Sánchez y Walter Hernández Cotoc;
- Dictamen pericial en materia de química forense, elaborado por el experto Rey Yañez Sánchez, quien detectó en las manos del señor Teodoro Cabrera y en una del señor Rodolfo Montiel la presencia de plomo y bario derivado de la deflagración de pólvora al momento de accionar un arma de fuego; y
- Las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ante el Ministerio Público del Fuero Común, el Ministerio Público de la Federación y el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.

Una vez valorado y concatenado el material probatorio referido, el juez Quinto de Distrito analizó y tomó en cuenta los siguientes aspectos de las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera:

- El señor Rodolfo Montiel en su declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común reconoció haber portado al momento de su detención una pistola calibre .45 e imputó al señor Teodoro Cabrera García la portación y deflagración de un arma de fuego larga conocida como "G-3";
- El señor Rodolfo Montiel en su declaración ante el Ministerio Público de la Federación confesó haber portado una pistola calibre .45 y, de nueva cuenta imputó al señor Teodoro Cabrera García la portación del rifle calibre 7.62 al momento del enfrentamiento con los militares.
- El señor Rodolfo Montiel en su declaración ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina además de mencionar la forma en que sucedieron los hechos aceptó haber portado una pistola calibre .45 e imputó al señor Teodoro Cabrera García la portación de un rifle calibre 7.62.
- El señor Teodoro Cabrera en sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación y ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina, confesó que momentos antes de su detención tenía en su poder un arma

de fuego larga M1A 7.62, conocida como G3, misma que al tenerla a la vista reconoció como la que fue encontrada en su poder al momento de ser detenido; asimismo, imputó al señor Rodolfo Montiel Flores la portación de una pistola calibre .45.

El Juez de Distrito concluyó que la comisión del delito se configuraba debido a que las declaraciones, realizadas conscientemente y sin coacción ni violencia ante la institución del Ministerio Público y ante una autoridad judicial, como lo es el Juez de Primera Instancia, por sí mismas alcanzaron valor indiciario. 00511

Dichas pruebas alcanzaron su valor pleno al administrarse entre sí (en las que los acusados se formularon imputaciones recíprocas) y con otras pruebas como los testimonios de sus captores (quienes manifestaron en sus declaraciones que al momento su detención portaban las aludidas armas de fuego), la fe ministerial y judicial y los diversos dictámenes periciales.<sup>26</sup>

## **2. Puntos adicionales de controversia examinados por el Juez Quinto de Distrito.**

La atribución de responsabilidad decretada por el Juez se perfeccionó previo análisis jurídico de las acusaciones de tortura planteadas por la defensa de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

### **Validez de la confesión.**

#### **Retención.**

El Juez Quinto advirtió que, con base en el principio de la indivisibilidad de la institución del Ministerio Público, puede establecerse que a partir de 18:00 horas del 4 de mayo de 1999, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera quedaron a disposición del Ministerio Público (autoridad competente) y que, si esta institución los internó en el Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán y los puso a disposición de la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal a las 18:06 horas del 6 de mayo de 1999<sup>27</sup>, entonces podría concluirse que el Ministerio Público retuvo a los detenidos por escasos seis minutos más de las 48 horas establecidas por el artículo 16 constitucional.<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito

<sup>27</sup> El párrafo cuarto del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que: "Se entenderá que el inculcado queda a disposición del Juzgador, para efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente...".

<sup>28</sup> "Artículo 16: [...] Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Con la finalidad de determinar si el retardo de 6 minutos podría acreditar la existencia de incomunicación, el juez se abocó a examinar la validez jurídica de las declaraciones que rindieron los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Ministerio Público.

En sus conclusiones, el juez determinó jurídicamente válido el breve retardo debido a que:<sup>29</sup>

J. 00512

- La confesión ministerial que se tomó en cuenta para condenar al señor Rodolfo Montiel Flores fue la que realizó ante el Agente del Ministerio Público Federal;
- Por su parte, si bien Teodoro Cabrera García, expuso que no ratificaba sus declaraciones ministeriales, ante el propio Juez de Primera Instancia confesó haber cometido los delitos que se le imputan e inculpó al señor Rodolfo Montiel en la comisión de otros;
- La causa por la cual se determina la invalidez de lo declarado es la presunción de incomunicación. En el caso concreto verificó si esa presunción (juris tantum) se actualizó o no, concluyendo que la presunción de incomunicación quedó desvirtuada debido a que el exceso de escasos 6 minutos del plazo para consignar la investigación ante la autoridad judicial no puede considerarse como un elemento suficiente para concluir que se coaccionó a los acusados para obligarlos a confesar, en virtud de que sus declaraciones ministeriales fueron realizadas con mucho tiempo de antelación y durante las cuales fueron asistidos por defensores de oficio y defensores públicos federales.

### **Tortura.**

Por lo que respecta al maltrato que refieren haber recibido los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera por parte de agentes del Estado, el juez de distrito valoró las probanzas ofrecidas por las partes de la siguiente manera:

- Declaración testimonial de Ubalda Cortés Salgado y la menor Leonor Montiel Cortés, esposa e hija de Rodolfo Montiel, de 30 de julio de 1999. Estas declaraciones fueron desechadas por el juez debido a que no reunían los requisitos que exige la legislación penal para otorgarles valor probatorio pleno, pues al provenir de la cónyuge e hija del acusado su posición no guardaba independencia respecto a este; máxime que la señora Ubalda Cortés Salgado manifestó tener interés en ayudar a su esposo y, si bien ambas testigos refirieron que los acusados no estaban armados al momento de su detención, estos admitieron haber cometido los delitos que se les imputaron;

---

<sup>29</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito.

- Declaraciones testimoniales de Silvino Jaimes Maldonado, Cresencia Jaimes Maldonado y Esperanza Rebollar Jaimes, quienes declararon el 26 de octubre de 1999. Previo análisis de sus declaraciones, el juez advirtió que no presenciaron directamente los hechos que interesaban al caso y por lo tanto no podían ser admitidas;

J. 00513

- Declaraciones testimoniales de Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos y Filogonio Soto Patiño, de 21 de enero de 2000. Dichas probanzas fueron valoradas debido a que los dos primeros fungieron en calidad de testigos de asistencia ante el Ministerio Público del fuero común de Arcelia, Guerrero, y el tercero en calidad de defensor de los acusados;
- Declaraciones testimoniales de Jacqueline Pineda Mendoza, Alejandra Flores López y Marlene Cuica Acosta, todas de 27 enero de 2000. Se determinó que estas declaraciones trascendían el caso debido a que Alejandra Flores López y Marlene Cuica fungieron en calidad de testigos de asistencia ante el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, y Jacqueline Pineda en calidad de defensora pública de los acusados al momento de rendir su declaración ministerial.

Resulta pertinente destacar que hasta este punto de las declaraciones ofrecidas por la defensa, el Juez no advirtió que las declaraciones de los acusados ante el Ministerio Público hubieran sido emitidas mediante coacción o violencia física o moral y que las actas ministeriales levantadas el 6 de mayo de 1999 son consistentes en revelar que se les hicieron saber sus derechos y que nombraron voluntariamente a la Lic. Jacqueline Pineda Mendoza en calidad de defensora.

- Careos entre los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, y Jacqueline Pineda Mendoza, Alejandra Flores López, Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos y Filogonio Soto Patiño. El juez concluyó que los acusados se condujeron con falsedad y aleccionamiento durante estos careos, toda vez que alegaron haber visto por primera ocasión a los careados durante el desahogo de una audiencia ante ese Juzgado Federal; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se desprendió que los propios acusados reconocieron ante la instancia jurisdiccional haber estado ante el Ministerio Público en presencia de los careados.
- Careos entre los testigos Artemio Nazario Carballo y Calixto Rodríguez Salmerón con los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, el 26 de agosto de 1999. De esta probanza, el juez resolvió que quedaban firmes las imputaciones que se hacían contra los acusados.
- Oficio del delegado estatal del Registro Agrario Nacional, con sede en Chilpancingo, Guerrero. El juez advirtió que esta documental no contribuía para

desvirtuar la culpabilidad de los acusados debido a que la propiedad de la tierra en donde el señor Rodolfo Montiel reconoció haber sembrado marihuana no era un punto de discusión en el presente asunto;

- Ampliaciones de denuncia formuladas por los militares Artemio Nazario Carballo y Calixto Rodríguez Salmerón. El Juez consideró irrelevantes estas probanzas a) , 00514 advertir que las afirmaciones ahí vertidas no constaban directamente a los declarantes, sino por meras referencias.
- Estudios psicológicos practicados a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, telegramas y oficios relativos a los antecedentes penales de los acusados en la comisión de delitos contra la salud y homicidio, así como cartas y constancias de buena conducta. El juez determinó tomar en cuenta dichas documentales únicamente con el propósito de individualizar la pena.
- Comunicaciones del Director de Familia Franciscana Internacional; de la Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Defensa de Derechos Humanos, de la Legislatura del Estado de Guerrero; carta en idioma inglés sin traducción; fax del Instituto Mexicano Para el Desarrollo Comunitario; carta del Presidente Director Ejecutivo, Vicepresidente de Asuntos Internacionales, Presidente del Comité Internacional, Director de Programa Internacional y Representante en Washington, de la Organización Sierra Club; documental suscrita por el Representante de Amnistía Internacional; y carta suscrita por una persona de nombre Charles Green. El juez consideró que esta documentación carecía de validez probatoria plena en virtud de que eran de naturaleza privada y no pública, además de no haber sido ratificados ante la presencia judicial por sus suscriptores. El juez agregó que dichas comunicaciones resultan insuficientes para justificar que los acusados no habían incurrido en la comisión de los delitos, que sus confesiones hayan sido obtenidas bajo tortura o que se les hayan prefabricado delitos con el objeto de inhibir su activismo pacífico contra la tala inmoderada de bosques en el estado de Guerrero.
- Comunicaciones del Director del Centro de Readaptación Social solicitando el traslado del señor Teodoro Cabrera García al Hospital General Doctor Jorge Soberón Acevedo. El Juez advirtió que, de la comunicación que le enviara el Director del centro penitenciario, el señor Teodoro Cabrera recibió atención médica durante su reclusión y que la solicitud de consultas se debió a la aparición de una masa tumoral de lento crecimiento, padecimiento que nunca se demostró hubiese sido consecuencia de presuntas torturas infringidas por sus captores;
- Copia fotostática simple del acta constitutiva de la Organización Ecologista de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán, A.C. Se estimó que esta documental no

era prueba apta para demostrar que los acusados eran inocentes de los delitos por los que fueron acusados;

- Copia certificada de la recomendación 8/2000, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emitida el 14 de julio de 2000. El juez advirtió que si bien le fueron formuladas al Secretario de la Defensa Nacional ciertas recomendaciones relativas con el caso, estas no se encontraban vinculadas al proceso penal ni daban lugar a que los acusados fueran absueltos;
- Constancias expedidas en favor de Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García por el Comisario Municipal de Coacoyul - Pizotla, Municipio de Ajuchitlán, Guerrero; por el Comisario Municipal de Banco Nuevo-México, Municipio de Petatlán, Guerrero; por Crecencio Pano, Comisario Municipal de San José de Los Olivos; y por Miguel Martínez Urióstegui, Comisario Municipal de San José. El Juez advirtió que dichos documentos provenían de terceras personas ajenas al proceso y que no fueron reconocidos por sus suscriptores ante la presencia judicial; por lo tanto consideró improcedente otorgarles plena validez para acreditar lo que en ellos se asentó.

Con base en el material probatorio referido, el Juez de Distrito identificó que en el expediente obraban diversos certificados médicos, elaborados el 6 de mayo de 1999 (fecha en que los pusieron a disposición de la autoridad judicial), en los que coincidentemente se asentó que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se encontraban física y mentalmente íntegros. Adicionalmente, el juez tomó en consideración que el maltrato que dijeron haber recibido no quedó acreditado con prueba alguna y que incluso el señor Teodoro Cabrera García en una de sus declaraciones refirió haberse ocasionado una lesión leve días antes durante sus labores en el campo.<sup>30</sup>

Cabe señalar que el Juez Quinto tomó en consideración que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García ampliaron su declaración preparatoria en múltiples ocasiones retractándose de su confesión ministerial y de la primera preparatoria; siendo que hasta el 13 de julio de 1999 (poco más de 2 meses después de ocurridos los hechos) los acusados refirieron explícitamente que al ser detenidos por los elementos militares estos les infringieron torturas.

En esa tesitura, el Juez Quinto de Distrito, además de advertir que durante todo el proceso penal no se encontró elemento alguno que demostrara la veracidad de las presuntas agresiones, precisó que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en ningún momento refirieron actos de tortura ante la Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial Mina y por el contrario ratificaron de forma libre, espontánea y en presencia de su defensa, la declaración que rindieron ante el Ministerio Público Federal. Resulta evidente que era precisamente ante la

---

<sup>30</sup> Sentencia 28 de agosto de 2000, Juzgado Quinto de Distrito

autoridad jurisdiccional de primera instancia donde debieron denunciar la tortura y retractarse de las declaraciones rendidas ante la institución del Ministerio Público.

Lo expuesto con anterioridad, fue razonado complementariamente con la siguiente tesis jurisprudencial:

"CONFESION OBTENIDA POR VIOLENCIA. NO ES PRESUMIBLE.- El hecho de que no sea desconocido que lamentablemente en ocasiones la policía utiliza en sus investigaciones y detenciones diversos métodos reprobados por la ley, no puede ser motivo para presumir que en todos los casos las confesiones son arrancadas por medio de la violencia física o moral, puesto que, para que esta circunstancia destruya la confesión es indispensable que se encuentre demostrada por algún dato o medio de prueba que la haga evidente, pues de lo contrario si no existe ningún dato tendiente a desvirtuarla, el solo dicho del inculpado es insuficiente para tal efecto.<sup>31</sup>

### **Resolutivo.**

Con base en los razonamientos referidos, el Juez Quinto de Distrito determinó el decomiso de diversos objetos, la suspensión de derechos y prerrogativas políticas a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, su amonestación a fin de prevenir la reincidencia. Determinó también:

- Al señor Rodolfo Montiel Flores por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana, y por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, a 6 años 8 meses de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$960 pesos mexicanos; y
- Al señor Teodoro Cabrera García por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Fuerza Aérea Nacional, a 10 años de prisión y al pago de una multa por la cantidad de \$2,700 pesos mexicanos.

---

<sup>31</sup> Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el número 482, ep4 pág. 287 y 288, del Tomo II, Materia Penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, años 1917-1995.

**2.4.2.1. Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 26 de octubre de 2000).<sup>32</sup>**

Inconformes con la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito, los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, su defensora particular y la Agente del Ministerio Público de la Federación, interpusieron recurso de apelación. 00517

El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito admitió el recurso y se declaró competente para conocer y resolver el mismo.

En su resolución, el Magistrado resolvió que resultaron infundados los agravios esgrimidos por la defensora particular de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera e inoperantes los presentados por el Agente del Ministerio Público de la Federación. En consecuencia, determinó que la sentencia apelada se había pronunciado en estricto apego a derecho debido a que el juez aplicó la ley correspondiente y los principios jurídicos rectores en la valoración de la prueba, no alteró los hechos, y fundó y motivó correctamente el fallo. En consideración del Tribunal Unitario:

- El Juez acató las garantías contenidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución mexicana, habida cuenta de que fundó y motivó su fallo; plasmó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para sustentar su determinación; y valoró jurídica y diligentemente las pruebas.
- No existe razón legal alguna para restar valor probatorio a la denuncia presentada ante el Ministerio Público por los elementos castrenses, ni a su ratificación y ampliación, así como a los careos e interrogatorios en que estos participaron, toda vez que la denuncia al ser ratificada alcanzó el rango de prueba testimonial y que con motivo de la adecuada valoración de otras pruebas, pudo ser acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de sus autores.
- La confesión, concatenada con diversos indicios y medios probatorios, permite comprobar el cuerpo del delito y la perpetración del ilícito.
- El contexto probatorio permitió acreditar que los sentenciados contaron con la correspondiente asesoría jurídica al rendir sus declaraciones preparatorias y que las confesiones que ahí externaron no fueron coaccionadas física o psicológicamente.
- El retardo de 6 minutos en que incurrió el Ministerio Público para poner a disposición del juez a los detenidos no es determinante para nulificar las declaraciones que estos vertieron ante la autoridad investigadora.

---

<sup>32</sup> Anexo 1, apéndice 6.

- Los peritos eran expertos e idóneos para llevar a cabo la identificación de armas de fuego.
- El dictamen de radionatomo de sodio fue emitido de conformidad con la legislación nacional y durante la secuela procesal no fue impugnado ni desvirtuado por la defensa. 0.00518
- Del material probatorio se acreditó que las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron emitidas libre, consciente y voluntariamente y con la debida asistencia legal.
- Se encuentra acreditada la buena integridad física de los sentenciados y la ausencia de huellas de lesión por tortura.

El Tribunal Unitario determinó confirmar la sentencia condenatoria en contra de los sentenciados por el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército y contra el señor Rodolfo Montiel Flores también por la responsabilidad penal derivada de la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de siembra de marihuana, y de portación de arma de fuego sin licencia.

***2.4.2.2. Amparo directo penal 117/2001 iniciado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (ejecutoria de 9 de mayo de 2001).<sup>33</sup>***

El 9 de marzo de 2001, los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel promovieron juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario de segunda instancia mediante la cual se confirmó la responsabilidad penal de los sentenciados por el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, y la del señor Rodolfo Montiel también por la comisión de delitos contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana y por el de portación de arma de fuego sin licencia.<sup>34</sup>

El alegato central promovido por la defensa en este juicio de amparo fue la presunta violación a las garantías constitucionales de los sentenciados con motivo de la negativa del Tribunal Unitario para valorar una prueba documental<sup>35</sup> que, según argumentaron, comprobaba fehacientemente que las confesiones

<sup>33</sup> Anexo 1, apéndice 7.

<sup>34</sup> Sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en el tomo penal 406/2000 del 26 de octubre de 2000.

<sup>35</sup> Consistente en el certificado médico y de lesiones actuales, emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidbal Binz.

autoinculpatorias rendidas por los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel habían sido recabadas bajo tortura.

El tribunal de amparo se abocó a la revisión exhaustiva de los alegatos promovidos por la defensa y de la resolución impugnada. Con motivo de ese estudio, el Magistrado determinó conceder el amparo a los quejosos y ordenar a la autoridad responsable dejar sin efectos la resolución impugnada y admitir la prueba documental ofrecida por la defensa. 00519

De esta forma, el 9 de mayo de 2001, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo 117/2001 ordenó lo siguiente:

"Siendo esencialmente fundada la violación procesal esgrimida por los quejosos RODOLFO MONTIEL FLORES Y TEODORO CABRERA GARCÍA, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicitan, para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y en reposición del procedimiento dicte un nuevo auto, en el que ordene la admisión de la prueba documental propuesta por los impetrantes y una vez satisfechos los trámites legales de la alzada, resuelva lo que legalmente proceda."<sup>36</sup>

Resulta pertinente destacar que el tribunal de amparo fundamentó y sustentó el sentido de su resolución en la garantía judicial del inculpado a probar y a ser asistido jurídicamente, así como en los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal.<sup>37</sup>

En su análisis, el juez de amparo advirtió que resultaba jurídicamente improcedente convertir la etapa de apelación en un nuevo período de instrucción, esto es, que el momento procesal oportuno para presentar pruebas debía ser en la etapa de instrucción y no en la segunda instancia. No obstante, consideró que por la naturaleza de lo alegado se estimaba pertinente hacer una excepción.

En sustentación de su fallo, el magistrado agregó que cuando la prueba presentada en segunda instancia tiene como propósito comprobar que una confesión fue obtenida mediante coacción, el tribunal de apelación debe admitirla y valorarla pues su idoneidad podría influir directamente en el resultado del fallo:

"...si, como en el caso, la prueba ofrecida por los quejosos tiene como finalidad demostrar que la confesión ponderada tanto por el Juez de Primera Instancia como por el propio Tribunal Unitario, este último en la sentencia reclamada como prueba fundamental (como lo afirman los quejosos) fue producida por coacción, este Tribunal opina que la prueba documental ofrecida en segunda instancia, debió admitirse porque podría

<sup>36</sup> A.D.P. No. 117/2001, pág. 466

<sup>37</sup> Ver páginas 459 a 464

influir en el resultado del fallo como fundamento de defensa respecto a una valoración confesional preponderantemente realizada por el Tribunal Unitario para fincar la responsabilidad penal; máxime si se toma en cuenta que por una parte, su ofrecimiento está también íntimamente relacionado con las diversas garantías de seguridad jurídica y legalidad que tienen los indiciados de no autoincriminarse<sup>38</sup>

J. 00520

### **2.4.2.3. Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 16 de julio de 2001).<sup>39</sup>**

Como se ha explicado hasta el momento, en contra de la resolución emitida por el citado Tribunal Unitario el 26 de octubre de 2000, dentro del toca penal 406/2000, la defensa de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera interpuso un juicio de amparo directo (117/2001) el cual se radicó en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

En cumplimiento a la ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado, se dejó insubsistente la sentencia de 26 de octubre y se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la determinación de 11 de septiembre de 2000, mediante la cual se negó la admisión de la prueba documental consistente en el certificado médico y de lesiones actuales emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidball-Binz pertenecientes a la Organización Internacional Médicos por los Derechos Humanos, Sección Dinamarca.

El 28 de junio de 2001, el Tribunal Unitario admitió y tuvo por desahogada la probanza. Consecuentemente, el 16 de julio de ese año emitió su fallo, en el que además de determinar infundados los agravios alegados por la defensa, el Tribunal resolvió que:

- Fue adecuada la determinación del Juez de Distrito ya que los datos que emergen de las constancias del sumario son suficientes para considerar acreditada la comisión de los delitos.
- Las evidencias que obran en el sumario, concatenadas entre sí y evaluadas al tenor de los diversos dispositivos legales, se estiman bastantes y eficaces para considerar satisfecha la plena responsabilidad penal en la comisión consciente y voluntaria de los delitos.
- Independientemente de que los elementos del ejército mexicano no se encuentran jurídicamente facultados para recibir declaraciones, no se desprende que así haya sucedido, que se haya ejercido coacción o violencia

---

<sup>38</sup> A.D.P. No. 117/2001, pág 461

<sup>39</sup> Anexo 1, apéndice 8.

física o moral en contra de los acusados y mucho menos que esta haya tenido verificativo para obtener su confesión.

- La aceptación de los eventos delictuosos que se les atribuyen la emitieron libremente y con la debida asistencia legal ante el Agente del Ministerio Público y el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Mina.
- Los testigos presenciales presentados por la defensa reconocieron no tener conocimiento fehaciente de la forma en que ocurrieron los hechos además de no haber referido alguna agresión contra los sentenciados.
- La documental privada ofrecida por la defensa no alcanzó el valor probatorio que se pretendía otorgar ya que no se practicaron técnicas médicas especializadas que eran necesarias para dilucidar las agresiones, que los hechos y circunstancias que detallan se estimaron insuficientes para acreditar la tortura; que no concuerdan las lesiones y secuelas con los tormentos físicos que refieren los procesados; y que contiene diversas manifestaciones subjetivas.

J. 00521

Con base en lo anterior, el Magistrado emitió un nuevo pronunciamiento mediante el cual confirmó una vez más la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2000 dictada por el Juez Quinto de Distrito, dentro de la causa penal 61/99.

***2.4.2.4. Amparo directo penal 499/2001 iniciado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (ejecutoria de 14 de agosto 2002).***<sup>40</sup>

El 24 de octubre de 2001, los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores promovieron un nuevo juicio de amparo directo ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, en contra de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, el 16 de julio de 2001 en el toca penal 406/2000.

En esta ocasión, la defensa planteó diversos alegatos tendientes a demostrar que la sentencia condenatoria se había basado en confesiones producidas bajo tortura y que consecuentemente carecía de una debida fundamentación y motivación.

El juez de amparo se abocó a analizar exhaustivamente las pruebas y razonamientos que motivaron a los jueces de primera y segunda instancia a determinar la inexistencia de tortura y la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, así como las garantías establecidas en los artículos 20 y 16 Constitucional, 160 de la Ley de Amparo; y 134 del Código

---

<sup>40</sup> Anexo 1, apéndice 9.

Federal de Procedimientos Penales. A ese respecto, destacan los siguientes razonamientos del Magistrado:

J. 00522

### **Análisis de la presunta comisión de actos de tortura**

Respecto a la supuesta coacción de las confesiones pronunciadas por los sentenciados, el juez de amparo determinó infundado el concepto de violación alegado por la defensa toda vez que corroboró que la sentencia condenatoria no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados, sino que los órganos judiciales concedores valoraron y concatenaron jurídicamente diversas probanzas y diligencias que de conformidad con su criterio jurídico los llevaron a corroborar la responsabilidad penal de los inculpados:

“de donde se advierte, que contrariamente a lo aducido por los quejosos, la sentencia reclamada no se fundó únicamente en las confesiones que emitieron en autos, sino que el Tribunal responsable adminiculó la referida prueba confesional con los diversos elementos de convicción que conforman el procedimiento natural...”<sup>41</sup>

También se tomó en cuenta que la defensa nunca impugnó el auto por el que el juez de la causa ratificó la constitucionalidad de la detención que en su momento decretara el Agente del Ministerio Público Federal, a pesar de que contra dicha determinación se prevé expresamente el recurso ordinario de apelación<sup>42</sup>.

Respecto a las declaraciones vertidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina<sup>43</sup>, en la que reconocen haber portado armas en el momento de su detención, el Magistrado concluyó:

“es indudable que de las constancias de autos se deduce que las anteriores confesiones fueron rendidas por los inculpados, de manera libre y espontánea, contando con la asistencia de su respectivo abogado defensor, y por ende, tales confesiones deben prevalecer atendiendo el principio de inmediatez procesal y presumirse rendidas sin previo aleccionamiento defensivo, así como con estricto apego a la verdad histórica de los hechos delictuosos que se les imputa.”

---

<sup>41</sup> A.D.P. 499/2001, pág 465

<sup>42</sup> Artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales: Son apelables en el efecto devolutivo III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo 16 Constitucional.

<sup>43</sup> En esas declaraciones, los imputados, previa designación de sus respectivos abogados defensores, manifestaron que no ratificaban sus declaraciones ministeriales, pero sí señalaron haber portado armas de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea mexicanos

No obstante, el Juez de Amparo estudió de nueva cuenta todas las pruebas y constancias integradas a la causa penal, en particular el certificado médico y de lesiones actuales, emitido por los doctores Christian Tramsen y Morris Tidbal Binz.

A ese respecto, el Magistrado identificó múltiples irregularidades y contradicciones en las declaraciones que sobre la supuesta tortura hicieron los sentenciados, así como en las declaraciones testimoniales ofrecidas por la defensa.

00523

También advirtió que el peritaje médico no podía ser valorado debido a que las conclusiones de los peritos constitúan apreciaciones imprecisas y generalizadas, no se habían tomado en cuenta los elementos de prueba existentes en el procedimiento penal, además de que las conclusiones del peritaje no se sustentaron con algún estudio científico sino sólo en una revisión corporal.

De esta manera, valorada la única prueba que supuestamente corroboraba la tortura, aunado a la identificación de múltiples contradicciones en las declaraciones de las presuntas víctimas, el juez de amparo no pudo corroborar que las confesiones ratificadas ante el Ministerio Público hubieran sido rendidas bajo tortura, concluyendo que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada.<sup>44</sup>

Así, sobre este primer punto, en el que los peticionarios alegaron que la sentencia condenatoria se basó en una confesión autoinculpatoria tomada bajo coacción, el juez de amparo determinó en su sentencia:

“debe decirse que la sentencia ahora reclamada no se fundó únicamente en la confesión vertida por los acusados tanto en las autoridades ministeriales del fuero común y federal, respectivamente, como ante el juez que inicialmente conoció de la causa seguida en su contra, ni con las probanzas aportadas al juicio natural se demostró que previamente a su emisión se hubieren encontrado incomunicados y menos aún se desprende en forma alguna, que su respectiva declaración se haya obtenido por medio de amenazas o de cualquier otro tipo de coacción como inexactamente lo aducen en su demanda de garantías los impetrantes del amparo.”<sup>45</sup>

### **Análisis de la falta de pruebas para demostrar la comisión del delito de siembra de marihuana.**

El segundo punto relevante analizado por el juez fue la ausencia de pruebas suficientes que permitieran corroborar la responsabilidad penal del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana.

<sup>44</sup> A.D.P. 499/2001, págs. 458-496.

<sup>45</sup> A.D.P. 499/2001, pág. 463.

Previo estudio exhaustivo de las constancias que obraban en el expediente penal, el juez de amparo declaró fundado el concepto propuesto por la defensa y concluyó que no existía certeza sobre la existencia del sembradío de marihuana, y que las declaraciones ministeriales de los inculpados respecto al sembradío resultaban irrelevantes al no poder ser corroboradas con otros elementos de prueba.<sup>46</sup>

J. 0052

Además, identificó contradicciones entre las declaraciones de los inculpados y las declaraciones de los elementos que efectuaron la detención. De igual modo, el juez declaró la ineficacia probatoria del acta de destrucción del plantío por considerar que no contenía los datos necesarios para otorgarles validez.<sup>47</sup>

Así, el 14 de agosto del 2002, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, dentro del juicio de amparo 499/2001, determinó lo siguiente:

"se concluye que la sentencia aquí reclamada, no transgrede las garantías del quejoso TEODORO CABRERA GARCÍA; y, por tanto, debe negarse a éste el amparo y protección de la Justicia Federal"<sup>48</sup>

"lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y pronuncie otra, en la que, siguiendo los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria, determine que las probanzas aportadas al juicio natural son insuficientes e ineficaces para acreditar los elementos del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE SIEMBRA DE MARIHUANA y del diverso ilícito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, (por lo que también se siguió el proceso únicamente al referido acusado); y por tanto, la autoridad responsable en la nueva sentencia que pronuncie deberá reindividualizar la pena de prisión y sanción pecuniaria que en derecho corresponda a RODOLFO MONTIEL FLORES, ello desde luego en uso de su arbitrio judicial y bajo su estricta responsabilidad, en virtud de que como ha quedado ampliamente reseñado en las consideraciones precedentes de este fallo, el Tribunal responsable atendiendo a las reglas del concurso de delitos, únicamente, lo sancionó por el ilícito denominado CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE SIEMBRA DE MARIHUANA, no estimando pertinente aplicarle pena alguna por los restantes ilícitos de menor punibilidad; siendo que como ya se dijo, las probanzas de autos fueron insuficientes para demostrar los elementos del mencionado delito, pues el que resultó demostrado lo mismo que la plena responsabilidad penal del acusado RODOLFO MONTIEL FLORES, lo es por el ya señalado de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO

---

<sup>46</sup> A.D.P. 499/2001, pág. 503.

<sup>47</sup> A.D.P. 499/2001, pág. 504.

<sup>48</sup> A.D.P. 499/2001, pág. 560

EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, respecto de la pistola calibre .45 marca Colt Government, motivo por el cual este último ilícito es el que deberá sancionar la autoridad responsable con plena jurisdicción y como en derecho corresponda.”<sup>49</sup>

J. 00525

#### ***2.4.2.5 Toca penal 406/2000 iniciado por el Tribunal Unitario de Circuito (sentencia de 21 de agosto de 2002).***<sup>50</sup>

El 21 de agosto de 2002, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo directo 499/2001, el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito emitió sentencia en la que una vez más se abocó al análisis pormenorizado de los alegatos planteados por la defensa respecto a presuntas irregularidades en el proceso penal, a la culpabilidad de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, y a los presuntos actos de tortura perpetrados en su contra.

En su sentencia, el Magistrado resolvió confirmar la responsabilidad penal del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos y absolverlo por la comisión de los delitos contra la salud, en su modalidad de siembra de marihuana y de portación de arma de fuego sin licencia, obteniendo con ello la disminución de la pena privativa de libertad a 5 años.

Los razonamientos del juzgador para determinar la absolución del señor Rodolfo Montiel se debieron a que el Magistrado conecedor de la causa encontró que las probanzas y constancias existentes en el expediente de este proceso penal resultaban insuficientes e ineficaces para acreditar la configuración del tipo penal. No obstante la confesión en la comisión de los delitos por parte de los procesados, el Magistrado notó que las autoridades investigadoras omitieron realizar diligencias idóneas que permitieran corroborar esas confesiones y dilucidar las circunstancias de confusión que resultaban determinantes para atribuir responsabilidad penal; como hubiera sido la inspección ministerial en el plantío de marihuana ya que el Ministerio Público es la única autoridad facultada legalmente para levantar el acta correspondiente.<sup>51</sup>

Además de las consideraciones relativas a la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, el Magistrado del Tribunal Unitario analizó todos y cada uno de los agravios planteados en esa ocasión por la defensa de los acusados.

---

<sup>49</sup> A.D.P. 499/2001, pág 561

<sup>50</sup> Anexo 1, apéndice 10.

<sup>51</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 737-755.

Si bien esa ilustre Corte analizará los razonamientos desarrollados por el órgano jurisdiccional en la sentencia a la que se hace referencia, el Estado mexicano considera indispensable destacar los puntos relevantes de tal sentencia:

- Las agresiones, así como las coacciones físicas y psicológicas, que refieren haber sufrido los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera con el propósito de obtener su confesión, no pudieron ser acreditadas toda vez que la defensa de las presuntas víctimas no aportó pruebas jurídicamente válidas que así lo determinaran. El tribunal también se abocó a valorar y adminicular la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente, no pudiendo acreditar la existencia de las agresiones o torturas. A continuación se resumen las conclusiones del tribunal respecto a ciertas pruebas:
- Durante el proceso judicial penal, la defensa ofreció la declaración testimonial de la esposa e hija del señor Rodolfo Montiel, que resultaron ser pruebas ineficaces para los acusados e incluso perjudiciales ya que, como fue detectado oportunamente por el órgano jurisdiccional, de las manifestaciones vertidas por las declarantes se advirtió la inducción, parcialidad y contradicción.<sup>52</sup>
- Los órganos jurisdiccionales emitieron consideraciones similares respecto a las declaraciones de otros testigos ofrecidos por la defensa. Como esa ilustre Corte podrá corroborar, durante el desahogo de dichas declaraciones, los propios testigos reconocieron desconocer la forma en que ocurrieron los hechos y que los acusados hubieran sufrido alguna agresión.<sup>53</sup>
- Respecto a la ampliación de declaración preparatoria presentada por los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante el Juez Quinto de Distrito el 13 de julio de 1999 (donde por primera ocasión alegan que durante los hechos se perpetraron actos de tortura en su contra) y el 23 de diciembre de 1999, el Tribunal Unitario advirtió la vaguedad, imprecisión, contradicción y defensa del conjunto de manifestaciones ahí externadas. Para el Magistrado, las solas manifestaciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera no podían ser indicios suficientes para acreditar que las agresiones y torturas hubieran tenido lugar.<sup>54</sup>
- En cuanto a las lesiones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, no debe perderse de vista que el Magistrado advirtió que algunas de estas no pudieron ser acreditadas tomando en cuenta que: las valoraciones médicas realizadas en un primer momento por el médico castrense y por dos médicos legistas adscritos a las instancias investigadoras de distintos

<sup>52</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 563-566; 718-721

<sup>53</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 566-572; 724-730

<sup>54</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 572-580; 586-587

niveles de gobierno, fueron coincidentes sobre su estado de salud; que no se acreditó la existencia de algunos de los padecimientos que aducen fueron secuelas de la supuesta tortura e incluso no coincidían con las zonas del cuerpo en donde alegaban haber sido violentados.<sup>55</sup>

J. 00527

- Por lo que respecta a la documental privada ofrecida por la defensa, consistente en la valoración médica realizada por la organización no gubernamental Médicos por los Derechos Humanos (sección Dinamarca), de 28 de junio de 2001, el Magistrado determinó su improcedencia jurídica toda vez que de su análisis advirtió que, no obstante la pericia de los autores, estos no sólo fueron omisos en practicar pruebas médicas que hubieran podido resultar determinantes para la acreditación de las agresiones, tampoco utilizaron técnicas o metodologías requeridas por la ciencia médica durante la realización de este tipo de estudios; fue realizada casi 15 meses después de ocurridos los hechos; varias de las lesiones y padecimientos detectados no coincidían con las zonas del cuerpo en donde alegaban haber sido violentados o pudieron ser secuelas de padecimientos previos o posteriores a los que presuntamente se originaron el día de los hechos; algunos de los padecimientos referidos en el estudio fueron previamente reconocidos por los propios acusados o se acreditó que tenían su origen en otras causas; los peritos actuaron con parcialidad ya que no sólo los autores del estudio fueron designados defensores particulares de los acusados, sino que también su informe contiene apreciaciones subjetivas como la incuestionable existencia de la tortura y los propósitos que con esta se buscaban; y que el estudio no fue concluyente y solicitaba la realización de estudios adicionales.<sup>56</sup>
- Asimismo, el Magistrado valoro pormenorizadamente los interrogatorios y careos que tuvieron lugar entre los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y las distintas personas que fungieron en calidad de testigos de asistencia durante la celebración de las diligencias de declaración ante los Agentes del Ministerio Público Civil y Federal y ante al órgano judicial que conoció en primera instancia sobre el asunto, así como los realizados ante los representantes legales de oficio que los asistieron durante las mismas, y ante los elementos castrense que los presentaron a la autoridad ministerial. El resultado de los careos, concatenados con otros medios de prueba y las propias constancias del expediente, le permitió al Magistrado corroborar la certeza y circunstancias en que se presentó a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante los Agentes del Ministerio Público Civil y Federal y ante los jueces de los órganos judiciales que conocieron del caso, en donde se coincidió en referir que las presuntas víctimas no presentaban huellas de lesiones visibles; y que la totalidad de las respectivas diligencias de declaración se apegó a la legalidad por acreditarse que en ellas se les hizo

---

<sup>55</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 580-584

<sup>56</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 589-611

saber el motivo de su detención y los derechos que poseían, fueron asesorados adecuadamente por defensores privados y de oficio designados por ellos y con quienes mantuvieron comunicación constante.<sup>57</sup>

- El Magistrado no omitió analizar también cierto material probatorio ofrecido por la defensa, el cual consideró carente de valor jurídico, idoneidad e imparcialidad para desvirtuar la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.<sup>58</sup>
- El Magistrado también destacó que el parte informativo presentado por los elementos castrenses a la autoridad investigadora había sido valorado adecuadamente por las instancias judiciales ya que estas le adjudicaron valor de prueba testimonial y no de confesional como lo alegaba la defensa.<sup>59</sup> Ese razonamiento fue robustecido por el Tribunal Unitario al tomar en consideración que, de conformidad con el marco jurídico mexicano, los elementos castrenses no se encuentran facultados para recibir declaraciones y mucho menos confesiones cuando llevan a cabo detenciones; a ese respecto, el Magistrado advirtió que no constaba en el expediente información alguna que hiciera suponer que así hubiera sucedido y que, en caso de haber sucedido de esa manera, no habría tenido valor jurídico alguno para la determinación de culpabilidad en los delitos de los que se acusó a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.<sup>60</sup>

Por lo que respecta a la legalidad de la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, a su temporalidad y al retardo en la consignación de la investigación ante un órgano jurisdiccional, el Tribunal Unitario emitió las siguientes consideraciones:<sup>61</sup>

- Respecto a la legalidad de la detención, el Magistrado concluyó que independientemente de que los elementos castrenses sean o no auxiliares del Ministerio Público, el artículo 16 constitucional faculta no sólo a estos sino a cualquier persona a llevar a cabo la detención de quien se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, aún cuando no medie un mandamiento judicial de detención.
- En términos similares a los que se emitieran desde la sentencia de primera instancia por el Juez Quinto de Distrito, detectó un retardo por parte de los elementos castrenses para poner a disposición de la autoridad investigadora a los detenidos. El Magistrado reconoció que el lugar donde tuvieron

<sup>57</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 611-634; 659-661; 672-; 703-706; 707-710; 730-731.

<sup>58</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 634-637; 721-724

<sup>59</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 637-642

<sup>60</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 574; 675.

<sup>61</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 682; 675-682; 685; 687-688; 710-.

verificativo los hechos se caracterizaba por ser una zona alejada y apartada de las vías de comunicación adecuadas y que por ello se entendió la necesidad de trasladar a los detenidos para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en Arcelia, Guerrero. No obstante, previo análisis de diverso material probatorio, se consideró que ese retardo no podía ser suficiente para inferir que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera hubieran sido torturados para confesar la comisión de los delitos. Cabe señalar que sobre este punto, desde la sentencia de primera instancia hasta este último pronunciamiento, los órganos judiciales dejaron expeditos los derechos de las presuntas víctimas para hacer valer ante las instancias correspondientes lo que a su derecho conviniera. 00529

- En cuanto al retardo en la consignación de la investigación ante el Juez de Primera Instancia, ese Tribunal Unitario coincidió con los razonamientos emitidos por las instancias judiciales desde el inicio del proceso penal en el sentido de advertir que el retardo de 6 minutos en que incurrió la autoridad investigadora para consignar la indagación no sólo era tolerable sino que resultaba insuficiente para acreditar que hubiera existido incomunicación, coacción o detención prolongada; ello, a la luz de las adecuadas circunstancias legales en que se desahogaron las investigaciones ante los Agentes del Ministerio Público Común y Federal y de las múltiples contradicciones en que incurrieron los acusados durante sus declaraciones.

Por lo que respecta a las periciales de identificación de armas y de química forense, el Magistrado determinó considerar infundada la inconformidad de los acusados, no sólo porque las personas que las llevaron a cabo lo hicieron bajo las formalidades que exige la legislación mexicana, también porque eran expertos en sus respectivas materias como en la identificación y manejo de armas de fuego debido a los conocimientos y al adiestramiento adquirido durante su carrera. Cabe señalar que estas periciales únicamente fueron realizadas para identificar y clasificar las armas encontradas y para corroborar su detonación por parte de los acusados, aún cuando su portación fue reconocida por los propios señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.<sup>62</sup>

El Magistrado determinó que las declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera constituyeron una confesión al reunir las exigencias que enmarca la legislación penal mexicana ya que, concatenado el material probatorio que integra el expediente penal, no fue posible acreditar que los acusados hayan emitido sus declaraciones de manera conducida y sin la presencia de su representante legal o que hayan sido coaccionados física o psicológicamente para firmarlas. El Magistrado sostuvo esa determinación basándose principalmente en la detección de manifestaciones defensivas y contradictorias por parte de los acusados en sus declaraciones ante la autoridad judicial, mismas que fueron el único soporte procedente de la defensa para acreditar la coacción; en los diversos

<sup>62</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 690-693.

interrogatorios y careos con los elementos castrenses, abogados defensores y testigos; en la recomendación 8/2000 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en las diversas valoraciones médicas que se efectuaron por expertos clínicos de distintos órdenes de gobierno a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y en las que se coincidió en su buena integridad física, sin huellas de violencia en su contra; en el informe del Director del Hospital General en la ciudad de Iguala, Guerrero, en el que se hace alusión a un padecimiento diverso del señor Teodoro Cabrera.<sup>63</sup> Cabe señalar que el Magistrado determinó que no era necesario llevar a cabo mayores valoraciones médicas ya que no se encontraron lesiones que cuando menos hicieran suponer la existencia de la alegada tortura, pues de lo contrario y al menor indicio de que hubiera tenido lugar, habrían procedido de esa forma.<sup>64</sup>

El Magistrado de ese Tribunal Unitario no encontró elemento alguno para acreditar que el Juez Quinto de Distrito hubiera transgredido los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, toda vez que consideró las circunstancias y particularidades especiales del caso para sustentar su determinación, aunado a que valoró diligentemente la evidencia contenida en el expediente penal.<sup>65</sup>

Resulta pertinente citar textualmente las siguientes consideraciones emitidas por el tribunal:<sup>66</sup>

“Contrariamente a lo que alega la defensa con tal probanza no se configura la pretendida tortura en contra de sus patrocinados, como lo describe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues como ha quedado dilucidado con antelación no se justificó con ningún medio probatorio que se hayan realizado actos intencionales en contra de los ahora sentenciados que les ocasionaran penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal o medio intimidatorio, pues se insiste al respecto sólo existe la manifestación aislada de éstos de que fueron agredidos por sus aprehensores, sin soporte legal alguno; tampoco son aplicables al caso concreto los numerales 8 y 10 de la citada Convención, si se toma en cuenta que dado las referidas agresiones no se evidenciaban del sumario del Juez de Distrito no estaba obligado a investigar con profundidad sobre las mismas, mucho menos como lo estatuye este último dispositivo al no haberse justificado que las declaraciones de los enjuiciados de mérito fueran invalidadas por coacción física o moral, estuvo en lo acertado al tomarlas en consideración para emitir el fallo que se controvierte; en el mismo orden de ideas, contrariamente a lo

<sup>63</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 639-703; 716-717.

<sup>64</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 695.

<sup>65</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 717-737.

<sup>66</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732-737.

que sustenta la defensa, de la lectura de la resolución combatida, en ningún momento se advierte que el a quo haya efectuado una incorrecta valoración de las probanzas que integran el sumario, entre las que se encuentran las que detalla la aludid defensora como son las declaraciones ministeriales de los inculpados y su declaración preparatoria, pues en cuanto a ésta, ha quedado debidamente delimitado que reúne las exigencias del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque fue hecha por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral pues de los certificados médicos que les fueron practicados durante la averiguación y las certificaciones ministeriales correspondientes se desprende que no se les apreció huellas de lesiones ni golpes de tortura, pues para ello el certificado de lesiones actuales que se exhibió ante este órgano jurisdiccional como ya dijo carece de eficacia probatoria para justificar dicha agresión física y moral, que fue emitida ante el Ministerio Público y ratificada ante el juzgado de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de confianza, estando debidamente informados del procedimiento y del proceso, fue de hechos propios y además no existen datos que la hagan inverosímil, sino por el contrario se robustece con todo el demás material probatorio observado en el sumario el cual se ha detallado y valorado jurídicamente; asimismo la manifestación de Teodoro Cabrera García constituye una testimonial que milita en contra de su coacusado Rodolfo Montiel Flores, por reunir las exigencias que al efecto estatuye el normativo 289 de la ley adjetiva invocada; igual valor probatorio tiene el parte informativo que suscriben los elementos aprehensores, pues al ser ratificado ministerialmente adquiere el valor de una testimonial que también cumple con las exigencias del numeral anteriormente invocado; los peritajes de clasificación e identificación de armas de fuego, el de radionato de sodio y el químico, los que contrariamente a lo que refiere tienen valor probatorio al tenor de los dispositivos que incluso invoca la defensa, y que además cabe resaltar no fueron objetados mucho menos desvirtuados por esta ni los procesados de mérito; las testimoniales de las que no señala a cuales se refiere y de las que alude fueron contradictorias, ya que las personas que fungieron como testigos de asistencia no conocían los hechos de manera clara, precisa y sin dudas ni reticencias, pues como se advierte de los razonamientos emitidos en esta propia resolución no se evidencia tal circunstancia pues todas se condujeron con verdadero conocimiento de los hechos sobre los que declararon reuniendo así los requisitos que al efecto establece el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, si bien en el enjuiciado de mérito operaba el principio de inocencia, el mismo queda revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio y en la forma que se alude su penal responsabilidad penal en la comisión del delito que se le

J. 00531

atribuyen y que se ha dado por comprobado, las que resultaron aptas y suficientes para ello.”

Y añade:

J. 00532

“Contrariamente a lo que alude la defensa en modo alguno se viola en perjuicio de los encausados lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos si se toma en cuenta que entre otros el ahora sentenciado fue asistido por sus defensores en todas sus comparecencias ante el Ministerio Público y Juez de Distrito, con los que estuvo debidamente comunicado y se le hicieron saber las causas de la acusación formulada en su contra, se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue asesorado por sus defensores o personas de su confianza con los que tuvo la libre comunicación; se le hizo de su conocimiento que podía defenderse por sí mismo o si no contaba con los recursos necesarios o de no tener un defensor particular que designar se le nombraría uno Público Federal, tuvieron el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y se le otorgó ayuda para lograr la comparecencia de todas aquellas personas que podían arrojar luz al esclarecimiento de los hechos, tan es así que tal beneficio lo adoptó también su defensor quien interrogó a los testigos que depusieron en su contra, a los defensores que lo asistieron ministerialmente y en vía de preparatoria y a los testigos de asistencia que presenciaron las primeras, se le hizo también de su conocimiento que no estaba obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable, de igual forma estuvieron debidamente enterados de que podían recurrir los fallos del juez ante el Tribunal Superior, además su confesión en aceptación de los hechos imputados como antes se anota es válida porque no se demostró que hubiese estado coaccionada, no se le juzga por hechos que ya fueron motivo de un diverso jurídico, y su proceso penal fue público; aunado a lo anterior a que adversamente a lo que alega la defensa los vicios que señala, entre otros la incomunicación, el que los aprehensores no tuvieran un medio de transporte para trasladar a los detenidos para dejarlos a disposición de la autoridad competente, las supuestas torturas físicas de que se alude fueron objeto, que no fueron asistidos por defensor de oficio o persona de su confianza, que la declaración de Abundio Hernández Grande fue prefabricada, como se señala en este propio fallo no se advierten de autos, atento a los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en él pues se insiste, en contra de las supuestas torturas físicas y psicológicas de que se alude fueron objeto, existen los certificados médicos que les fueron practicados y fe ministerial asentando sobre su integridad corporal las que no las ponen de relieve y el certificado de lesiones actuales como ya se vio no fue apto para ello; además de que los citados acusados si

estuvieron asistidos en todas sus manifestaciones, tan es así que consta prueba de ello en el expediente; y finalmente respecto a la declaración de Abundio Hernández Grande cabe precisar que en modo alguno le causa agravio alguno, pues no estuvo presente en su detención por ser intendente de la Agencia Ministerial”.

J. 00533

## **2.5. INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PARALELA SOBRE LOS PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA PERPETRADOS CONTRA LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.**

### ***2.5.1. Averiguación Previa 91/CC/99 iniciada por el agente del ministerio público federal en Coyuca de Catalán, Guerrero (26 de agosto de 1999).***

El 26 de agosto de 1999, fecha señalada para los careos constitucionales dentro del procedimiento penal 61/99, la defensora particular de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García solicitó al Juez de Distrito requerir al Ministerio Público de la Federación la investigación de la supuesta tortura perpetrada contra sus representados.

El Juez Quinto de Distrito solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en el estado de Guerrero, la investigación paralela de los hechos posiblemente constitutivos de los delitos de tortura y lesiones.

El 1 de octubre de 1999, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Única de la Agencia Federal de Procedimientos Penales dio inicio a la indagatoria 91/CC/99 y solicitó al comandante del 40 Batallón de Infantería, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, información sobre la existencia de personal activo de ese batallón durante el tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, recibiendo una respuesta en sentido afirmativo.

El 5 de noviembre de 1999, el Agente del Ministerio Público Federal al advertir que el día de los hechos los probables responsables del ilícito se encontraban en funciones como elementos pertenecientes al ejército mexicano, y de conformidad con lo establecido por el artículo 13 Constitucional y 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, determinó declinar la competencia para continuar con las investigaciones correspondientes al Agente del Ministerio Público Militar por tratarse de asuntos de su exclusiva competencia.

### ***2.5.2. Averiguaciones previas 35ZM/06/99 y SC/304/2000/VIII-I iniciadas por el agente del ministerio público militar y revisión de la indagatoria por la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.***

El 10 de mayo de 1999, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dio inicio a la averiguación previa 35ZM/06/1999, con motivo de la declinación por incompetencia que hiciera el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la indagatoria ministerial integrada por la muerte de Salomé Sánchez Ortiz.

J. 00534

Del 14 de mayo de 1999 al 13 de junio de 2000, el Agente del Ministerio Público Militar se abocó a la búsqueda de información y a la práctica de diligencias, hasta que determinó el archivo de la indagatoria con las reservas de ley. De su integración se desprende que el 2 de mayo de 1999 el personal militar resguardó la zona una vez ocurrida la detención y solicitó la presencia de diversas autoridades a fin de que las competentes tuvieran conocimiento de lo ocurrido, las cuales fueron conducidas por elementos castrenses vía terrestre hasta Pizotla. De las constancias que obran en el expediente, también es posible corroborar que los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera no estuvieron incomunicados ya que estuvieron siempre a la vista de sus familiares quienes incluso les llevaron víveres.

Cabe señalar que el Agente del Ministerio Público Militar, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 1999, agregó a los autos de la Averiguación Previa 35ZM/06/99, las actuaciones que hasta el momento se habían presentado en el Proceso Penal 61/99, para investigar los presuntos actos de tortura alegados por los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Asimismo, que en la indagatoria se tuvo acreditada la coadyuvancia de integrantes de la organización Miguel Agustín Pro Juárez, A.C. No obstante, no presentaron prueba alguna que permitiera acreditar la presunta tortura perpetrada en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

Con motivo de la queja interpuesta por los peticionarios ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se emitió la Recomendación 8/2000, en la que se constató la no violación a los derechos humanos de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores por parte de elementos pertenecientes al ejército mexicano. No obstante, se consideró que el personal militar había incurrido en una irregularidad al haber esperado a que la autoridad ministerial de Arcelia, Guerrero, se constituyera en el lugar de los hechos y concluyera sus diligencias ministeriales para después solicitar un helicóptero con el objeto de trasladar a los detenidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a la ciudad de Altamirano, Guerrero.

Aún y cuando no se demostraron violaciones a los derechos humanos de los peticionarios, la Procuraduría General de Justicia Militar aceptó la recomendación e inició la averiguación previa número SC/304/2000/VII-I, en la que se desahogaron diversas diligencias, a saber:

- Denuncia de hechos

- La recepción de declaraciones de los peticionarios y testimoniales inclusive de los propios familiares.
- Acuerdo de retención legal
- Fe de integridad física del señor Teodoro Cabrera García
- Certificados médicos
- Dictámenes médicos
- Constancia de entrega de cadáver
- Fe de tener a la vista armas de fuego, semillas de amapola y marihuana, plantas de marihuana y objetos que portaban los peticionarios al momento de su detención
- Dictamen en materia de química
- Dictamen en materia de balística, entre otras
- Peritaje en materia de identificación de armas de fuego
- Acuerdo de remisión por incompetencia del Ministerio Público Militar
- La recepción de la causa penal número 03/999-I que les fue instruida a los peticionarios por los delitos de contra la salud en su modalidad de siembra de marihuana, portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y de la sentencia de segunda instancia
- Diversas documentales
- Exhortos
- Copias del expediente formado por la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea.

J. 00535

El Ministerio Público Militar, después de agotar las diligencias resultantes y analizadas las pruebas que obran en la indagatoria, resolvió el 3 de noviembre de 2001 el no ejercicio de la acción penal y propuso el archivo con las reservas de ley, previa opinión solicitada por el Ministerio Público Militar al Procurador General de Justicia Militar, en atención a que en la investigación no se determinaron hechos de tortura infringidos en contra de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

La determinación recayó en ese sentido en virtud de no acreditarse que el personal militar hubiera incurrido en alguna conducta delictiva en contra de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, ya que durante el tiempo en que estuvieron en el poblado de Pizotla, Guerrero, nunca estuvieron aislados, por el contrario, fueron mantenidos en un lugar a la vista de sus familiares, quienes incluso les llevaban víveres y alimentos.

Cabe señalar que ni las presuntas víctimas ni sus representantes interpusieron recurso alguno contra la determinación de no ejercicio de la acción penal.

El 9 de diciembre de 2000, la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, previo análisis del expediente, concluyó que el personal militar no había incurrido en conductas irregulares que afectaran la disciplina

militar toda vez que los comandantes destacamentados en la zona atendieron oportunamente la situación e incluso que el comandante del 40° Batallón de Infantería actuó con celeridad para llegar al lugar de los hechos con la autoridad ministerial. La Unidad de Inspección concluyó que "durante los hechos acontecidos el 2 de mayo de 1999, en la comunidad de Pizotla y sus consecuentes, el personal militar que de una u otra forma participó, no incurrió en conductas irregulares que afecten la disciplina y se aparten de los procedimientos institucionales en vigor..." (00536

## **2.6. LIBERACIÓN DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El 8 de noviembre de 2001, el Estado mexicano determinó la excarcelación por razones humanitarias de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, quienes se encontraban reclusos en el penal de Iguala, Guerrero, desde el 6 de mayo de 1999.

Parte importante del procedimiento judicial en este caso, se inscribió en el contexto de un cambio de gobierno que tuvo lugar en México el 10 de diciembre del 2000. Poco después de asumir el poder, la Presidencia de ese nuevo emitió de hecho un comunicado de prensa, el 6 de febrero del 2001:

"Posición Oficial sobre los campesinos ambientalistas que se encuentran presos en Guerrero

Comunicado | Los Pinos, 6 de febrero de 2001.

*• Se han girado instrucciones a la Secretaría de Gobernación para que revise el expediente y se implementen las medidas necesarias para que no se cometa injusticia alguna con Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.*

" Respecto a los campesinos ambientalistas que se encuentran presos en el estado de Guerrero, el Gobierno Federal reitera el compromiso de velar por el respeto a las garantías individuales de todos los mexicanos y las mexicanas.

" En relación al caso de los ciudadanos Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, ya se han girado instrucciones a la Secretaría de Gobernación, para que revise el expediente y se implementen las medidas necesarias para que no se cometa injusticia alguna.

"Sin embargo, tomando en cuenta que el caso ya no es competencia del Poder Ejecutivo y atendiendo a la convicción del Presidente Vicente Fox de respetar plenamente el ámbito de los otros poderes de la Unión, las

gestiones que se realicen se llevarán a cabo bajo esta premisa y en coordinación con el poder Judicial...”

La libertad de los sres. Montiel y Cabrera se determinó meses después, a iniciativa del Ejecutivo Federal por razones humanitarias y con fundamento jurídico en lo dispuesto por el Artículo 75 del Código Penal Federal, que favorece a los inculpados atendiendo a sus condiciones de salud. 00537

La disposición antes mencionada a la letra señala:

“Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.”

En esa tesitura, luego de un examen médico<sup>67</sup> general a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, que se anexa a este alegato para consideración de la Corte, el 8 de noviembre de 2001 se determinó que, con motivo de su estado de salud se efectuaran las gestiones necesarias para otorgarles su libertad, aún cuando en esa fecha no habían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna.

Resulta de suma importancia hacer notar a ese Ilustre Tribunal, que para el Estado mexicano, el hecho de haber concedido la libertad a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera antes de la culminación del proceso judicial penal, de ninguna manera significó el reconocimiento de violaciones a sus derechos humanos ni eximirlos de su probada responsabilidad penal.

Por el contrario, como parte de la medida decretada por el Titular del Ejecutivo Federal, se dejaron a salvo los derechos de las presuntas víctimas para hacer valer todos los recursos previstos por la legislación mexicana y se instruyó a diversas autoridades del gobierno federal a brindar la asesoría jurídica necesaria a los representantes legales de los señores Montiel y Cabrera para la tramitación de los mismos, si así lo requirieran.

Al tratarse de un caso de alto perfil público, y en el contexto de una política firme de derechos humanos, luego de su liberación, el Estado mexicano solicitó de manera inmediata a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la implementación de medidas cautelares en favor de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, que fueron decretadas oportunamente por el órgano interamericano. A ese respecto, desde el momento en que las presuntas víctimas fueron excarceladas un equipo especializado de la Policía Federal

---

<sup>67</sup> Anexo 4. Examen médico para la excarcelación

Preventiva les proporcionó custodia para resguardar su vida e integridad durante su traslado hacia la Ciudad de México y hasta el 10 de noviembre de 2001. El 9 de noviembre de 2001, el Estado mexicano recibió una comunicación signada por el Lic. Mario Patrón Sánchez, Abogado del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, la cual también había sido enviada a la Comisión Interamericana, mediante la cual solicitó la suspensión temporal de la custodia en favor de los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel debido a que a partir del lunes 12 de noviembre de 2001 serían acompañados por la organización Brigadas Internacionales de Paz. Esa fue la primera vez que el Gobierno Federal solicitó medidas cautelares a favor de personas susceptibles de riesgo; esta práctica se ha utilizado ya también en otros casos. 0.00538

Resulta pertinente señalar que toda esta información se hizo oportunamente del conocimiento de la CIDH.

### **III. EXCEPCIONES PRELIMINARES. INCOMPETENCIA DE LA H. CORTE PARA CONOCER DE LOS MÉRITOS DE LA PRESENTE DEMANDA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE CUARTA INSTANCIA.**

El carácter subsidiario de la tutela internacional que brinda esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos se sustenta en el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos:

J. 00539

**"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"**

A ese respecto, la Corte ha reconocido en reiteradas ocasiones que:

"La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"<sup>68</sup>

En consecuencia, el sistema interamericano de protección prevé mecanismos que condicionan y limitan la intervención de sus órganos, jurisdiccional y cuasi jurisdiccional, como el requisito de previo agotamiento de recursos internos y la fórmula de la cuarta instancia, siendo esta la que alega el Estado mexicano.

Una de las facultades primordiales de esa Ilustre Corte es determinar si un acto u omisión del Estado ha resultado violatorio de un derecho protegido por la Convención Americana. No obstante, la naturaleza de la subsidiariedad que caracteriza a esa jurisdicción internacional limita esa facultad de determinación en tanto que los Estados tienen la posibilidad de juzgar, y en su caso resolverlo, la existencia de posibles violaciones de conformidad con el sistema jurídico interno antes de ser juzgados en un proceso contencioso internacional.<sup>69</sup>

Así, la invocación de la fórmula de la cuarta instancia, si bien inhibe al tribunal internacional de hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar presuntos errores de hecho o derecho en que pudieron haber incurrido los tribunales nacionales, deja a salvo la facultad inherente de esa Corte para valorar si los tribunales nacionales competentes actuaron de conformidad con las garantías

<sup>68</sup> Corte IDH, caso Velázquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 61º;

<sup>69</sup> Comisión IDH, resolución 15/89, caso 10208, 14 de abril de 1989.

judiciales del debido proceso y así avalar la sujeción a las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana.<sup>70</sup>

En ese sentido, la Corte no puede determinar si los tribunales nacionales aplicaron correctamente el derecho interno o si el fallo emitido fue equivocado o injusto. En su caso, lo que la Corte deberá determinar es si en efecto el proceso judicial penal se apegó a los principios de garantía y protección judicial consagrados en la Convención Americana o si existe algún error judicial comprobable y comprobado que acredite una grave injusticia.<sup>71</sup> Así lo ha reconocido al Corte Europea de Derechos Humanos:

J.00540

"The Court will not substitute its own judgment for that of the national court or act as a "fourth instance" appeal. It follows that matters of national law are primarily for the national courts and that the Court will not interfere with the findings of fact made by the national court, unless it can be shown that the national court has drawn an arbitrary conclusion from the evidence before it."<sup>72</sup>

De igual forma, la Corte Europea en su sentencia *Miliniene v Lithuania* señaló:

"The Court recalls its recent *Ramanauskas* judgment [...]. It established that its function under art 6(1) is to review the quality of the domestic courts' assessment of the alleged entrapment and to ensure that they adequately secured the accused's rights of defence, in particular the right to adversarial proceedings and to equality of arms. In this respect, the Court's examination is not of the "fourth instance" nature challenged by the Government."<sup>73</sup>

Como esa Ilustre Corte podrá notar, la totalidad de los méritos del caso que nos ocupa fueron analizados judicialmente por órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal, poder del Estado que por medio de recursos adecuados y efectivos previstos en el sistema jurídico mexicano, determinó la inexistencia de tortura contra los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García y en juicio apegado al respeto de las garantías judiciales, acreditó la responsabilidad penal de estos.

Acertadamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

---

<sup>70</sup> Comisión IDH, Informe n. 39/96, caso n. 11673, 15 de octubre de 1996. parra 51.

<sup>71</sup> Comisión IDH, Informe n. 39/96, caso n. 11673, 15 de octubre de 1996; Comisión Europea DH, D. 7987/77 (Aus) 13/12/79, 18/31,

<sup>72</sup> European Court of Human Rights. *Benham v. UK* [1996] EHRR 293; *Edwards v. UK* [1993] 15 E.H.R.R. 417 parra.34

<sup>73</sup> European Court of Human Rights. *Miliniene v Lithuania* (app no '74355/01) [2008] ECHR 74355/01. Parra. 35; (*Edwards and Lewis v UK* [2004] ECHR 39647/98 at paras 46-48).

"[...] Entre las instituciones democráticas, es el Poder Judicial sobre el que se descansa no sólo la recta aplicación del derecho sino también la administración de justicia. Nada podría minar más el respeto y la autoridad de los jueces que su propia indiferencia o impotencia frente a graves injusticias, por una ciega observancia de fórmulas legales..."<sup>74</sup>

La Honorable Corte Interamericana deberá analizar la integridad del expediente del proceso judicial penal relativo al caso que nos ocupa y determinar si el Estado mexicano transgredió el derecho de las presuntas víctimas a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; asimismo, si con motivo de las acusaciones relativas a una presunta tortura cometida en su contra, se presumió su inocencia, y en general si se les garantizó el derecho a ser asistidos con una adecuada defensa, a no estar obligados a declarar, a cuestionar a los testigos y a presentar todas las pruebas y alegatos que les hubieran permitido acreditar su dicho.

00541

Aunado a lo anterior, la Ilustre Corte deberá advertir también si, de alguna manera, el Estado obstaculizó o cuando menos no garantizó el derecho de las presuntas víctimas a recurrir cualquier determinación judicial. No se omite destacar que la protección judicial se garantizó de tal forma que no sólo interpusieron un recurso para inconformarse por la formal prisión en su contra, recurso con el que obtuvieron resultados parcialmente favorables, también tuvieron acceso a instancias en las que pudieron apelar el fallo condenatorio de primera instancia y a otras más para recurrir las determinaciones posteriores, recursos con los que también fueron beneficiados mediante la aceptación de una prueba en un momento procesal que no procedía pero con la cual pudieron haber acreditado su inocencia, así como con la absolución de uno de los delitos por el que fue sancionado el señor Rodolfo Montiel.

Ya en otros casos en los que se plantean alegatos similares, la Corte ha reconocido la fuerza obligatoria de las sentencias emitida por tribunales nacionales en las que ha detectado y comprobado la inexistencia de errores judiciales que permitan acreditar una manifiesta injusticia:

"La Corte considera que una sentencia con carácter de cosa juzgada tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este Tribunal, eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se

---

<sup>74</sup> Comisión IDH, Informe n. 74/90, caso 9850 del 4 de octubre de 1990, párr. 15º.

demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.”<sup>75</sup>

Asimismo, ha llegado a advertir vicios tales que hacen imposible acreditar el respeto al debido proceso:

“El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

J. 00542

Ha quedado plenamente demostrado que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto.”<sup>76</sup>

En el presente asunto, el Estado mexicano sostiene y prueba fehacientemente que la determinación judicial sobre la inexistencia de tortura y sobre la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, se encuentra irrestrictamente apegada a las garantías y protecciones judiciales contempladas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, aunado a las consideraciones vertidas en los capítulos II y IV del presente escrito, el Estado mexicano solicita respetuosamente a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos declararse incompetente para continuar conociendo del presente asunto y consecuentemente para pronunciarse sobre el fondo.

---

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Parra. 167.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117 párras 131 y 132

**IV. RESPUESTA AD CAUTELAM DEL ESTADO A LOS ARGUMENTOS DE FONDO. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 1, 8 Y 10 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 5 (INTEGRIDAD PSICOLÓGICA) DE LA CONVENCION AMERICANA EN PERJUICIO DE CABRERA GARCÍA, MONTIEL FLORES Y SUS FAMILIARES, RECLAMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

00543

Con el propósito de contar con una base referencial relativa al proceso judicial penal incoado contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, el Estado mexicano presenta el siguiente sumario:

- El **6 de mayo de 1999** a las 18:06 horas, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron ingresados al Centro de Readaptación Social de Coyuca de Catalán, quedando así a disposición del Juez de Primera Instancia en Materia Penal, del Distrito Judicial de Mina, en el estado de Guerrero.
- El juez de primera instancia analizó el expediente ministerial, escuchó la declaración preparatoria de los indiciados y el **12 de mayo de 1999** determinó la formal prisión en su contra. Asimismo, por tratarse de la comisión de delitos del orden federal, declinó la competencia para continuar conociendo del asunto en favor del Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito, en el estado de Guerrero.
- No conformes con el auto de formal prisión emitido por el Juez de Distrito de Mina, la defensa de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito en Chilpancingo, Guerrero. La determinación que emitió este tribunal el **29 de junio de 1999**, si bien confirmó la formal prisión de las presuntas víctimas, resultó favorable para el señor Rodolfo Montiel al advertir que no se actualizaban los elementos del tipo penal del delito contra la salud en la modalidad de cosecha de marihuana con fines de comercio y venta y posesión de semillas de marihuana y amapola.
- El **28 de agosto de 2000**, previo agotamiento de todas las etapas del proceso penal de primera instancia, el Juez Quinto de Distrito determinó la inexistencia de tortura, agresiones o coacción contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera en la determinación de culpabilidad por la

comisión de diversos delitos. Consecuentemente, dictó sentencia condenatoria.

- Inconforme con esta sentencia, la defensa de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García interpuso un recurso de apelación ante el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, el cual se abocó a la revisión del proceso penal y el **26 de octubre de 2000** determinó que la sentencia apelada se había pronunciado en estricto apego a derecho debido a que el juez aplicó la ley correspondiente y los principios jurídicos rectores en la valoración de la prueba, no alteró los hechos, y fundó y motivó correctamente el fallo. 00544
- El **9 de marzo de 2001**, la defensa de los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel promovió juicio de amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario ya que este no había valorado una prueba ofrecida por la defensa, el peritaje en torno a la presunta comisión de tortura de la organización internacional Médicos por los Derechos Humanos. El juez de amparo se abocó a la revisión judicial correspondiente y el 9 de mayo de 2001 resolvió conceder el amparo a los quejosos en virtud de que, aún cuando resultaba jurídicamente improcedente convertir la etapa de apelación en un nuevo período de instrucción y ofrecimiento de pruebas, su valoración podría ser determinante si tenía como propósito comprobar que una confesión había sido obtenida mediante coacción.
- En cumplimiento a lo ordenado por el juez de amparo, el Tribunal Unitario dejó insubsistente la sentencia de 26 de octubre, admitió y tuvo por desahogada la probanza y el **16 de julio de 2001** determinó infundados los agravios alegados por la defensa y confirmó una vez más que la sentencia condenatoria de 28 de agosto de 2000 se había pronunciado conforme a derecho.
- El **24 de octubre de 2001**, la defensa de las presuntas víctimas promovió un nuevo juicio de amparo directo contra las sentencias de primera y segunda instancia. El juez de amparo analizó exhaustivamente las pruebas y razonamientos que motivaron a los jueces de dichas instancias a determinar la inexistencia de tortura y la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera; el **14 de agosto de 2002** resolvió que resultaban infundados los conceptos de violación alegados por la defensa, toda vez que corroboró que la sentencia condenatoria no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados, y que estas no fueron obtenidas mediante tortura. No obstante, detectó la ausencia de pruebas suficientes que permitieran corroborar la responsabilidad penal del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de siembra de marihuana.

- El **21 de agosto de 2002**, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo y analizado el proceso judicial penal, el Tribunal Unitario una vez más determinó la inexistencia de tortura, agresiones o coacción contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera y absolvió de responsabilidad penal al señor Rodolfo Montiel por el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana.

J. 00545

#### **4.1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LOS PRESUNTOS ACTOS DE TORTURA DENUNCIADOS POR LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES (ARTÍCULOS 8 y 25 DE LA CADH Y 8 DE LA CIPST), ASÍ COMO A LA PRESUNTA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA (ARTÍCULO 8 DE LA CADH y 10 de la CIPST), ALEGADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

Los representantes de las presuntas víctimas refieren en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que:

"... la investigación de la tortura denunciada por Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel no fue analizada por una autoridad competente, independiente e imparcial, no cumplió con la debida diligencia requerida y sufrió un retardo injustificado, lo que conlleva el incumplimiento del Estado Mexicano de sus obligaciones frente a los instrumentos anteriormente mencionados."<sup>77</sup>

El Estado mexicano coincide con los representantes en que:

"Para determinar si en este caso la investigación de la denuncia de tortura realizada por las víctimas fue seria, imparcial y efectiva, es necesario hacer un análisis del proceso correspondiente, a la luz de lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana."<sup>78</sup>

Como esa ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá apreciar, la alegada tortura en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue objeto de una profunda investigación judicial al margen del proceso penal seguido en su contra por la comisión de ciertos delitos.

Es de suma importancia hacer notar a esa Honorable Corte que la autoridad judicial en ningún momento fue omisa en investigar a detalle las acusaciones de

---

<sup>77</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 105.

<sup>78</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 105.

tortura alegadas por los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Como podrá advertirse, no sólo el juez que conoció en primera instancia del asunto se avocó al análisis pormenorizado de esa circunstancia. También lo hicieron los tribunales de alzada que en diferentes momentos conocieron del mismo.

Esa Ilustre Corte Interamericana no debe desestimar que los recursos e inconformidades interpuestos por la defensa de las presuntas víctimas ante los órganos judiciales competentes propiciaron un espacio de profundo debate y razonamiento lógico jurídico para dilucidar la presunta tortura alegada por las presuntas víctimas.

J. 00546

A la luz de las consideraciones que a continuación se exponen, el Estado mexicano solicita a esa Honorable Corte desestime violación alguna a los preceptos consagrados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y, consecuentemente, a los artículos 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

***4.1.1. Derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.***

El artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."<sup>79</sup>

Por lo que se refiere a la obligación del Estado mexicano de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades de los individuos, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las garantías judiciales y de protección judicial en su capítulo primero, relativo a las garantías individuales.

En el desarrollo de todo procedimiento judicial, como el que en este caso nos ocupa, todas las partes en el juicio deben tener pleno derecho a ser oídas por las autoridades competentes. De negarse ese derecho en un procedimiento judicial, se configura una violación de acceso a la justicia y consecuentemente generaría la violación, por parte del Estado, al artículo 8.1 de la Convención.

---

<sup>79</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.

Ese ilustre tribunal ha señalado que:

"las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos."<sup>80</sup>

J. 00547

El Estado mexicano considera que el requisito aquí examinado se encuentra plenamente satisfecho, ya que las presuntas víctimas tuvieron acceso a múltiples recursos legales ante instancias judiciales competentes, independientes e imparciales en las que fueron escuchados, valorados y razonados jurídicamente todos los planteamientos legales interpuestos por su defensa.

Cabe señalar que el requisito de tribunal competente y establecido con anterioridad por la ley queda plenamente satisfecho con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>81</sup>, la Ley de Amparo<sup>82</sup>, el Código Penal Federal<sup>83</sup>, el Código Federal de Procedimientos Penales<sup>84</sup> y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.<sup>85</sup>

En efecto, el Código Penal Federal contiene un catálogo de delitos considerados como federales, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales señala las normas que regirán el procedimiento penal federal.

A ese respecto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es competencia del agente del ministerio público federal perseguir los delitos del fuero federal; dicho precepto establece:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:  
I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal."<sup>86</sup>

Como puede advertirse, en el caso que nos ocupa la naturaleza propia de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como la de los delitos contra la salud, relacionados con el narcotráfico, justifica que estos sean contemplados como ilícitos de orden federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>87</sup>, a su vez determina las competencias de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y

---

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C. No. 68, párr. 129.

<sup>81</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

<sup>82</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

<sup>83</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

<sup>84</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

<sup>85</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

<sup>86</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

<sup>87</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional)

Tribunales Colegiados de Circuito, órganos jurisdiccionales que son los facultados por el derecho positivo mexicano para procurar e impartir justicia en asuntos que competen al fuero federal, como ocurrió en el presente caso.

Por su parte, la Ley de Amparo (reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución), establece la competencia de los órganos jurisdiccionales arriba citados para conocer sobre el juicio de amparo, instancias procesales establecidas para determinar la constitucionalidad, entre otras cuestiones, de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación. 00548

El Estado no omite señalar que en el presente caso se impartió justicia por medio de tribunales preexistentes ya que de conformidad con la legislación nacional no fueron creados tribunales especiales, transitorios o itinerantes para procurar justicia a las presuntas víctimas; situación que ha ocurrido en otros casos que han sido sometidos al conocimiento de ese Tribunal Interamericano.<sup>88</sup>

Por lo que se refiere al plazo razonable la Corte ha señalado:

"el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente."<sup>89</sup>

De conformidad con lo manifestado por ese tribunal respecto a la temporalidad de las investigaciones, el Estado mexicano desea hacer notar que si bien no se cuestiona la complejidad del asunto (debido a las acusaciones de presunta tortura perpetrada por agentes estatales en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera), es también evidente que tanto los interesados impulsaron el proceso a nivel interno como que las autoridades judiciales se condujeron diligentemente en la sustanciación de todos y cada uno de los recursos interpuestos por la defensa.

---

<sup>88</sup> Corte Interamericana: Caso Ivcher Bronstein contra Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrs. 113-114.

<sup>89</sup> Ibidem. Párr.289

Como esa ilustre Corte podrá corroborar en los expedientes, durante la totalidad del proceso penal en el que se dilucidó la presunta tortura y la responsabilidad penal de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, no existe elemento alguno que haga suponer la voluntad del juzgador o de algún otro agente estatal de propiciar el retardo en la investigación.

J. 00549

Por el contrario, como resulta evidente, la defensa tuvo a su alcance no sólo el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, sino que también tramitó 2 amparos que fueron motivo de los respectivos pronunciamientos adicionales. Es decir, que desde la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia los órganos judiciales concedores emitieron 5 pronunciamientos posteriores en un periodo menor a un año, lo cual evidencia la diligencia con que esas instancias actuaron.

En suma, en el presente asunto se ha velado por el pleno respeto a los preceptos consagrados por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

***4.1.2. Respeto a las garantías del debido proceso legal durante la dilucidación judicial de los presuntos actos de tortura y la sustanciación del proceso penal seguido contra los señores Cabrera García y Montiel Flores.***

Los representantes de presuntas víctimas, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, alegan que el Estado mexicano es responsable por violar el derecho a las garantías del debido proceso en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera toda vez que en el proceso penal que se desarrollo en su contra:

"[...] a) no se les respetó el principio de presunción de inocencia; b) no tuvieron una defensa adecuada durante sus supuestas declaraciones ministeriales ni durante la preinstrucción; c) las confesiones obtenidas bajo tortura fueron validadas por los tribunales; y, d) se irrespetó el principio de inmediación procesal."<sup>90</sup>

Por su parte, la CIDH alega que el Estado:

"Al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de tortura, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio."<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 125.

<sup>91</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Parra. 140

El Estado mexicano se abocará a acreditar la forma en que en el presente asunto respetó cabalmente las disposiciones contenidas en el artículo 8.2 y 8.3 de la Convención Americana.

Para esos efectos, debe partirse de la idea de que todo procedimiento, proceso o juicio "no basta que (...) se lleve a cabo por un tribunal competente, independiente e imparcial; es necesario también que el tribunal dé a las partes la posibilidad de presentar su caso sin trabas (...)"<sup>92</sup>

Los principios de contradicción y de igualdad ante la ley son garantías que deben imperar en el procedimiento judicial. Como la Corte Interamericana podrá corroborar, en la tramitación del proceso penal incoado contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, la defensa tuvo la oportunidad no sólo de presentar libremente los alegatos y probanzas que a su interés convinieron. También pudieron impugnar en múltiples ocasiones el fallo condenatorio pronunciado en contra de las presuntas víctimas.

Resulta pertinente hacer notar también que hasta el momento tampoco puede percibirse intención alguna por parte de agentes estatales que cuando menos hagan suponer una pretendida obstaculización a los derechos de los ya sentenciados. Incluso, la defensa de las presuntas víctimas ha sido asesorada por funcionarios del gobierno mexicano para impulsar el trámite del asunto.

***4.1.2.1. Derecho de toda persona inculpada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (artículo 8.2 de la CADH); Violación alegada por los representantes de las presuntas víctimas.***

Los representantes de las presuntas víctimas, en su escrito de solicitudes, argumento y pruebas, alegan que:

"[...] los señores Montiel y Cabrera fueron primero acusados y posteriormente condenados con base en una serie de evidencias plagadas de irregularidades. La forma en que se realizó la integración y valoración de la prueba que sirvió para la condena de las víctimas muestra que el proceso penal estuvo destinado desde el inicio a que se probara su culpabilidad, contrario al principio de presunción de inocencia."<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Medina Quiroga, Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Abril 2007, pág.303.

<sup>93</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 127.

"[...] es evidente que el Estado mexicano se avocó a fragmentar el acervo probatorio dando valor únicamente a aquellas evidencias, que aunque fueran producidas de manera irregular, servían para sostener la participación de los señores Montiel y Cabrera en un hecho ilícito, desechando aquellas que necesariamente llevaban a la conclusión de que las evidencias de cargo habían sido fabricadas y las confesiones, arrancadas bajo tortura.

Los señores Montiel y Cabrera fueron acusados y condenados sin que existieran elementos de prueba válidos, contundentes y adecuados para considerar plenamente demostrada su culpabilidad, en el contexto de un proceso viciado desde sus orígenes."<sup>94</sup>

A ese respecto, el Estado coincide con la jurisprudencia citada por los representantes de las presuntas víctimas, que señala:

"la Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Sí obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa."<sup>95</sup>

De conformidad con la jurisprudencia de ese ilustre tribunal, se concluye que *contrario sensu*, siempre que exista prueba plena que acredite la responsabilidad penal de una persona esta podrá ser sancionada.

Ahora bien, aún cuando la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera tuvo verificativo durante la comisión de un delito flagrante y los propios detenidos confesaron haber incurrido en determinados hechos ilícitos, el juez

---

<sup>94</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 133.

<sup>95</sup> Corte IDH. caso Cantoral Benavides, Fondo. Sentencia de 15 de agosto de 2000. Serie c No. 69, párr. 121.

garantizó la presunción de inocencia de los inculpados al avocarse a acreditar la existencia del tipo penal y consecuentemente su responsabilidad criminal.

Cabe señalar que, si bien la presunción de inocencia se encontraba garantizada en ese momento procesal, esta se vio reforzada por la sola manifestación de tortura que los acusados hicieron a casi dos meses de ocurridos los hechos; situación que propició que el órgano judicial conocedor se avocara a examinar los hechos y las pruebas que permitieran dilucidar esa situación y, de haber sido el caso, demostrar su inocencia.

J. 00552

Con el propósito de demostrar que el principio de presunción de inocencia fue garantizado a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera durante la totalidad de la sustanciación del proceso penal incoado en su contra, el Estado destaca que todos los recursos interpuestos por la defensa se encontraron enfocados primordialmente a demostrar la inocencia de los sentenciados por la presunta comisión de tortura en su contra.

Si bien las consideraciones generales sobre la desestimación judicial de la tortura ya fueron referidas y sobre ellas se abundará en el próximo capítulo, debe destacarse que en ningún momento se obstaculizó la defensa de los inculpados y que, por el contrario, todos y cada uno de los argumentos y probanzas por ellos ofrecidas fueron objeto de valoración jurídica, lo cual se demuestra plenamente con los fallos fundados y motivados que emitieron las distintas autoridades judiciales que conocieron del asunto.

A ese respecto, resulta de suma importancia destacar que el Segundo Tribunal Colegido del Vigésimo Primer Circuito que dilucidó el juicio de amparo 499/2001 ordenó al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito conocedor del toca 406/2000, analizar y la valorar jurídicamente la prueba pericial médica ofrecida por la defensa toda vez que, aún cuando no era el momento procesal oportuno para ser considerada, esta pudo ser determinante para demostrar la inocencia de los acusados. Ello, también en observancia a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal.

Finalmente, el Tribunal Unitario, en su sentencia de de 21 de agosto de 2002 dentro del toca penal 406/2000, refirió que "si bien en el enjuiciado de mérito operaba el principio de inocencia, el mismo queda revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio y en la forma que se alude su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye y que se ha dado por comprobado, las que resultaron aptas y suficientes para ello."<sup>96</sup>

Los representantes citan que "... para ver si un proceso ha sido justo en su desenvolvimiento, se debe analizar, entre otros, la manera en que fue ofrecida y producida la prueba, la oportunidad que tuvo la parte ofendida de participar

<sup>96</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732-737.

en el proceso y la omisión del juez de proveer un fundamento a sus decisiones cuando se pronuncia sobre cuestiones de prueba".<sup>97</sup>

Para el Estado mexicano, la forma en que procedieron los órganos judiciales en la tramitación de este asunto no sólo demuestra el pleno reconocimiento a la presunción de inocencia de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, sino el pleno ejercicio de las condiciones y principios de un juicio justo.

J. 00553

***4.1.2.2. Derecho del inculpado a una adecuada defensa legal (artículo 8.2.b .c .d .e y .f de la CADH). Violación alegada por los representantes de las presuntas víctimas.***

Los representantes alegan que:

"[...] el Estado no respetó el derecho de los ecologistas de una adecuada defensa durante las diligencias ministeriales que, aduce el Estado, habrían sido realizadas los días 4 y 6 de mayo de 1999, donde los señores Montiel y Cabrera supuestamente fueron asistidos por defensores de oficio.

En cuanto a la declaración ministerial fechada el 4 de mayo de 1999 donde, según obra en el expediente, las víctimas contaron con la representación legal del Lic. Filogonio Soto Patiño, dichas deposiciones se realizaron dolosamente a posteriori para justificar la ilegal retención de los ecologistas en las instalaciones del 40 Batallón del Ejército Mexicano, pues los señores Montiel y Cabrera nunca fueron trasladados a Arcelia, Guerrero, como se desprende de las declaraciones preparatorias de las víctimas, del interrogatorio practicado por la defensa al militar Artemio Nazario Carballo, y del interrogatorio practicado a la defensora pública federal Jacqueline Pineda Mendoza. Asimismo, se desprende de los careos celebrados entre los señores Montiel y Cabrera y el Licenciado Filogonio Soto Patiño, donde se estableció que los campesinos nunca habían conocido a su supuesto defensor."<sup>98</sup>

El Estado mexicano solicita a esa Honorable Corte considerar que esas acusaciones también fueron objeto de valoración y razonamiento jurídico por parte de los órganos judiciales mexicanos que conocieron del presente asunto.

---

<sup>97</sup> Caso Villagrán y Morales, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 211; Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág.127.

<sup>98</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 134.

Para dilucidar esta acusación, el juez se abocó a la valoración tanto de las diversas declaraciones de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, como de los interrogatorios y careos constitucionales que tuvieron verificativo entre los acusados y los defensores particulares y de oficio que sustentaron su representación legal durante la presentación de declaraciones ministeriales y preparatorias, así como con los testigos que se encontraron presentes en el desahogo de las mismas:

J. 00554

- Declaraciones testimoniales de Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos, testigos de asistencia ante el Ministerio Público del fuero común en Arcelia, Guerrero; y de Filogonio Soto Patiño, defensor de oficio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera;
- Declaraciones testimoniales de Alejandra Flores López y Marlene Cuica Acosta, testigos de asistencia ante el Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán, Guerrero; y de Jacqueline Pineda Mendoza, defensora pública de los acusados al momento de rendir su declaración ministerial.
- Careos entre los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, y Jacqueline Pineda Mendoza, Alejandra Flores López, Abundio Hernández Grande, Eréndira Alvarado Burgos y Filogonio Soto Patiño.

El juez determinó que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García se condujeron con falsedad y aleccionamiento durante los careos, toda vez que incurrieron en múltiples y notorias contradicciones. Entre ellas sobresalen la inconsistencia respecto a la primera ocasión en que vieron a sus careados y la imputación que por la comisión de la tortura hicieron a personal de intendencia de una de las agencias del ministerio público.

Asimismo, los órganos judiciales advirtieron que los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García en ningún momento refirieron actos de tortura ante la Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina y por el contrario ratificaron de forma libre, espontánea y en presencia de su defensa, la declaración que rindieran ante el Ministerio Público Federal. Resulta evidente que era precisamente la autoridad judicial de primera instancia ante quien debieron denunciar la tortura y retractarse de las declaraciones rendidas ante la institución del Ministerio Público.

También se tomó en cuenta que la defensa nunca impugnó el auto por el que el juez de la causa ratificó la constitucionalidad de la detención que en su momento decretara el Agente del Ministerio Público Federal, a pesar de que contra dicha determinación se prevé expresamente el recurso ordinario de apelación.

Para los órganos judiciales mexicanos, el contexto probatorio permitió acreditar la certeza y circunstancias en que fueron presentados los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera ante los Agentes del Ministerio Público Civil y Federal y ante los

jueces de los órganos judiciales que conocieron del caso, instancias en las que no sólo contaron con la correspondiente asesoría y asistencia jurídica pública y privada al rendir sus declaraciones de forma libre, consciente y voluntaria, sino también en las que se les hizo saber el motivo de su detención y los derechos a los que tenían acceso con motivo de su detención.

Resulta oportuno tomar en consideración el pronunciamiento que al respecto hiciera el Tribunal Unitario sobre las garantías en cuestión: 9.00555

“Contrariamente a lo que alude la defensa [los] sentenciados fueron asistidos en todas sus comparecencias ante el Ministerio Público y Juez de Distrito, con los que estuvo debidamente comunicados y se le hicieron saber las causas de la acusación formulada en su contra, se les concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue asesorado por sus defensores o personas de su confianza con los que tuvo la libre comunicación; se les hizo de su conocimiento que podía defenderse por sí mismo o si no contaba con los recursos necesarios o de no tener un defensor particular que designar se le nombraría uno Público Federal, tuvieron el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y se les otorgó ayuda para lograr la comparecencia de todas aquellas personas que podían arrojar luz al esclarecimiento de los hechos, tan es así que tal beneficio lo adoptó también su defensor quien interrogó a los testigos que depusieron en su contra, a los defensores que lo asistieron ministerialmente y en vía de preparatoria y a los testigos de asistencia que presenciaron las primeras, se le hizo también de su conocimiento que no estaba obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable [...]”<sup>99</sup>

Esa ilustre Corte podrá corroborar, como lo hizo el órgano judicial mexicano, que toda vez que los señores Montiel y Cabrera fueron informados sobre las acusaciones en su contra y sobre las garantías que por ese motivo tenían, y que fueron asistidos por defensores privados y públicos libremente elegidos por ellos y con quienes mantuvieron comunicación para la preparación de su defensa, el Estado respetó cabalmente las garantías contenidas en el artículo 8.2.b, c, d, e y f de la Convención Americana.

---

<sup>99</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732-737.

**4.1.2.3. La validez de la confesión del delito; derecho a no ser obligado o coaccionado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (artículos 8.2.g y 8.3 de la CADH y 10 de la CIPST). Violación alegada por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas. Observaciones adicionales respecto a la supuesta aplicación inadecuada del principio de inmediación procesal; alegada por los representantes de las presuntas víctimas.**

J. 00556

Los representantes alegan en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que:

“La existencia de la tortura quedó suficientemente demostrada en el argumento relativo a la violación del derecho a la integridad personal. Los señores Montiel y Cabrera fueron obligados a declarar contra si mismos y a declararse culpables, y aunque durante el proceso se aportaron elementos para acreditar la tortura, las declaraciones iniciales arrancadas bajo tortura fueron valoradas como prueba decisiva de cargo por cada una de las instancias judiciales que revisaron los méritos de la acusación, y a consecuencia directa de ello, fueron condenados los campesinos ecologistas.”<sup>100</sup>

Y agregan:

“La tesis utilizada por las autoridades estribó en considerar, aplicando erradamente el principio de inmediación procesal, que las primeras declaraciones de los imputados, aunque no fueran realizadas frente al juez de la causa en una audiencia oral y pública, tenían valor pleno probatorio y prevalecían por sobre cualquier otra declaración realizada en etapas posteriores del proceso.”<sup>101</sup>

Por su parte, la Comisión alega lo siguiente:

“En ese sentido, la Comisión entiende que las víctimas al realizar sus declaraciones autoinculpatorias ante el Ministerio Público Federal y Juez del Distrito Judicial de Mina todavía se encontraban bajo los efectos del miedo, la angustia y sentimientos de inferioridad, puesto que sólo habían pasado unos cuantos días desde su detención y maltratos físicos.

[...]

En suma, la Comisión considera que al no haber realizado una investigación seria, exhaustiva e imparcial de los alegados hechos de

<sup>100</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 137

<sup>101</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 140 y 141.

tortura, no pudo haberse subsanado los posibles vicios de las confesiones rendidas por las víctimas, y por tanto, el Estado no podía hacer uso de dichas declaraciones como medio probatorio.”<sup>102</sup>

Como esa ilustre Corte podrá notar, los representantes de las presuntas víctimas y la CIDH consideran violentado el artículo 8.2.g de la Convención Americana y el 10 de la Convención sobre la Tortura porque erradamente consideran que el Juez Quinto de Distrito condenó a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera tomando únicamente en consideración su confesión. 00557

Si bien este apartado se encuentra considerablemente relacionado con los precedentes de este capítulo, es necesario correlacionarlo también con las consideraciones que verterá el Estado mexicano en el capítulo relativo a la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana.

Asimismo, de las constancias que obran en expedientes que se hacen llegar a esa ilustre Corte, se podrá corroborar fehacientemente que las apreciaciones de la CIDH y los representantes son inexactas. Ya ha sido pormenorizadamente explicado que el Juez de Distrito y los Magistrados de los Tribunales Unitario y Colegiado que conocieron del trámite de este asunto, corroboraron que la sentencia condenatoria contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera no había sido fundada exclusivamente en las confesiones hechas por los sentenciados, sino que los órganos judiciales concedores valoraron y concatenaron jurídicamente diversas probanzas y diligencias que de conformidad con su criterio jurídico los llevaron a determinar la responsabilidad penal de los inculpados:

“de donde se advierte, que contrariamente a lo aducido por los quejosos, la sentencia reclamada no se fundó únicamente en las confesiones que emitieron en autos, sino que el Tribunal responsable adminiculó la referida prueba confesional con los diversos elementos de convicción que conforman el procedimiento natural...”<sup>103</sup>

Respecto a lo alegado por los representantes en el sentido de que la sentencia condenatoria se basó en una confesión autoinculpatoria tomada bajo coacción, debe señalarse que el juez de amparo en su sentencia determinó:

“debe decirse que la sentencia ahora reclamada no se fundó únicamente en la confesión vertida por los acusados tanto ante las autoridades ministeriales del fuero común y federal, como ante el juez que inicialmente conoció de la causa seguida en su contra, ni con las probanzas aportadas al juicio natural se demostró que previamente a su emisión se hubieren encontrado incomunicados y menos aún se desprende en forma alguna, que su respectiva declaración se haya

---

<sup>102</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos parra. 137 y 140.

<sup>103</sup> A.D.P. 499/2001, pág 465

obtenido por medio de amenazas o de cualquier otro tipo de coacción como inexactamente lo aducen en su demanda de garantías los impetrantes del amparo.<sup>104</sup>

Respecto a las declaraciones vertidas ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, el Magistrado concluyó:

“es indudable que de las constancias de autos se deduce que las anteriores confesiones fueron rendidas por los inculpados de manera libre y espontánea, contando con la asistencia de su respectivo abogado defensor, y por ende, tales confesiones deben prevalecer atendiendo el principio de inmediatez procesal y presumirse rendidas sin previo aleccionamiento defensivo, así como con estricto apego a la verdad histórica de los hechos delictuosos que se les imputa.”

J. 00558

Cabe señalar que las supuestas agresiones, así como las coacciones físicas y psicológicas, que refieren haber sufrido los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera con el propósito de obtener su confesión, no pudieron ser acreditadas por la defensa toda vez que no se aportaron pruebas jurídicamente válidas que así lo pudiera determinar.

El juez competente conoció, valoró y adminiculó la totalidad de las pruebas y constancias integradas al expediente, de las cuales se encuentran enlistadas 60 en el apartado de considerandos de la sentencia emitida el 28 de agosto de 2000. Con base en ello concluyó que no era posible acreditar lo alegado por la defensa.

#### ***4.1.3. Derecho a un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz ante un juez o tribunal competente (artículo 8.2.h y 25 de la CADH).***

La Ilustre Corte ha señalado que:<sup>105</sup>

“los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1).”

De conformidad con la jurisprudencia de esa Ilustre Corte, los recursos cuyo agotamiento en el ámbito interno se exige deben ser de aquellos denominados

<sup>104</sup> A.D.P. 499/2001, pág. 463.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2. parra 50.

ordinarios y extraordinarios aptos para reparar el daño y al mismo tiempo deben ser adecuados y efectivos.

En el caso Velázquez Rodríguez la Corte puntualizó que adecuado implica:

"que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable".

J. 00559

Por lo que respecta a la efectividad, la Corte señaló en el mismo caso que dichos recursos deberán ser capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos. Es decir, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra por sí solo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces. La Corte agrega que cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de validez de los mismos o por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que normalmente estarían al alcance de los demás, podría configurarse la ausencia de efectividad.

Como se ha hecho notar a esa ilustre Corte, la defensa de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera tuvo a su alcance y utilizó exhaustivamente diversos recursos sencillos y expeditos que jurídicamente le permitieron alegar ante las instancias judiciales competentes los presuntos actos de tortura dentro del proceso penal incoado en su contra.

Es de suma importancia hacer notar que, inconformes con la sentencia emitida por la primera instancia judicial, los representantes pudieron recurrir el fallo ante tribunales de mayor jerarquía judicial, situación que inició con la interposición de un recurso de apelación ante un Tribunal Unitario y que derivó en la tramitación de dos juicios de amparo ante Tribunales Colegiados. Sobre este punto resulta pertinente referir el siguiente criterio de esa H. Corte:

"El hecho de que las impugnaciones intentadas no fueran resueltas, en general, de manera favorable a los intereses del señor Fermín Ramírez, no implica que la víctima no tuviera acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos."<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126

Dichos recursos resultaron ser efectivos y eficaces para la defensa toda vez que en un primer momento, en apego irrestricto a la presunción de inocencia, el Tribunal Colegiado ordenó la valoración jurídica de una prueba pericial que pudo haber acreditado la inocencia de las presuntas víctimas; en un segundo momento, el Tribunal Unitario otorgó la absolución del señor Rodolfo Montiel por la comisión del delito contra la salud y consecuentemente la disminución de la pena.

J. 00560

Acertadamente, la Comisión ha señalado:

"...como celosos custodios de la majestad de la justicia, los tribunales que conocen una apelación o un pedido de revisión deben examinar no sólo el fundamento del recurso sino también constatar si se han observado las normas del debido proceso, incluso respecto a irregularidades no denunciadas."<sup>107</sup>

Por ello, y como lo demuestran plenamente los expedientes que se presentan, se solicita a esa Ilustre Corte resolver que el proceso judicial mediante el cual se determinó la inexistencia de tortura y la culpabilidad de las presuntas víctimas fue un recurso eficaz ante una autoridad competente y respecto de la cual se tuvieron otros recursos de la misma naturaleza para inconformarse por su proceder y, por lo tanto, determine la inexistencia de violaciones a los artículos 8.2.h y 25 de la Convención Americana.

#### **4.2. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES, ASÍ COMO DE SUS FAMILIARES, CON MOTIVO DE LA IMPUNIDAD EN QUE SE ENCUENTRA EL CASO SUB JUDICE (ARTÍCULO 5 DE LA CADH), ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

El Estado mexicano ha expuesto hasta el momento que, con motivo de las acusaciones de tortura perpetradas por agentes estatales contra los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera para coaccionar su confesión, el Juez Quinto de Distrito examinó puntualmente y de fondo tal acusación.

Como consecuencia de la valoración jurídica que ese órgano judicial realizó, se concluyó que la tortura alegada por la defensa no había tenido verificativo. No obstante esa determinación, la defensa tuvo a su alcance los recursos para impugnar el fallo en diversas ocasiones, las que previo proceso judicial deliberativo llegaron a la misma conclusión.

La Corte Interamericana ha abordado la cuestión del impacto a las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familias en virtud de procedimientos largos. En concreto, ese Tribunal ha manifestado que se puede declarar la violación del

---

<sup>107</sup> Comisión IDH, Informe n. 74/90, caso 9850 del 4 de octubre de 1990, párr. 18º

derecho a la integridad psíquica y moral de víctimas de derechos humanos y sus familiares directos "aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso."<sup>108</sup>

Sin embargo, el Estado mexicano considera que en el análisis que realice la Corte respecto a este derecho deberá tomar en consideración que el presente caso se encuentra con sentencia definitiva emitida en juicio público, expedito y transparente por autoridades competentes, independientes e imparciales. Asimismo, deberá valorar la respuesta de las autoridades mexicanas, quienes, valga recordarlo, llegaron a brindar asesoría jurídica a la defensa e incluso otorgaron la libertad de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

00561

No debe perderse de vista que esa Ilustre Corte ha sido enfática en señalar que un resultado negativo emanado de un juicio no constituye una violación de la Convención Americana:

"El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces"<sup>109</sup> :

El Estado mexicano considera que, dadas las circunstancias del caso, no puede ser procedente el reconocimiento de una afectación a la integridad psicológica de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, o de sus familiares.

#### **4.3. OBSERVACIONES FINALES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y 1, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

La Honorable Corte, recientemente se ha pronunciado sobre el principio de convencionalidad que debe imperar en los órganos encargados de la impartición de justicia:

"En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado,

<sup>108</sup> Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 197 párr. 128.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6

también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[2].<sup>110</sup>

J. 00562

Asimismo, cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, implica el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

"(...) que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."<sup>111</sup>

Según Daniel O'Donnell:

"La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a "ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Es un derecho de especial importancia porque, junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona."<sup>112</sup>

---

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Parra. 339.

<sup>111</sup> Corte Interamericana: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 70 y 71.

<sup>112</sup> O'Donnell Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004, pág. 349.

La Corte Interamericana ha sostenido que la expresión "garantías judiciales", *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia."<sup>113</sup>

De conformidad con los criterios desarrollados por ese Alto Tribunal, el Estado mexicano considera especialmente pertinente citar un extracto de la última sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario de Circuito en el caso que se examina<sup>114</sup>: 00563

"Contrariamente a lo que alega la defensa con tal probanza **no se configura la pretendida tortura en contra de sus patrocinados, como lo describe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, pues como ha quedado dilucidado con antelación no se justificó con ningún medio probatorio que se hayan realizado actos intencionales en contra de los ahora sentenciados que les ocasionaran penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal o medio intimidatorio, pues se insiste al respecto sólo existe la manifestación aislada de éstos de que fueron agredidos por sus aprehensores, sin soporte legal alguno; **tampoco son aplicables al caso concreto los numerales 8 y 10 de la citada Convención**, si se toma en cuenta que dado las referidas agresiones no se evidenciaban del sumario del Juez de Distrito no estaba obligado a investigar con profundidad sobre las mismas, mucho menos como lo estatuye este último dispositivo al no haberse justificado que las declaraciones de los enjuiciados de mérito fueran invalidadas por coacción física o moral, estuvo en lo acertado al tomarlas en consideración para emitir el fallo que se controvierte; en el mismo orden de ideas contrariamente a lo que sustenta la defensa de la lectura a la resolución combatida, **en ningún momento se advierte que el A quo haya efectuado una incorrecta valoración de las probanzas que integran el sumario**, entre las que se encuentran las que detalla la aludid defensora como son las declaraciones ministeriales de los inculpados y su declaración preparatoria, pues en cuanto a esta ha quedado debidamente delimitado que reúnen las exigencias del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente porque fue hecha por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral pues de los certificados médicos que les fueron practicados durante la averiguación y las certificaciones ministeriales correspondientes se desprende que no se les apreció

<sup>113</sup> Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-09/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1978, párr. 25.

<sup>114</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732-737.

huellas de lesiones ni golpes de tortura, pues para ello el certificado de lesiones actuales que se exhibió ante este Órgano Jurisdiccional como ya dijo carece de eficacia probatoria para justificar dicha agresión física y moral, que fue **emitida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juzgado de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de confianza, estando debidamente informados del procedimiento y del proceso, fue de hechos propios y además no existen datos que la hagan inverosímil, sino por el contrario se robustece con todo el demás material probatorio observado en el sumario el cual se ha detallado y valorado jurídicamente;** asimismo la manifestación de Teodoro Cabrera García constituye una testimonial que milita en contra de su coacusado Rodolfo Montiel Flores, por reunir las exigencias que al efecto estatuye el normativo 289 de la Ley Adjetiva invocada; igual valor probatorio tiene el parte informativo que suscriben los elementos aprehensores, pues al ser ratificado ministerialmente adquiere el valor de una testimonial que también cumple con las exigencias del numeral anteriormente invocado; los peritajes de clasificación e identificación de armas de fuego, el de rodizonato de sodio y el químico, los que contrariamente a lo que refiere tienen valor probatorio el tenor de los dispositivos que incluso invoca la defensa, y que además cabe resaltar no fueron objetados mucho menos desvirtuados por esta ni los procesados de mérito; las testimoniales de las que no señala a cuales se refiere y de las que alude fueron contradictorias, ya que las personas que fungieron como testigos de asistencia no conocían los hechos de manera clara, precisa y sin dudas ni reticencias, pues como se advierte de los razonamientos emitidos en esta propia resolución no se evidencia tal circunstancia pues todas se condujeron con verdadero conocimiento de los hechos sobre los que declararon reuniendo así los requisitos que al efecto establece el numeral 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, **si bien en el enjuiciado de mérito operaba el principio de inocencia, el mismo queda revalidado al haberse demostrado con todo el contexto probatorio y en la forma que se alude a su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuyen y que se ha dado por comprobado, las que resultaron aptas y suficientes para ello.**"

J. 00564

Y añade:

**"Contrariamente a lo que alude la defensa en modo alguno se viola en perjuicio de los encausados lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos si se toma en cuenta que entre otro el ahora sentenciado fueron asistidos en todas sus comparecencias ante el Ministerio Público y Juez de Distrito, con los que estuvo debidamente comunicados y se le**

hicieron saber las causas de la acusación formulada en su contra, se les concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, fue asesorado por sus defensores o personas de su confianza con los que tuvo la libre comunicación; se les hizo de su conocimiento que podía defenderse por sí mismo o si no contaba con los recursos necesarios o de no tener un defensor particular que designar se le nombraría uno Público Federal, tuvieron el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y se les otorgó ayuda para lograr la comparecencia de todas aquellas personas que podían arrojar luz al esclarecimiento de los hechos, tan es así que tal beneficio lo adoptó también su defensor quien interrogó a los testigos que depusieron en su contra, a los defensores que lo asistieron ministerialmente y en vía de preparatoria y a los testigos de asistencia que presenciaron las primeras, se le hizo también de su conocimiento que no estaba obligado a declarar en su contra, ni a declararse culpable, de igual forma estuvieron debidamente enterados de que podían recurrir los fallos del juez ante el Tribunal Superior, además su confesión en aceptación de los hechos imputados como antes se anota es válida porque no se demostró que hubiese estado coaccionada, no se le juzga por hechos que ya fueron motivo de un diverso jurídico, y su proceso penal fue público; aunado a lo anterior a que **adversamente a lo que alega la defensa los vicios que señala, entre otros la incomunicación, el que los aprehensores no tuvieran un medio de transporte para trasladar a los detenidos para dejarlos a disposición de la autoridad competente, las supuestas torturas físicas de que se alude fueron objeto, que no fueron asistidos por defensor de oficio o persona de su confianza, que la declaración de Abundio Hernández Grande fue prefabricada, como se señala en este propio fallo no se advierten de autos atento a los razonamientos lógico-jurídicos que se plasman en él, pues se insiste en contra de las supuestas torturas físicas y psicológicas de que se alude fueron objeto, existen los certificados médicos que les fueron practicados y fe ministerial asentado sobre su integridad corporal las que no las ponen de relieve y el certificado de lesiones actuales como ya se vio no fue apto para ello;** además de que los citados acusados si estuvieron asistidos en todas sus manifestaciones tan es así que consta prueba de ello en el expediente; y finalmente respecto a la declaración de Abundio Hernández Grande cabe precisar que en modo alguno le causa agravio alguno pues no estuvo presente en su detención por ser intendente de la Agencia Ministerial”.

J. 00565

**V. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES, RECLAMADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

**5.1. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA DETENCIÓN ILEGAL, ARBITRARIA Y PROLONGADA DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES (ARTÍCULOS 7.2, .3 .4 . 5 Y 1.1 DE LA CADH); ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

J. 00566

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que la legalidad de la detención debe sujetarse a lo dispuesto por las Constituciones Políticas de los Estados. En ese sentido, esa ilustre Corte se ha pronunciado respecto a las particularidades de legalidad y arbitrariedad contenidas en el artículo 7 de la Convención Americana:

“Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>115</sup>

De conformidad con los elementos que la Corte Interamericana ha reconocido para que una detención sea considerada legal y no arbitraria, y a la luz de los hechos que dieron origen a la sustanciación del presente asunto, el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el aspecto formal de la detención se actualizará siempre que la detención del indiciado se lleve a cabo en la comisión flagrante de un delito (legalidad y arbitrariedad); y el material, cuando la persona que llevó a cabo la detención ponga al detenido sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, lo ponga a disposición del Ministerio Público, con la significativa excepción de que cuando esto no pueda ocurrir serán valorados los elementos temporales, geográficos y circunstanciales que motivaron esa situación (temporalidad):

---

<sup>115</sup> Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

J. 00567

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

**"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."**

"Sólo en casos urgentes, **cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado** de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, **siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."**

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

(...)

**"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.** Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

(...)"<sup>116</sup>

---

<sup>116</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional). El artículo 16 constitucional vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos señalaba:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. 00568

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación una y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables: La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

En esa tesitura, para determinar la inexistencia de violaciones al artículo 7 de la Convención Americana, corresponde determinar si la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se llevó a cabo:

- de manera legal;
- arbitrariamente; y
- si fue prolongada, en dos diferentes momentos:
  - desde el momento en que los elementos castrenses detuvieron a las presuntas víctimas (16:30 horas del 2 de mayo de 1999) hasta que los detenidos fueron puestos a disposición del ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999); y
  - desde que los detenidos fueron puestos a disposición del ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999) hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial (18:06 horas del 6 de mayo de 1999).

J. 00569

El Estado mexicano destaca a esa ilustre Corte Interamericana que, como se hará notar a continuación, la CIDH no alega violación al artículo 7 de la Convención en lo tocante a la presunta ilegalidad y arbitrariedad de la detención y, por el contrario, reconoce que los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos durante la comisión flagrante de un delito.

### ***5.1.1. Observaciones sobre legalidad.***

Los representantes de las presuntas víctimas señalan en su escrito de solicitudes, argumento y pruebas que la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue ilegal:

“En el caso que nos ocupa, la detención se realizó sin que existiera orden judicial en contra de las víctimas. Tampoco existía una orden de detención expedida por el Ministerio Público.

El Estado alegó en el proceso ante la Ilustre Comisión que la detención se realizó bajo el supuesto de flagrancia, pues los ecologistas dispararon contra los elementos castrenses cuando éstos ingresaron a la comunidad. No obstante, tal afirmación queda desvirtuada a partir de las declaraciones

---

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

de los distintos testigos presenciales de los hechos, que fueron consistentes en señalar que Teodoro y Rodolfo no se encontraban armados.

Además, [...] en el proceso adelantados (sic) en su contra, las distintas pruebas que el Estado alega que existen para demostrar la flagrancia carecen de validez, por lo que solicitamos que esta Honorable Corte los deseche al momento de adoptar su decisión.<sup>117</sup>

J. 00570

De conformidad con los estándares establecidos por la Ilustre Corte y con los preceptos constitucionales mexicanos, cualquier persona podrá detener a otra, sin orden de aprehensión dictada por un juez competente, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Como ha sido explicado a lo largo de este documento y como la Ilustre Corte podrá advertir, existen múltiples constancias integradas en la causa penal que permiten acreditar que la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera tuvo verificativo durante la comisión flagrante de un delito en el que, independientemente de haber reconocido ciertas conductas delictivas, se les confiscaron armas de fuego cuya portación se encuentra únicamente autorizada al Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanas.

A ese respecto, los órganos judiciales ante los que se sustanció el presente asunto determinaron la legalidad de la detención al señalar que, independientemente de que los elementos castrenses sean o no auxiliares del Ministerio Público, el artículo 16 constitucional faculta no sólo a estos, sino a cualquier persona, a llevar a cabo la detención de quien se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, aún cuando no medie un mandamiento judicial de detención.<sup>118</sup>

La Corte Interamericana deberá valorar que la Comisión Interamericana no alega detención ilegal o arbitraria sino que, por el contrario, reconoce que la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera se llevó a cabo durante la comisión flagrante de un delito.<sup>119</sup>

La Corte, en casos en que se han presentado situaciones de detención similares a la que nos ocupa, ha reconocido la legalidad de la detención cuando esta ocurre en flagrancia:

“(...) de acuerdo con los hechos establecidos, el señor Alfredo López Álvarez fue detenido en condiciones que permiten suponer, razonablemente, la flagrancia requerida para ese fin por la legislación interna, tomando en

---

<sup>117</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 65

<sup>118</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 682; 675-682; 685; 687-688; 710-.

<sup>119</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de junio de 2009. Párr. 92.

cuenta que la detención coincidió con el decomiso por parte de los agentes del Estado de una sustancia con la apariencia de ser una droga prohibida; por ello, la detención no fue ilegal en sí misma.<sup>120</sup>

Por encontrarse estrechamente relacionado con la flagrancia, el Estado mexicano destaca que en el presente asunto no puede ser determinada la existencia de una violación al artículo 7.4 de la Convención Americana en virtud de que la detención de las presuntas víctimas fue hecha en flagrancia; circunstancia que evidencia que las presuntas víctimas conocían que la razón de su detención se debía a la portación de armas de fuego de alto calibre y al uso de estas contra los elementos del ejército mexicano.<sup>121</sup>

J. 00571

“La Corte no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas.”<sup>122</sup>

El Estado mexicano ha demostrado que la detención de las presuntas víctimas se realizó legalmente con motivo de la flagrante comisión de un delito y por lo tanto se solicita a esa ilustre Corte determine la inexistencia de violaciones al artículo 7.2 y.4; y 1.1. de la Convención Americana.

### **5.1.2. Observaciones sobre arbitrariedad.**

Por lo que respecta a la arbitrariedad, los representantes señalan que:

“[...] la detención de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, además de ser ilegal fue arbitraria. Ello debido a que la misma fue realizada con uso excesivo de la fuerza, pues a pesar de que las víctimas no se encontraban armadas al momento de su detención, los agentes del Ejército que participaron en la misma, llegaron a la casa de Teodoro Cabrera disparando, causando la muerte de una de las personas presentes y una herida en el costado de la oreja izquierda de Teodoro Cabrera.

Además, posteriormente las víctimas fueron mantenidas incomunicadas de sus familiares o de otras personas que pudieran haberles brindado asistencia. Asimismo, fueron objeto de distintos actos de violencia.”<sup>123</sup>

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Parra. 65

<sup>121</sup> Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129parra. 73

<sup>123</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 66

"[...] si bien algunos familiares de los ecologistas presenciaron la detención e incluso alcanzaban a ver a los campesinos en la orilla del Río Pizotla, los agentes estatales nunca les permitieron tener contacto con ellos para explicarles los motivos de su detención."<sup>124</sup>

Como se manifestó en párrafos precedentes, sobre la arbitrariedad la Corte Interamericana ha señalado que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad."<sup>125</sup>

J. 00572

Es decir, aún cuando la legalidad de la detención se subsume a la comisión flagrante de un delito, esta debe llevarse a cabo con base en las características de razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad.

Esa ilustre Corte podrá corroborar que las manifestaciones vertidas por los peticionarios resultan una vez más carentes de sustento, como demuestra la profunda valoración jurídica de que fueron objeto por los órganos judiciales mexicanos.

Las instancias judiciales, de conformidad con el expediente que se anexa al presente escrito, no sólo han advertido la flagrancia en la comisión del delito (situación que por encontrarse relacionada con el uso de armas de alto calibre justificó que los elementos castrenses se vieran obligados a repeler una agresión). También han evidenciado que aún cuando los señores Montiel y Cabrera lograron huir de sus aprehensores y no se rendían, los elementos castrenses en ningún momento excedieron el uso de la fuerza para lograr la captura de los señores Montiel y Cabrera y, por el contrario, solicitaron el apoyo de los familiares de estos para esos efectos.

Por lo que respecta a las presuntas vejaciones perpetradas en su contra durante la retención en el campamento montado por los militares junto al río, también puede ser evidenciado en el expediente judicial y en las declaraciones, que durante todo el tiempo en que ahí estuvieron, los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García tuvieron comunicación con sus familiares, les fueron proporcionados alimentos (incluso a sus familiares) y no fueron interrogados y mucho menos torturados.

---

<sup>124</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 68.

<sup>125</sup> Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.

En suma, si bien la detención se llevó a cabo en un contexto de enfrentamiento armado, esa Ilustre Corte deberá valorar las circunstancias y corroborar que los elementos del ejército mexicano al repeler la agresión lo hicieron de forma razonada, previsible y proporcional; asimismo, que durante su retención se respetaron cabalmente sus derechos humanos al facilitar no sólo el contacto con sus familiares, sino su seguridad, dadas las circunstancias de la región.

J. 00573

Con base en lo manifestado anteriormente, resulta evidente que el Estado mexicano no detuvo arbitrariamente a los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, y consecuentemente no transgredió el artículo 7.3.

### **5.1.3. Observaciones sobre temporalidad.**

Los representantes de las presuntas víctimas señalan en su escrito de solicitudes, argumento y pruebas que:

"los militares retuvieron a los ecologistas en la comunidad de Pizotla y posteriormente en el 40º Batallón militar desde el 2 de mayo de 1999 -día de su detención- hasta el 6 de mayo del mismo año -día en que los presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal de Coyuca de Catalán- no fueron puestos a la orden de un juez sino hasta 7 de mayo, 5 días después de su detención.

Es importante señalar que en el trámite ante la Comisión Interamericana, el Estado sostuvo que desde el día lunes 3 de mayo los señores Montiel y Cabrera se encontraban legalmente bajo la responsabilidad del Ministerio Público del Fuero Común cuyo agente se había apersonado en la zona. Sin embargo, dicha afirmación es irrelevante, debido a que materialmente los ecologistas siguieron bajo la responsabilidad de los elementos castrenses aprehensores, bajo cuya custodia permanecieron hasta el 6 de mayo.

Además, cabe recordar que el Ministerio Público no es una autoridad facultada para ejercer funciones judiciales que, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención y 16 constitucional, tiene la competencia para conocer de detenciones.<sup>126</sup>

Al respecto agregan:

"[...] el juez debió haber decretado que la privación de libertad era ilegal y por lo tanto ordenar su libertad, no solamente porque la detención se hizo sin orden judicial o del Ministerio Público y sin que existiera flagrancia, sino también porque (1) los militares retuvieron a los detenidos durante varios

<sup>126</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 70 y 71.

días sin ponerlos a disposición del Ministerio Público "sin demora", en contradicción al artículo 16 constitucional; y (2) contado el plazo desde que el Ministerio Público del Fuero Común acordó asumir la responsabilidad legal por los dos ecologistas (según la interpretación más generosa, a las 18:30 el 4 de mayo), habían transcurrido más de 48 horas antes de que los ecologistas comparecieran ante el juez."<sup>127</sup>

J. 00574

Y concluyen:

"[...] el Estado es responsable por la violación del derecho a que la detención sea revisada sin demora por una autoridad judicial, debido a que las víctimas fueron llevadas ante una autoridad judicial hasta 5 días después de su detención y el juez que tenía a su cargo la realización del control judicial no lo hizo de manera efectiva."<sup>128</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana refiere que:

"Los señores Cabrera García y Moritiel Flores fueron capturados por miembros del 40º Batallón de Infantería el 2 de mayo de 1999 a las 16:30 horas y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas es decir dos días después de su detención. Posteriormente el Ministerio Público del Fuero Común los pone a disposición de un juez el 6 de mayo a las 18:40 horas."<sup>129</sup>

"los supuestos del artículo 16 de la Constitución mexicana no se habrían cumplido, ya que los señores Montiel Flores y Cabrera García permanecieron detenidos por dos días sin haber sido puesto a disposición de ninguna autoridad competente que controlara la legalidad de dicha detención."<sup>130</sup>

Como se refirió con anterioridad, de conformidad con la jurisprudencia de esa ilustre Corte, para valorar una presunta violación al artículo 7 de la Convención Interamericana, se deberá analizar la conducta a la luz de los preceptos previstos por las Constituciones Políticas de los Estados, así como por el marco normativo general en la materia.

Así, la Constitución Política Mexicana respecto a la temporalidad de la detención establece:

---

<sup>127</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 72.

<sup>128</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 73.

<sup>129</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de junio de 2009. Párr. 86.

<sup>130</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de junio de 2009. Párr. 89.

"Artículo 16. [...]

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

J. 00575

**Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, **cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado** de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, **siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.**

**En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad** con las reservas de ley.

(...)

**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.** Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(...)<sup>131</sup>

Del precepto constitucional citado y con relación a los hechos del caso que nos ocupa, se advierte que en las detenciones que no medien ordenes de aprehensión por haberse cometido un delito flagrante, surgen dos momentos distintos en los que deberá valorarse la dilación.

El primero, desde que el delincuente es detenido hasta que es puesto a disposición de una autoridad cercana, la que a su vez deberá poner al detenido a disposición

<sup>131</sup> Anexo 3 (compendio de legislación nacional)

del ministerio público con prontitud. El segundo, desde el momento en que se pone al detenido legalmente a disposición del ministerio público hasta que esa autoridad ministerial lo pone a disposición de una autoridad judicial.

Respecto al primer momento, la Constitución Política señala que se deberá poner a disposición de una autoridad cercana sin demora y, en su caso, ésta lo hará con prontitud al ministerio público; respecto al segundo, la legislación es precisa y establece que no podrá excederse de 48 horas. J. 00576

En ese orden de ideas, el Estado a continuación explicara las circunstancias que tuvieron verificativo en cada una de las etapas.

***5.1.3.1. Desde el momento en que los elementos castrenses detuvieron a las presuntas víctimas (16:30 horas del 2 de mayo de 1999) hasta que fueron puestas a disposición del ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999);***

Como ha podido advertir esa ilustre Corte, la ubicación geográfica del poblado de Pizotla, la delincuencia que operaba en la región y la hora en que ocurrieron los hechos son factores determinantes a tomar en consideración.

Si bien los términos "sin demora" y "con prontitud" pueden generar debate, resulta oportuno advertir que la ambigüedad de los términos se debe a la infinidad de circunstancias que pueden caracterizar una detención.

A ese respecto, el precepto constitucional ya referido, contempla razones de hora, lugar o circunstancia para cuando no se pueda acudir ante la autoridad competente.

El Estado mexicano destaca a esa Ilustre Corte los siguientes puntos:

- El traslado del poblado de Pizotla a la ciudad de Arcelia toma aproximadamente 12 horas (7 en transporte y 5 caminando);
- Al momento de ocurrir los hechos, inmediatamente se dio parte informativo al ministerio público;
- El traslado del agente del ministerio público a Pizotla o el de los detenidos a Arcelia a esas horas de la tarde del día 2 de mayo habría puesto en peligro la vida de los involucrados ya que parte del traslado habría sido nocturno. Cabe señalar, por ejemplo, que el señor Rodolfo Montiel manifestó en una de sus declaraciones que el día de los hechos había decidido tomar un arma y correr porque pensó que era un particular con el que tenía conflictos y el cual usaba vestir de color verde militar y siempre estaba armado;

- Por lo anterior, el agente del ministerio público de la ciudad de Arcelia salió hacia Pizotla hasta la mañana del día 3 de mayo llegando a ese lugar en la noche de ese día, y fue debido a que no podía hacerse el traslado de regreso de noche, que las diligencias relativas a la situación de los detenidos comenzaron el 4 de mayo;
- Dadas las circunstancias geográficas y las complicaciones que hasta el momento se habían encontrado para el traslado, durante la mañana del 4 de mayo se solicitó un helicóptero que estaba en operación por la zona para trasladar a los detenidos a la ciudad de Arcelia.

J. 00577

La temporalidad de la detención fue también motivo de observaciones judiciales, las cuales fueron coincidentes en advertir que, si bien el lugar donde tuvieron verificativo los hechos se caracterizaba por ser una zona alejada y apartada de las vías de comunicación adecuadas y por ello se entendió la necesidad de trasladar a los detenidos para ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en Arcelia, Guerrero, se detectó un breve retardo por parte de los elementos castrenses para poner a disposición de la autoridad investigadora a los detenidos. No obstante, los órganos judiciales dejaron expeditos los derechos de las presuntas víctimas para hacer valer ante las instancias correspondientes lo que a su derecho conviniera.

El Estado mexicano considera que la temporalidad de la detención en el presente caso ha sido plenamente justificada tanto por las circunstancias orográficas del lugar en que ocurrieron los hechos como por la propia seguridad de todos los involucrados, en virtud de tratarse de una zona de riesgo con presencia de narcotraficantes. Es por ello que se solicita a esa ilustre Corte valorar los elementos expuestos y determinar que la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera antes de ser puestos a disposición del ministerio público fue razonable dadas las circunstancias.

***5.1.3.2. Desde que los detenidos fueron puestos a disposición del ministerio público (18:00 horas del 4 de mayo de 1999) hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad judicial (18:06 horas del 6 de mayo de 1999).***

El artículo 16 constitucional también señala que ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

En el caso que nos ocupa, los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fueron puestos a disposición del ministerio público del fueron común a las 18:00 horas del 4 de mayo de 1999. Al día siguiente, esa autoridad ministerial declinó competencia en favor del ministerio público federal, el cual consigno la investigación y ejerció

acción penal en contra de los indiciados ante la autoridad judicial el 6 de mayo de 1999 a las 18:06 horas.

En cuanto al retardo por parte de la institución del ministerio público en la consignación de la investigación ante el Juez de Primera Instancia, los razonamientos emitidos por las instancias judiciales desde el inicio del proceso penal coincidieron en el sentido de advertir que el retardo de 6 minutos en que incurrió la autoridad investigadora para consignar la indagación no sólo era tolerable sino que resultaba insuficiente para acreditar que hubiera existido incomunicación, coacción o detención prolongada; ello, a la luz de las circunstancias legales en que se desahogaron las investigaciones ante los Agentes del Ministerio Público Común y Federal y de las múltiples contradicciones en que incurrieron los acusados durante sus declaraciones.

J. 00578

En ese orden de ideas, se solicita a ese Tribunal que desestime el infundado alegato de retardo en la consignación de la averiguación y consecuentemente determine la inexistencia de violaciones al artículo 7.5 de la Convención Americana.

## **5.2. OBSERVACIONES RELATIVAS A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES (ARTÍCULO 7.1 DE LA CADH); ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

Los representantes de las presuntas víctimas señalan en su escrito de solicitudes, argumento y pruebas que:

"[...] la detención de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue llevada a cabo por autoridades no competentes para ello. Como hemos probado, las víctimas fueron detenidas por miembros del ejército que llevaban a cabo labores de seguridad pública.

Ello a pesar de que el artículo 129 de la Constitución Política mexicana vigente al momento de los hechos establece:

En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...

En consecuencia el ejército no es una autoridad facultada por la ley para llevar a cabo este tipo de tareas y por lo tanto no tiene facultades para la realización de detenciones realizadas en el ejercicio de este tipo de funciones."<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 65

"En este caso, resulta claro que el papel ejercido por el Ejército en tareas de seguridad pública, por la propia naturaleza de la institución castrense, propició un ambiente contrario a una efectiva protección de derechos humanos básicos establecidos en la Convención Americana, debido a la importancia de contar con una instancia civil, con formación profesional adecuada, preferentemente próxima a la ciudadanía, sometida a constante evaluación y controles civiles. El no haber contado con la garantía de tal derecho, a los ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, al igual que en muchos otros casos, se les detuvo de manera abiertamente ilegal para ser posteriormente torturados, vinculados con movimientos guerrilleros y condenados injustamente en contravención a su derecho a la libertad personal, su integridad personal, sus garantías judiciales, e inclusive encontrándose en riesgo sus vidas."<sup>133</sup>

J. 00579

La Corte ha señalado que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede por tanto equivaler a la privación arbitraria de la vida. El principio de necesidad justifica sólo las medidas de violencia militar no prohibidas por el derecho internacional, que son relevantes y proporcionadas para garantizar el pronto sometimiento del enemigo con el menor gasto posible de recursos humanos y económicos.<sup>134</sup>

El principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias (es decir, relevantes y proporcionadas) para el logro de una ventaja militar definitiva. En situaciones de paz, los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras.<sup>135</sup>

El gobierno mexicano cuenta con un esquema de coordinación interinstitucional a fin de prevenir, disuadir, investigar y perseguir delitos de alto impacto, como el narcotráfico, la delincuencia organizada y la utilización de armas de fuego de alto calibre, en el que se determinó necesaria la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a las autoridades civiles para enfrentar la problemática. Cabe señalar que dicha participación en la estrategia integral de seguridad es de carácter subsidiario, temporal y únicamente a petición de autoridades civiles.

---

<sup>133</sup> Escrito de solicitudes, argumento y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas. 2 de noviembre de 2009. Pág. 78.

<sup>134</sup> *Cfr.* Caso Zambrano Veléz y otros Vs. Ecuador

<sup>135</sup> *Cfr.* Caso Zambrano Veléz y otros Vs. Ecuador

En este punto, el Estado mexicano destaca a la Ilustre Corte que en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo del presente asunto, el personal militar se encontraba en una campaña permanente de combate contra el narcotráfico y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego.

J. 00580

No obstante, debe apreciarse que la detención de los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García fue con motivo de la comisión de un delito flagrante que posteriormente resulto en la acreditación del cuerpo del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En ese sentido, el Estado mexicano no omite mencionar que la actuación del personal militar como apoyo a las autoridades civiles en materia de seguridad pública, se encuentra respaldada por el marco jurídico mexicano. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 10. "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional...;

Artículo 16. "...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad competente...".

Artículo 89, "Son facultades y obligaciones del Presidente, fracción VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea, del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos refuerza las disposiciones anteriores al establecer:

Artículo 1. "Las disposiciones de esta ley son de interés público";

Artículo 2. "La aplicación corresponde a:

El Presidente de la República;  
La Secretaría de Gobernación;  
La Secretaría de la Defensa Nacional; y  
Las demás autoridades federales en el caso de su competencia.

Artículo 3. "Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia";

Artículo 4. "Correspondiendo al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional dentro de sus respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un registro federal de armas";

J. 00581

Artículo 8. "No se permitirá la posesión ni la portación de las armas prohibidas por la ley, ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

El Código Penal Federal señala:.

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...  
IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión...;

Por último, cabe mencionar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México es coincidente con la necesidad de la participación de los elementos castrenses en la estrategia integral de seguridad. Conviene citar las tesis jurisprudenciales 36/2000 y 38/2000 de la Suprema Corte. La tesis de jurisprudencia 36/2000 indica que la actuación del Ejército, Fuerza Aérea y Armada en acciones civiles a favor de la seguridad pública, en situaciones en que no se requiera suspender las garantías, debe obedecer a la solicitud expresa de las autoridades civiles, a las que deberán estar sujetas, con estricto acatamiento a la constitución y a las leyes; la tesis de jurisprudencia 38/2000 establece que la participación de esas fuerzas en auxilio de las autoridades civiles es constitucional.

Por lo expuesto en este apartado, el Estado mexicano solicita a ese Ilustre Tribunal Internacional que desestime el infundado alegato de los representantes de las presuntas víctimas al encontrarse plenamente acreditado que la detención de los

señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García de forma alguna transgredió su seguridad personal y consecuentemente el artículo 7.1 de la Convención Americana.

J. 00582

**VI. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 5.1 Y .2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ALEGADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS; EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.**

0.00583

**6.1. SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EN RELACIÓN EL 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO Y A LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8 Y 10 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.**

En su demanda, la CIDH solicitó a ese Honorable Tribunal que determine que la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los peticionarios. Éstos, por su parte, solicitaron que la Corte determina la existencia de tortura en el caos *sub judice*.

Resulta pertinente referir en este apartado que no sólo la Comisión Interamericana señala en su escrito de demanda que "en el presente caso la prueba respecto de la presunta comisión de actos de tortura en perjuicio de las víctimas no es concluyente"<sup>136</sup>, también los distintos órganos judiciales que conocieron a nivel interno del asunto fueron determinantes en señalar que no se acreditó la comisión de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes en contra de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera:

"Contrariamente a lo que alega la defensa con tal probanza nos se configura la pretendida tortura en contra de sus patrocinados, como lo describe el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues como ha quedado dilucidado con antelación no se justificó con ningún medio probatorio que se hayan realizado actos intencionales en contra de los ahora sentenciados que les ocasionaran penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal o medio intimidatorio, pues se insiste al respecto solo existe la manifestación aislada de éstos de que fueron agredidos por sus aprehensores, sin soporte legal alguno; tampoco son aplicables al caso concreto los numerales 8 y 10 de la citada Convención, si se toma en cuenta que dado las referidas agresiones no se evidenciaban del sumario del Juez de Distrito no estaba obligado a investigar con profundidad sobre las mismas, mucho menos como lo estatuye este último dispositivo al no haberse justificado que las declaraciones de los enjuiciados de mérito fueran invalidadas por coacción física o moral,

<sup>136</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. parra. 100.

estuvo en lo acertado al tomarlas en consideración para emitir el fallo que se controvierte; en el mismo orden de ideas contrariamente a lo que sustenta la defensa de la lectura a la resolución combatida, en ningún momento se advierte que el A quo haya efectuado una incorrecta valoración de las probanzas que integran el sumario, entre las que se encuentran las que detalla la aludid defensora como son las declaraciones ministeriales de los inculpados y su declaración preparatoria, pues en cuanto a esta ha quedado debidamente delimitado que reúnen las exigencias del artículo 287 del Código federal de Procedimientos Penales, precisamente porque fue hecha por persona mayor de edad, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral pues de los certificados médicos que les fueron practicados durante la averiguación y las certificaciones ministeriales correspondientes se desprende que no se les apreció huellas de lesiones ni golpes de tortura, pues para ello el certificado de lesiones actuales que se exhibió ante este Órgano Jurisdiccional como ya dijo carece de eficacia probatoria para justificar dicha agresión física y moral<sup>137</sup>

El Estado considera que lo alegado por las contrapartes son apreciaciones fáctica y jurídicamente incorrectas. Se solicita a esa ilustre Corte tomar en consideración los fallos judiciales que fueron pronunciados en la jurisdicción interna mexicana al momento de emitir su fallo.

#### ***6.1.1. Análisis de los elementos constitutivos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.***

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas (CCT) define tortura como:

“[T]odo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”<sup>138</sup>

<sup>137</sup> Toca penal 406/2000. Sentencia de 21 de agosto de 2002. Pág. 732

<sup>138</sup> Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1. En vigor desde el 26 de junio de 1987. 1465 UNTS 85.

De la anterior definición pueden dilucidarse 3 **elementos objetivos** para que un acto se considere como tortura:

1. El acto debe generar intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos **graves**, ya sean físicos o mentales;
2. El acto debe estar encaminado a obtener información o una confesión, ejecutar un castigo, intimidar o coaccionar o estar basado en discriminación;
3. El acto debe ser perpetuado por un agente estatal o una persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación del otro.

J. 00585

Durante la redacción de la CCT, los Estados Partes hicieron especial énfasis en el hecho de que para que un castigo o pena pudiera ser considerado como tortura debía ejecutarse de manera severa, de lo contrario cualquier conducta violenta que causara daño físico o psicológico podría, inadecuadamente, ser señalada como tortura.<sup>139</sup>

Tanto las Naciones Unidas como el Consejo de Europa han generado un consenso en cuanto que la diferencia entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes radica en que la primera genera un mayor grado de sufrimiento en la víctima que los segundos.<sup>140</sup> En efecto, en el célebre caso *Irlanda v. Reino Unido* la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) determinó que la tortura constituye una forma agravada de trato cruel, inhumano o degradante.<sup>141</sup>

Así, aun cuando ciertas conductas pueden considerarse como reprobables, para que éstas se constituyan como tortura deben reunir los elementos objetivos del tipo y deben producir un daño físico o psicológico severo.

Aunado a lo anterior, como lo refiere el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Tortura, Manfred Nowak, y lo confirma la CEDH, otra distinción entre la

---

<sup>139</sup> MANFRED NOWAK & ELIZABETH MCARTHUR, *THE UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST TORTURE: A COMMENTARY* 67 (Oxford University Press, 2008).

<sup>140</sup> Declaration on the Protection of All Persons from Being Subjected to Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment GA Res 3452 (9 December 1975) UN Doc A/RES/XXX/3452); Opinion on the International legal obligations of Council of Europe member States in respect of secret detention facilities and inter-State transport of prisoners European Commission for Democracy through Law (17-8 March 2006) UN Doc CDL-AD(2006)009/RES/66/ párr. 65. *Musayeva & others v Russia* (2007) ECHR 74239/01 §101; *Salman v Turkey* (2002) 34 EHRR 17 21986/93 §114; *Selmouni v France* [2000] 29 EHRR 403 25803/94 §96, 105; Opinion on the International legal obligations of Council of Europe member States in respect of secret detention facilities and inter-State transport of prisoners European Commission for Democracy through Law (17-8 March 2006) UN Doc CDL-AD(2006)009/RES/66/ §65;

<sup>141</sup> *Ireland v United Kingdom* (18 January 1978) (1978) Series A No 25 (ECHR). párr.96;

tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes radica en que la primera debe dejar heridas permanentes para ser considerada como tal.<sup>142</sup>

Aun para constituirse como trato cruel, inhumano o degradante la conducta debe ser perpetuada con severidad.<sup>143</sup> Como lo señala el Relator Especial para la Tortura de Naciones Unidas, la calificación de un acto como constitutivo de trato cruel, inhumano o degradante depende de la severidad, intensidad y la totalidad de las circunstancias en las que se ejecuta.<sup>144</sup> Por ejemplo, la Corte Europea ha declarado como tratos crueles golpizas dadas durante la detención de un individuo.<sup>145</sup> Asimismo, Nowak refiere, por ejemplo, que el uso excesivo de la fuerza pública al momento de llevar a cabo una detención puede constituir un trato cruel.<sup>146</sup>

J. 00586

Las expresiones de la jurisprudencia internacional no deben considerarse como meras delimitaciones conceptuales, por el contrario, éstas ejemplifican **que la tortura va más allá del acto cometido, por lo que es también necesario evaluar de manera objetiva el fin, las circunstancias en que se lleva a cabo, la severidad de la conducta y los efectos que genera en la víctima.**

Es cierto que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIT) no establece en su definición de tortura la necesidad de que el acto sea ejecutado con severidad.<sup>147</sup> No obstante, al ser distinguidos en el texto de dicho instrumento jurídico internacional la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes debe presumirse que los redactores del mismo tenían la intención de diferenciar la primera de los otros. Esto es algo que esa Honorable Corte ya ha tomando en cuenta con anterioridad.<sup>148</sup> Como la jurisprudencia internacional lo ejemplifica, dicha distinción radica en las circunstancias en que se genera la conducta, su severidad, la intención que la subyace y los efectos en la víctima.

---

<sup>142</sup> MANFRED NOWAK, UN COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS. CCPR COMMENTARY 162 (N P Engel Publisher 2ed, 2005); *Dikme v Turkey* [2000] ECHR 20869/92 Unreported párr. 96; *Bati & others v Turkey* [2004] ECHR 33097/96, 57834/00 párr.116.

<sup>143</sup> *Ireland v United Kingdom* (18 January 1978) (1978) Series A No 25 (ECHR) §162; *Cobzaru v Romania* (2007) Unreported (ECHR) 48254/99 §61; *Kudla v Poland* (2000) 35 EHRR 30210/96 11 §91; *Peers v Greece* (2001) 33 EHRR 51 28524/95 §67.

<sup>144</sup> Rodley, Report of the Special Rapporteur on Torture and Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, U.N. Doc.E/CN.4/1996/Add.1 (1996).

<sup>145</sup> *Tomasi v France* (1992) ECHR 12850/87 §113; *Ribitsch v Austria* (1996) 18896/91 §29; *Yordanov v Bulgaria* (2006) Unreported ECHR 56856/00 §18; *Istratii & others v Moldova* (2007) Unreported ECHR 8721/05, 8705/05 & 8742/05 §60-62; *Ostrovar v Moldova* (2007) 44 EHRR 19 35207/03 §63; *Kalashnikov v Russia* (2002) 36 EHRR 34 47095/99 §96-7; *Dougoz v Greece* (2002) 34 EHRR 61 40907/98 §46.

<sup>146</sup> MANFRED NOWAK & ELIZABETH MCARTHUR, THE UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST TORTURE: A COMMENTARY 558 (Oxford University Press, 2008).

<sup>147</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 1.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 144; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110

Esta distinción no es ajena a la Corte Interamericana. Por ejemplo, en el caso *Cantoral Benavides v. Perú* la Corte señaló que estaba llamada a determinar si la conducta alegada constituía tortura o trato cruel, inhumano o degradante;<sup>149</sup> en el caso de la "*Panel Blanca*" la Corte calificó las penas inflingidas en algunas de las víctimas como tortura y en otras las calificó como tratos crueles, inhumanos o degradantes;<sup>150</sup> e inclusive, en el caso *Maritza Urrutia v. Guatemala* la Corte hizo alusión a estas especificaciones de la CCT para interpretar la CIT.<sup>151</sup>

J. 00587

Lo anterior ejemplifica que la clasificación jurídica de una vejación determinada no sólo depende del acto en sí mismo, sino que deben mediar otras circunstancias en las que se incluye también el objetivo por el que se comete. Una conducta en particular puede significar una violación a la integridad de una persona, pero puede constituirse como trato cruel, inhumano o degradante o como tortura.

En concordancia con la Corte Europea<sup>152</sup>, para acreditar la existencia de tortura la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

"Por lo que respecta específicamente a las pruebas de la tortura, la Corte estima pertinente señalar que, en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances, deben tenerse presentes todas las circunstancias del caso, como por ejemplo, la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas."<sup>153</sup>

Luego entonces, la determinación de la existencia de tortura también atiende a un **elemento subjetivo** en el cual es menester tomar la forma, circunstancias y duración de la conducta. Este criterio subjetivo es el que la CEDH ha señalado como necesario para determinar la severidad de la conducta.<sup>154</sup>

Naturalmente, la prueba ideal para comprobar la existencia de tortura o tratos crueles son los certificados médicos que se practiquen a los detenidos, como esa

---

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. párr.95.

<sup>150</sup> Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párrs. 134-135.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párrs. 90-91.

<sup>152</sup> Entre otros, la Corte ha utilizado los siguientes precedentes: Costello-Roberts v. the United Kingdom [1993] ECHR 13134/87, párr. 30; Soering v. the United Kingdom, [1989] ECHR 14038/88, párr.100.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 74.

<sup>154</sup> Mouisel v France [2002] ECHR 67263/01 parr.37; Gennadi Naoumenko v Ukraine [2004] ECHR 42023/98 párr. 108.

Corte lo ha expresado ya con anterioridad.<sup>155</sup> Inclusive, la Corte ha enfatizado lo siguiente:

“[C]uando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos”<sup>156</sup>.

J. 00588

El Protocolo de Estambul es el documento que recoge las más altas prácticas en materia de investigación y documentación de tortura.<sup>157</sup>

Por último, de acuerdo al Protocolo de Estambul el examen sobre la comisión de tortura debe hacerse al momento en que se genere la presunción de la misma o lo reclame el presunto agredido. El Protocolo subraya que ésta debe hacerse en un tiempo no mayor a seis semanas de la comisión del acto, bajo riesgo de que no se acrediten los rasgos distintivos de la tortura.<sup>158</sup>

---

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 92.

<sup>156</sup> Id., párr. 93; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. párr. 111.

<sup>157</sup> Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” UN. Doc. HR/P/PT/8.

El Protocolo subraya que la investigación de tortura debe buscar: “1 ) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias; 2) determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y 3) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.”

Asimismo, el Protocolo establece como procedimientos mínimos en la investigación de tortura la necesidad de determinar el órgano investigador adecuado, así como la realización de entrevistas a la presunta víctima y otros testigos de manera informada, por un investigador capacitado, adoptando precauciones de acuerdo al contexto en que se realizan, manteniendo la seguridad de los testigos, en su caso la utilización de intérpretes, y buscando obtener la mayor información posible relacionada con el suceso. De igual manera, es necesario que se obtengan y aseguren pruebas físicas de ser posible, se realice un examen médico de la presunta víctima y se le tomen fotografías.

El Protocolo de Estambul también reglamenta la forma adecuada para realizar y reportar la entrevista a la presunta víctima, así como la detección de signos físicos y psicológicos de tortura. De igual manera indica qué pruebas y métodos son los adecuados para acreditar la comisión de tortura. Finalmente, el Protocolo también establece directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos y señala la necesidad de realizar dibujos anatómicos para documentar la tortura y los malos tratos

<sup>158</sup> Id., p 35.

En la ausencia de certificados médicos, la Corte ha generado una presunción *iuris tantum* de la existencia de tortura que el Estado debe revertir, cuando la persona ha estado detenida.<sup>159</sup>

Finalmente, cabe hacer mención a las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares, a fin de comprobar la existencia de tortura. Como es jurisprudencia firme de esa Honorable Corte, si bien útiles, dichas declaraciones no pueden ser evaluadas aisladamente, sino dentro del conjunto del acervo probatorio, al tener éstas un interés directo en litigio.<sup>160</sup> J. 00589

### **6.1.2. Sobre las pretensiones de la CIDH**

Los peticionarios solicitaron que la Corte declarase que el Estado había cometido tortura en perjuicio de los señores Montiel y Cabrera.

Por su parte, la Comisión señaló que no existían suficientes elementos para acreditar la tortura y, en cambio, solicitó que se condenara al Estado por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El Estado primero se referirá a los alegatos de los peticionarios y con posterioridad a los de la Comisión. Sin embargo, cabe hacer una precisión preliminar. En el caso *sub judice* la pregunta ante la Corte no es si las conductas que refieren los peticionarios y la CIDH pueden constituir tortura o tratos crueles, sino si existen primero suficientes elementos para acreditar su existencia.

Aún cuando esa pregunta debe ser respondida en sentido negativo, de un análisis de los elementos de ambos tipos de violaciones de derecho internacional, esa

---

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. op. cit. párr. 78; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 158; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. op. cit. párr. 87; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. párr. 151.

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. párr. 91.; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 62; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. párr. 47; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 78; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 71; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105. párr. 46.

Honorable Corte también tendrá que llegar a la conclusión de que es jurídicamente inviable acreditar su existencia.

En su escrito, los peticionarios refieren que los señores Montiel y Cabrera fueron sujetos de diversas vejaciones.<sup>161</sup> No obstante, dichos alegatos únicamente son fundamentados en los dichos de las presuntas víctimas y sus familiares. Más aún, cabe señalar que, si bien en su declaración preparatoria de 13 de julio de 1999 refirieron por primera vez la presunta comisión de la tortura, la mayoría de los alegatos de tortura fueron hechos por los peticionarios más de 6 meses después de su detención, es decir, el 23 de diciembre de 1999 en su ampliación de declaración preparatoria. 00590

De acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte, esas declaraciones por sí mismas no pueden constituir prueba plena, pues los mencionados tienen un interés directo en el litigio. En busca de acreditar la comisión de tortura en su contra, los peticionarios hacen alusión al dictamen practicado por la organización *Physicians for Human Rights*.<sup>162</sup>

Sin embargo, debe considerarse el dictamen de la organización de referencia como insuficiente. En principio, el mismo fue realizado el 31 de julio de 2000, es decir, más de un año después de la supuesta comisión de tortura. A ese respecto, la CIDH señala en su demanda que:

“[...] el peritaje fue preparado el 29 de julio de 2000, es decir, más de un año después de la ocurrencia de los hechos, y no pretende entrar en valoraciones más específicas en cuanto a la relación temporal o causal entre los hechos alegados y las descripciones y síntomas relatados.”<sup>163</sup>

Aunado a lo anterior, el dictamen de referencia relata una serie de hechos sin sustento alguno, no se describe la metodología empleada para su realización ni los métodos de valoración de las presuntas víctimas, no se realizan explicaciones sobre las supuestas marcas y dolores presuntamente sufridos por las víctimas ni se detalla exhaustivamente como es que estos síntomas son coincidentes con lo dicho por las presuntas víctimas.

En contraste con la debilidad del dictamen de referencia y los dichos contradictorios de los peticionarios, esa Corte debe sopesar los dictámenes médicos practicados el día de los hechos. En efecto, como la misma CIDH lo refiere, el informe médico militar de Rodolfo Montiel Flores practicado el día de los hechos, señalaba que éste presentaba 4 cicatrices de arma de fuego en región costal izquierda, 2 escoriaciones en región frontal de aproximadamente un centímetro de longitud y dermatomicosis en región escapular derecha, sin

<sup>161</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios. Págs. 82-84.

<sup>162</sup> Id., p. 85.

<sup>163</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. parra. 99.

presentar ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en alguna parte del cuerpo. El certificado médico legal expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado en Arcelia, Guerrero, determinó que "Rodolfo Montiel Flores presenta buena integridad física, sin huellas de violencia. Lo anterior fue confirmado el 6 de mayo de 1999 por el análisis realizado por un médico legista de la Procuraduría General del Estado, en Coyuca. J. 00591

De igual manera, el examen médico practicado a Teodoro Cabrera señala que éste presentaba una herida punzocortante en la región retroauricular izquierda, lesión que no ponía en peligro la vida y que tardaba menos de 15 días en sanar, sin presentar ninguna huella de lesión reciente por golpes o tortura en ninguna parte del cuerpo. En concurrencia, el dictamen de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado el 4 de mayo de 1999 determinó que Teodoro Cabrera García, presentaba buena integridad física, sin huella de violencia, y que presentaba una herida no reciente en la región retro-auricular. Estas fueron las mismas conclusiones del certificado de la Procuraduría General de Justicia de Guerrero del 6 de mayo 1999.

Resulta pertinente hacer notar a la H. Corte que los dictámenes médicos practicados a las presuntas víctimas fueron elaborados por instituciones distintas, independientes una de otra, pertenecientes a distintos niveles de gobierno e incluso con autonomía, como lo son las procuradurías.

Aunado a lo anterior, en sus declaraciones iniciales los peticionarios nunca señalan haber sido víctimas de malos tratos o tortura al momento de su detención, lo cual es ciertamente coincidente con los diversos dictámenes médicos practicados por el Estado. Como la misma CIDH lo señala en su demanda **"en el presente caso la prueba respecto de la presunta comisión de actos de tortura en perjuicio de las víctimas no es concluyente."**<sup>164</sup>

Ya se ha explicado con amplitud, que el poder judicial revisó y se pronunció sobre el dictamen practicado por la organización internacional "Médicos por los Derechos Humanos". Se recuerda que el primer amparo otorgado a los sres. Montiel Flores y Cabrera García ordenó específicamente la valoración de esta prueba, por considerar que podría fundamentar un curso distinto de acción judicial. Por su parte, y con motivo de la elaboración del presente alegato, la Procuraduría General de la República también se pronunció técnicamente con respecto a ese dictamen, lo que se anexa igualmente como prueba<sup>165</sup>.

En este sentido, la evidencia presente ante la Corte así como las circunstancias del caso no le pueden llevar a otra conclusión más que a la de que no existen

---

<sup>164</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 48. párr. 100.

<sup>165</sup> Anexo 4. Pronunciamiento técnico de la Procuraduría General de la República respecto al dictamen médico de la organización Physicians for Human Rights.

suficientes elementos para determinar fehacientemente la existencia de las supuestas vejaciones.

No obstante, aun si la Corte encontrara por otros medios indicios de los mismos, el Estado respetuosamente somete que los mismos no constituyen tortura.

J. 00592

Independientemente de que la severidad de la conducta quedará sujeta al valor jurídico que esa Honorable Corte le otorgue a los elementos probatorios presentados ante ella, el elemento de objeto o fin, intrínseco de la tortura no puede ser acreditado en el caso *sub judice*.

Los peticionarios señalan que el fin de los supuestos actos era la obtención de declaraciones inculpatorias. Lo anterior resulta fuera de toda lógica toda vez que los peticionarios fueron detenidos en flagrancia en la comisión de un delito. Los elementos que constan en el expediente penal así como las pruebas de radizonato de sodio son fehacientes en acreditar la comisión de los delitos por parte de Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel. En este sentido, independientemente de que en sus declaraciones originales los peticionarios aceptaran dedicarse al cultivo de marihuana, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de su detención no dejan lugar a dudas de la comisión de los delitos por los cuales fueron procesados. En atención a dichas circunstancias, el supuesto propósito de torturarlos a fin de obtener una confesión de la comisión de los delitos carece de toda lógica.

Por otra parte, en virtud de las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares, así como las circunstancias en las que fueron detenidas, la CIDH sostiene que éstos fueron sujetos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

No obstante, las declaraciones de las víctimas en el caso *sub judice* no pueden considerarse como pruebas plenas ni el dictamen médico de la organización *Physicians for Human Rights* es técnicamente correcto ni concluyente. En este sentido, el único elemento probatorio que la CIDH ofrece a la Corte son las pruebas circunstanciales sobre la manera en que se efectuó la detención. De acuerdo a la CIDH:<sup>166</sup>

“La detención de los señores Montiel Flores y Cabrera García se realizó en el marco de un significativo despliegue militar en la comunidad de Pizotla, en el curso del cual los miembros del Ejército mexicano allanaron y catearon varias viviendas de dicha comunidad. Asimismo, los miembros del 40º Batallón de Infantería prendieron fuego al lugar donde se habían escondido las víctimas con el objeto de obligarlos a salir y proceder a su captura. En ese sentido, la CIDH desea resaltar que los hechos de violencia se habrían efectuado en diferentes oportunidades, a partir del momento de dicha captura, es decir desde la

---

<sup>166</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pág. 47. párr. 100.

tarde del 2 de mayo de 1999, hasta que estos fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común el 4 de mayo de 1999 a las 18:00 horas, y particularmente en dos momentos, cuando los señores Cabrera y Montiel se encontraban detenidos en la Comunidad de Pizotla, y luego, cuando los señores Cabrera y Montiel fueron trasladados y permanecieron retenidos en las instalaciones del 40º Batallón de Infantería.”

J. 00593

Sin embargo, como toda prueba circunstancial, esta sólo puede considerarse concluyente cuando existan otras pruebas que la sustenten. En el caso *sub judice*, la presunción *juris tantum* es desvirtuada por los dictámenes médicos realizados por los elementos del ejército mexicano y a Procuraduría de Justicia del estado de Guerrero.

Como lo refiere la jurisprudencia internacional y la de esa misma Corte, los tratos crueles, inhumanos y degradantes también deben ser cometidos con cierto grado de severidad. En ausencia de pruebas que sustenten siquiera la existencia de dichos actos y que incluso rechazan cualquier presunción que se pudiera generar en contra del Estado, esa Honorable Corte no puede determinar la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de los peticionarios.

En virtud de lo anteriormente expresado, el Estado respetuosamente solicita a esa Honorable Corte que desestime las pretensiones de violación al artículo 5 de la Convención Americana, en relación el 1.1. del mismo instrumento y los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**VII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA CADH (DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN) EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES, ALEGADA POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.**

J. 00594

**7.1. INADMISIBILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN (ARTÍCULO 16 DE LA CADH).**

Es de suma importancia resaltar que la *litis* de un caso ante cualquier tribunal se encuentra fijada a partir de los hechos que componen la demanda y de las pretensiones de derecho de las partes.<sup>167</sup> En el caso particular del sistema interamericano, y derivado de las reformas al reglamento que le otorgaron *locus standi* a las víctimas en el procedimiento ante la Corte, las pretensiones de derecho que éstas últimas aleguen pueden ser distintas e incluso ampliar las señaladas por la CIDH en la demanda.<sup>168</sup>

En contraste, los peticionarios no pueden invocar hechos distintos a los contenidos en la demanda de la Comisión, como lo estableció esa Corte desde el caso *Cinco pensionistas*<sup>169</sup> y lo ha reiterado en múltiples ocasiones,<sup>170</sup> pues "*la demanda de la Comisión Interamericana constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito*".<sup>171</sup>

---

<sup>167</sup> Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, p.17, para 22; Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United States of America), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1998, pp.122-123, para.21.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 179; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. párr. 142; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. párr. 134.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 155.

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párr.124; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 178; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205 parra232.

<sup>171</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. Estados Unidos Mexicanos, Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental.

La Corte ha dejado también en claro que para invocar la violación de nuevos derechos los representantes de las presuntas víctimas se deben atener a los hechos contenidos en la demanda.<sup>172</sup>

En su demanda, la Comisión únicamente señala como fundamentos de hecho aquéllos relativos a la detención de los señores Cabrera y Montiel, sobre el proceso judicial en su contra y sobre el proceso que han seguido las investigaciones de la alegada tortura. Contrariamente a lo manifestado por los peticionarios en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, en el capítulo relativo a los hechos que generan la litis del caso *sub judice*, la CIDH jamás hace alusión a actos de hostigamiento en contra de miembros de la Organización Campesina Ecológica de la Sierra de Petatlán (OCESP).<sup>173</sup>

J. 00595

Por su parte, tanto en el capitulado de hechos como en el apartado en el que solicitan la violación al artículo 16.1 de la Convención Americana, los peticionarios buscan incluir en la *litis* del presente caso supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de miembros de la OCEP que presuntamente se cometieron antes y después de la detención de los peticionarios.<sup>174</sup> Esta cuestión nunca fue señalada en el informe de la CIDH<sup>175</sup>. Tampoco fue señalada por los peticionarios durante la etapa de admisibilidad. De hecho, en su informe de fondo al referirse a la presunta violación al artículo 16, la CIDH declaró que "*considera que no están conectados legal y fácticamente con su Informe 11/04, por lo que considera innecesario pronunciarse en este informe*"<sup>176</sup>

Puesto que estos hechos no se encuentran contemplados en la demanda, una pretensión de derecho que derive de los mismos simplemente no puede ser admitida, como ese Tribunal lo ha dejado en claro. En consecuencia, la Corte no tiene fundamento para entrar al conocimiento de la supuesta violación al artículo 16.1 de la Convención Americana como lo pretenden las presuntas víctimas.

Admitir en esta etapa del procedimiento que el Estado violó el artículo 16 de la Convención en perjuicio de los miembros de esa organización equivaldría a privar al Estado de su derecho a ser oído en un juicio justo, y para que un juicio pueda calificarse como justo, esas garantías deben respetarse en los trámites ante la CIDH y Corte.

---

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 179; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. párr. 224.

<sup>173</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Págs. 13-25.

<sup>174</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios. Caso 12.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Págs. 99 y 102.

<sup>175</sup> CIDH. Informe N° 88/08. Caso 12.580. Caso 12.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores pág 13-25.

<sup>176</sup> *Ibidem*, parr. 203

Ahora bien, conscientes de que las supuestas amenazas en contra de los miembros de la OCESP no se encuentran circunscritas dentro de la *litis* del caso *sub judice*, los peticionarios realizaron valoraciones sin sustento para procurar relacionar el proceso penal abierto en contra de los señores Cabrera y Montiel, con los supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de la OCESP, argumentando que "el proceso penal abierto contra Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, queda evidenciado que el origen de las violaciones de las que trata este caso fue su persecución como consecuencia de su pertenencia a la OCESP".<sup>177</sup> Esta situación necesariamente debe ser entendida por ese Honorable Tribunal como intento erróneo por vincular supuestos hechos que no guardan relación alguna entre sí. 00596

Por otra parte, tampoco es posible alegar que los supuestos actos de hostigamiento son hechos supervenientes. La Corte ha señalado que los hechos supervenientes son aquéllos que "se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda."<sup>178</sup> Sólo en este contexto la Corte puede conocer de los mismos.

La demanda de la CIDH fue presentada el 24 de julio de 2009 y todos los actos de hostigamiento alegados ocurrieron con anterioridad a esa fecha, por lo que no pueden considerarse como supervenientes.

Asimismo, al no haber sido incluido dichos hechos en la demanda de la Comisión, ese Honorable Tribunal debe señalar como inadmisibles las pretensiones de derecho relativas a la supuesta violación al artículo 16 de la Convención Americana por parte del Estado mexicano.

## **7.2. RESPUESTA AD CAUTELAM DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES.**

En el eventual caso de que la Honorable Corte determine procedente pronunciarse respecto a la presunta violación del derecho de asociación en perjuicio de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera, el Estado mexicano, *ad cautelam*, presenta sus alegatos de fondo sobre el particular.

La Corte ha sostenido en su jurisprudencia que:

---

<sup>177</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios. Caso 12.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Pág. 99

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. párr. 154.

"[...] el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.

J. 00597

Además de las obligaciones negativas mencionadas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.<sup>179</sup>

Por consiguiente, para que un Estado viole el artículo 16 de la Convención es necesario que deje de cumplir con alguna de las obligaciones antes descritas. En ese sentido, el Estado reitera a la Corte que no se ha violado la libertad de asociación de la los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera puesto que su detención no guarda relación con las actividades de la OCESP.

***7.2.1. Los representantes no demuestran los supuestos actos de hostigamiento en contra de la OCESP ni el vínculo que guarda la detención de los señores Montiel y Cabrera con las actividades de dicha organización.***

Como ya fue señalado, los hechos narrados por los representantes respecto de las actividades de la OCESP no forman parte de la litis, pues en ningún momento fueron señaladas por la Comisión Interamericana en su demanda ante la Corte.

Además, los representantes no presentan ningún elemento que pruebe que las detenciones de los señores Montiel y Cabrera fueron efectuadas con motivo de su actividad como miembros de la OCESP ni tampoco prueban los supuestos actos de violencia y hostigamiento en contra de dicha organización.

En efecto, la argumentación de los representantes se basa en que "en la región se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor"<sup>180</sup>, pero en ningún momento comprueban los supuestos actos de hostigamiento en el caso concreto y mucho menos el vínculo que tendría la detención de los señores con la actividad de la OCESP.

---

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Escher v. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, párrs. 170 y 171.

<sup>180</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas, pág 98

Por el contrario, en el apartado de hechos del presente escrito, el Estado mexicano ha desarrollado con claridad y ha demostrado con los expedientes del proceso penal, que la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue efectuada con motivo de los actos delictuosos que de manera flagrante cometían los hoy peticionarios. J. 00598

Incluso la Comisión Interamericana en su escrito de demanda ha referido que la detención de los señores Montiel y Cabrera se hizo por la comisión de delitos en flagrancia.<sup>181</sup>

En ninguna etapa del procedimiento penal, motivo del presente litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado que la detención de los señores Cabrera y Montiel haya ocurrido con motivo de su participación como miembros de la OCESP.

El Estado niega rotundamente las consideraciones de los representantes en el sentido de que "las conductas de las autoridades contra los señores Montiel y Cabrera tuvieron el objetivo de enviar un mensaje de amedrentamiento a ellos y los demás miembros de la OCESP, para persuadirlos de cesar en sus esfuerzos por denunciar las actividades que afectaban el medio ambiente, y como una advertencia de lo que les podía seguir ocurriendo."<sup>182</sup>

En primer lugar, la zona de explotación maderera ubicada en las regiones de Filo Mayor, la Montaña, Costa Grande, Costa Chica y la Zona Norte de Guerrero, no es una zona que genere conflicto. Asimismo, no había una explotación inmoderada de los recursos en esa zona.

El Estado mexicano sostiene que durante la época en que ocurrieron los hechos, los bosques de esta zona tenían una excelente recuperación, pues a pesar de los tratamientos que recibieron, continuaron siendo los mejores del estado de Guerrero. El aprovechamiento de dichos recursos estuvo orientado prioritariamente a la incorporación de dueños y poseedores al proceso productivo, como impulso al desarrollo social de la región.

Por otro lado, cabe señalar que la empresa señalada por los representantes como la generadora del conflicto ambientalista por la tala de árboles en esa zona, "Costa Grande Forest Products" decidió cerrar sus operaciones en mayo de 1998, debido principalmente a la insuficiencia del abasto —el cual no alcanzó a satisfacer las expectativas de la empresa, ni siquiera en los límites autorizados—.

Como fue señalado en el apartado de hechos, la detención de los señores Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera fue efectuada en el año de 1999, esto es, un año después de que la empresa "Costa Grande Forest Products" cerrara sus

---

<sup>181</sup> Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 24 de junio de 2009. Párr. 92.

<sup>182</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 101.

operaciones en la región, lo cual demuestra que no existe un vínculo que relacione las actividades de la OCESP con la detención de los señores Cabrera y Montiel.

La Corte debe valorar las consideraciones que sin sustento hacen los representantes en el sentido de que su detención fue una forma de *0.00599* amedrantamiento para que la OCESP cesara sus actividades.

Debe tomarse en cuenta que la detención y el proceso penal que se llevó en contra de los peticionarios fue llevada a cabo por autoridades del orden federal; y el acuerdo con la empresa Costa Grande Forest Products fue efectuado por el Gobernador de Guerrero.

La Corte debe concluir que no existe relación alguna entre las actividades de la OCESP y la detención de los señores Rodolfo Montiel, motivo de la litis en el caso *sub judice*.

***9.2.2. Medidas que adopta el Estado mexicano para cumplir con lo ordenado en el artículo 16 de la Convención americana, tanto en su aspecto positivo como en su aspecto negativo.***

Por otro lado, a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el artículo 16 de la Convención Americana, el Estado mexicano garantiza el pleno ejercicio de la libertad de asociación a través, particularmente, de dos medios bien definidos: el legislativo y las acciones puntuales en un caso particular.

***7.2.2.1. Legislación mexicana que garantiza el ejercicio de la libertad de asociación.***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el ejercicio de esta libertad. En específico, el artículo 9º constitucional señala que:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

La doctrina constitucionalista mexicana entiende este derecho como: "*la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas,*

*entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes*<sup>183</sup>.

La Constitución mexicana y la Convención adicionalmente estipulan que la libertad de asociación debe ejercerse para conseguir fines lícitos. En México, el Código Civil Federal, en su artículo 1830, señala que *"es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres"*.

J. 00600

Sin embargo, una interpretación garantista permite concluir que, en realidad, la ilicitud, tratándose del derecho a la libertad de asociación, debe ceñirse a las leyes y no a las buenas costumbres, por ser este último un concepto ambiguo.

Así, las restricciones a la libertad de asociación en México sólo podrán imponerse para preservar otro derecho del mismo rango; garantizar el igual goce por otras personas del mismo derecho; impedir la comisión de un delito<sup>184</sup>.

#### ***7.2.2.2. Acciones en casos particulares para no entorpecer la libertad de asociación.***

Una norma jurídica, pese a tener sus atributos que la hacen general, abstracta y coercible, carecería de sentido si no se proveyeran mecanismos para alentar o imponer su cumplimiento.

En el caso concreto de la libertad de asociación, cualquier acto de autoridad que pretenda impedir o menoscabar su ejercicio debe ajustar a los requisitos constitucionales. El artículo 16 constitucional señala que cualquier acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

Por un lado, la fundamentación implica que la autoridad debe señalar todos aquellos fundamentos de derecho en los cuales se le faculta para restringir el goce de la libertad de asociación. Por otro, la motivación consiste en la obligación de la autoridad de explicar exhaustivamente los fundamentos de hechos que actualizan la hipótesis normativa que la faculta para hacer o ejecutar ese acto de molestia a los particulares

Como se detalló en el apartado anterior, la libertad de asociación solamente admite restricciones cuando las personas se asocian con fines ilícitos. Por tanto, la

---

<sup>183</sup> CARBONELL, Miguel, "Los derechos fundamentales en México", Editoriales Porrúa México, UNAM y CNDH. México 2006, p. 475.

<sup>184</sup> CARBONELL, Miguel, "La libertad de asociación y de reunión en México", en Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano, 2006, p. 831. Carbonell apunta que: "se podría considerar que tienen carácter ilícito las asociaciones que: a) tengan por objeto cometer un delito o que promuevan su comisión; b) los grupos y bandas terroristas o paramilitares; c) las que empleen medios violentos para lograr sus objetivos, y d) las que promuevan la discriminación, la xenofobia o el odio racial".

fundamentación deberá incluir el artículo 9 constitucional y las demás leyes y reglamentos que las personas infringen al momento de asociarse. Por ejemplo, si la asociación tiene como finalidad delinquir o servir como conducto para evadir cargas tributarias, la autoridad deberá fundamentar sus acciones en las disposiciones aplicables del código penal, código procesal penal, código fiscal o leyes fiscales. La motivación consistirá en la explicación detallada de la autoridad J. 00601 exponiendo sus argumentos, para demostrar cómo la conducta de las personas que se asociaron infringió una o más normas jurídicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esta cuestión en particular y señaló que:

*"Si la autoridad responsable no rinde prueba alguna que demuestre que una asociación tiene fines ilícitos, viola la garantía que consagra el artículo 9o. constitucional, si pretende coartar a los integrantes de aquélla, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, como lo es el puramente recreativo"<sup>185</sup>.*

Es decir, no basta con que la autoridad funde y motive un acto de molestia que menoscabe el ejercicio de la libertad de asociación para que sea conforme a derecho, sino además debe probar que esa asociación tiene fines ilícitos.

Más reciente, la Suprema Corte delimitó los alcances de la libertad de asociación. La libertad de asociación tiene tres dimensiones:

*"1.o derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2.o derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, y 3.o derecho de no asociarse"<sup>186</sup>.*

Lo antes expuesto demuestra que las autoridades mexicanas no tienen arbitrio indiscriminado para entorpecer el ejercicio de la libertad de asociación. Para que un acto de molestia sea legal y acorde con la constitución mexicana y la Convención, es indispensable que la autoridad funde y motive sus actos, además de aportar las pruebas que soporten esa intromisión.

La Corte podrá apreciar que las normas contempladas en la constitución tienen mecanismos legales y judiciales que imponen las más altas exigencias a las autoridades antes de llevar a cabo cualquier intromisión en el ejercicio de esta libertad.

---

<sup>185</sup> Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVII, Quinta Época, Segunda Sala, p. 2096.

<sup>186</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, p. 5.

Esta Corte no debe soslayar que las personas tienen la posibilidad, ante cualquier acto de autoridad que no se ajuste a lo antes referido, de hacer uso del juicio de amparo para lograr la restitución de sus derechos

J. 00602

### ***7.2.2.3. Acciones concretas para la protección de los defensores de derechos humanos en México.***

El 7 de marzo de 2006, la CIDH presentó el "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II.124), en cumplimiento de la resolución AG/RES.1818 (XXXI-O/01) del 5 de junio de 2001 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El informe fue elaborado sobre la base de la información proporcionada por los Estados miembros y las organizaciones de derechos humanos, así como la información obtenida mediante los casos y medidas cautelares y provisionales en trámite ante la Corte y la CIDH, las audiencias ante esta última, las visitas in situ, las consultas regionales y de países a partir de 2001.

En el informe, la CIDH recomendó a los Estados miembros adoptar medidas para legitimar, promover y proteger las labores que desempeñan las defensoras y defensores. En esa ocasión el gobierno de México remitió el respectivo cuestionario debidamente cumplimentado a la CIDH.

En seguimiento, durante su XXXVII período de sesiones, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007, y durante su XXXVIII período de sesiones aprobó la resolución AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, ambas resoluciones tituladas "Defensores de derechos humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas", mediante las cuales invitó a los Estados miembros a informar a la CIDH las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el "Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas".

El 10 de noviembre de 2008, la CIDH solicitó a los Estados miembros información para evaluar el cumplimiento de las recomendaciones del Informe. México presentó su respuesta a la CIDH e informó sobre todas las medidas dirigidas a promover y proteger a los defensores de derechos humanos.

Asimismo, el Estado mexicano aceptó las siguientes recomendaciones del Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU) del Consejo de Derechos Humanos, referentes a las y los defensores de derechos humanos:

23. Llevar a cabo medidas estructurales para atender sistemáticamente la violencia y la violación de derechos fundamentales, de las cuales mujeres y defensores de derechos humanos son víctimas.

52. Reconocer públicamente el importante papel de los defensores de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales en la protección de los derechos humanos en México.

J. 00603

58. Investigar casos de ataques, violencia y amenazas contra periodistas y defensores de los derechos humanos, con el fin de llevar a los culpables a la justicia y redoblar los esfuerzos para garantizar que la investigación de los ataques a las voces de la libertad de expresión, sea un asunto de cuestión federal.

59. Garantizar que los delitos y violaciones contra defensores de derechos humanos, periodistas y abogados sean efectivamente investigados y juzgados: que los responsables sean castigados, que las denuncias de amenazas, acoso e intimidación de los defensores de derechos humanos, periodistas y abogados reciban una pronta respuesta y se tomen las medidas adecuadas para su seguridad.

60. Incrementar la efectividad de las medidas precautorias para proteger a los defensores de los derechos humanos, incluyendo la adopción de efectivas y comprehensivas estrategias de prevención, a nivel central y local, para prevenir los ataques y proteger la vida e integridad física de los defensores de los derechos humanos y periodistas y garantizar que esos programas estén respaldados por un firme compromiso político y con recursos suficientes.

***7.2.2.4. Actividades realizadas con el objeto de promover la labor de los defensores y defensoras de derechos humanos, incluyendo el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial.***

La Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos es un espacio de diálogo entre la Administración Pública Federal y las organizaciones de la sociedad civil, creada mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003. Dicho órgano ha contribuido al reconocimiento de parte del Estado mexicano al trabajo realizado por las y los defensores de los derechos humanos, así como al diseño, de manera conjunta, de políticas públicas en la materia.

Por otro lado, el 9 de febrero 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil", cuyo objeto es, de conformidad con su artículo primero:

- "I. Fomentar las actividades que realizan las organizaciones de la sociedad civil señaladas en el artículo 5 de esta ley;
- II. Establecer las facultades de las autoridades que la aplicarán y los órganos que coadyuvarán en ello;
- III. Determinar las bases sobre las cuales la Administración Pública Federal fomentará las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo;
- IV. Establecer los derechos y las obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades, y
- V. Favorecer la coordinación entre las dependencias y entidades del gobierno federal y las organizaciones de la sociedad civil beneficiarias, en lo relativo a las actividades que señala el artículo 5 de la misma."

J. 00604

Es importante mencionar que la fracción IX del artículo 5º de la citada ley indica que el "apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos" es una actividad que pueden desempeñar las organizaciones de la sociedad civil.

Adicionalmente, las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Seguridad Pública y la Procuraduría General de la República se encuentran trabajando con organizaciones de la sociedad civil en el diseño de una serie de acciones a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH, contenidas en el Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas.

Esas medidas buscan: 1) promover el reconocimiento de la labor de los defensores, 2) generar espacios de diálogo, 3) implementar una política de prevención, investigación y sanción de los actos de violencia en contra de las defensoras y los defensores de derechos humanos. Además, se han llevado a cabo tres reuniones con la participación de representantes de las organizaciones de la sociedad civil y las autoridades antes mencionadas, a fin de analizar las medidas que se llevarán a cabo para aplicar las citadas recomendaciones de la CIDH.

La SSP lleva a cabo programas de capacitación en materia de derechos humanos, en el ejercicio de las funciones de seguridad pública, con lo cual se ha fortalecido la perspectiva de derechos humanos en el ámbito de competencia de dicha institución, a fin de garantizar su protección.

La SSP ha implementado el Programa Nacional de Promoción de los Derechos Humanos, para difundir el conocimiento y respeto pleno de los derechos humanos entre los servidores públicos de dicha Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados. El programa se desarrolla mediante tres ejes temáticos:

- Derechos humanos aplicables en la función policial

- Derechos humanos aplicables en la función penitenciaria
- Métodos alternos de solución de conflictos

El Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 (PNDH), el cual fue el resultado de un intenso proceso de cooperación con las organizaciones de la sociedad civil y prueba del diálogo abierto con las mismas, establece como una de las estrategias garantizar los espacios de participación efectiva de la sociedad civil en la elaboración de las políticas públicas de la Administración Pública Federal, siguiendo como línea de acción, la definición de los supuestos y las modalidades en que se debe otorgar protección especial a las y los defensores de los derechos humanos.

J. 00605

Asimismo, el Programa Nacional de Derechos Humanos contempla una serie de objetivos destinados a establecer un protocolo específico que permita la investigación de ilícitos cometidos en contra de las y los defensores de derechos humanos: garantizar las prácticas administrativas y mecanismos de control necesarios para permitir desde el inicio y en todo momento de la averiguación previa la comunicación de los defensores con los probables responsables; fortalecer los procesos formativos y de actualización profesional de los defensores de oficio y procuradores, conjugando esfuerzos con los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los tres órdenes de gobierno, a efecto de que sean provistos de los elementos e instrumentos necesarios que contribuyan a la defensa de los derechos humanos.

Con motivo de la interrelación con las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos, la Unidad de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, ha realizado esfuerzos para coordinar con dichas organizaciones, la promoción de los derechos humanos a nivel nacional, participando en convenciones y otros eventos que organizan defensores y defensoras de derechos humanos en nuestro país; y, colaborando en campañas nacionales de difusión de los derechos humanos, organizadas por las y los defensores de derechos humanos.

### ***7.2.3. Espacios de diálogo con organizaciones de derechos humanos.***

Por Acuerdo Presidencial del 17 de octubre de 1997, se creó la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, con la finalidad de coordinar las posiciones de las diferentes dependencias de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento, en tiempo y forma, a los compromisos ante el exterior en materia de derechos humanos.

Dicha Comisión fue reinstalada el 12 de junio de 2001, fortaleciendo los mecanismos de cooperación con la sociedad civil para continuar con el diseño de

políticas públicas en la materia. Para tal efecto, se creó un mecanismo de diálogo entre la Comisión Intersecretarial y las organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos mediante el cual estas últimas pudieran contribuir, de manera efectiva, en el diseño y ejecución de la política exterior de México en materia de derechos humanos con la finalidad de que dichas políticas incidieran en la protección nacional de tales derechos.

J. 00606

El 11 de marzo de 2003, se publicó el "Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos" (CPGMDH), órgano que tuvo su antecedente en el Mecanismo de Diálogo con la Sociedad Civil, en el marco de la Comisión Intersecretarial para el Cumplimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos, dentro del cual se instalaron las mesas de Armonización Legislativa, Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Grupos Vulnerables, Educación en Derechos Humanos y Derechos de la Niñez.

El artículo 8º del citado Acuerdo señala que *"la Comisión garantizará la plena participación de representantes de la sociedad civil en todas sus sesiones..."*.

Actualmente, la Comisión se encuentra presidida por la SEGOB y la vicepresidencia está a cargo de la SRE, asimismo participan los titulares de siete Secretarías de Estado: Defensa Nacional, Marina-Armada de México, Seguridad Pública, Educación Pública, Desarrollo Social, Salud, y Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La CPGMDH se integra por siete Subcomisiones, coordinadas conjuntamente por un representante de la sociedad civil y un representante gubernamental:

- Subcomisión de Educación.
- Subcomisión de Derechos de los Grupos Vulnerables
- Subcomisión de Derechos de la Niñez
- Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Subcomisión de Derechos Civiles y Políticos
- Subcomisión de Armonización Legislativa
- Subcomisión para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En otro orden de ideas, la fracción V del artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece como atribución de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, el fungir como vínculo entre la SEGOB y las organizaciones civiles dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, así como atender y, en su caso, remitir a las instancias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las peticiones que éstas le formulen.

El 29 de agosto de 2008 fue publicado el Decreto por el que se aprueba el PNDH. En el proceso de elaboración del anteproyecto, coadyuvaron aproximadamente cuarenta organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas en la materia, junto con la Red de Enlace de la Administración Pública Federal, integrada por 30 dependencias y entidades. Adicionalmente, se contó con la asesoría de la Oficina en México de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

00607

Asimismo, el PNDH señala acciones específicas de vinculación con los poderes Legislativo y Judicial, los diversos órdenes de gobierno, los organismos públicos de defensa de los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, a las que deberá recurrir el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y organismos desconcentrados, para cumplir sus compromisos con los derechos humanos.

El Programa contempla una serie de indicadores de desempeño y metas para cada uno de los objetivos que lo conforman, con unidades de medida concretas. Además, cabe destacar que por primera vez, en el PNDH se señala específicamente la dependencia o institución del Ejecutivo Federal responsable de llevar a cabo las líneas de acción, lo cual contribuye a la rendición de cuentas frente a la sociedad.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un Programa de Relaciones con Organizaciones Sociales, a través del cual promueve y apoya la comunicación de dicho organismo con las organizaciones no gubernamentales, a fin de consolidar la cultura de respeto a los derechos fundamentales en México.

Dicho Programa se basa en una relación abierta y de respeto de la diversidad de opiniones, que hace posible la búsqueda de soluciones y el establecimiento de mecanismos que permitan una mayor participación de la sociedad civil organizada en las actividades de promoción y difusión de los derechos humanos.

Por medio de este Programa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos organiza jornadas de vinculación para fortalecer la comunicación y colaboración con las organizaciones no gubernamentales del país; apoya los proyectos de promoción, difusión y capacitación que desarrollan las organizaciones civiles; realiza acciones de capacitación y formación en materia de derechos humanos dirigidas a integrantes de organizaciones no gubernamentales; promueve la suscripción y/o refrendo de convenios de colaboración con organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción y protección de los derechos fundamentales; y entrega constancias de inscripción al Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esto último permite formalizar y fortalecer el vínculo de colaboración en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos.

Los convenios de colaboración tienen como objetivo impulsar programas de trabajo para promover el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos, lo que incluye capacitación, orientación jurídica y apoyos con materiales de difusión. En 2006, se firmaron 106 convenios y, en 2007, se celebraron 360 convenios con organizaciones de diferentes entidades federativas.

J. 00608

Cabe señalar que, por lo que se refiere a las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibe y atiende las presentadas por las organizaciones no gubernamentales. De conformidad con la ley y el reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones no gubernamentales pueden presentar quejas y ejercer la representación de los quejosos que así lo autoricen ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuando se acude ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a nombre o en representación de una organización no gubernamental, es necesario acreditar la constitución legal, la personalidad jurídica y facultades de quienes se ostentan como representantes del quejoso.

Finalmente, en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se incluyen los nombres de las personas autorizadas para promover en representación de una organización no gubernamental.

#### ***7.2.4. Políticas de prevención de riesgo y protección a defensores y defensoras.***

El Estado mexicano garantiza a los y las defensoras de derechos humanos el pleno ejercicio y goce de sus garantías individuales, con base en la normatividad constitucional, las leyes secundarias, así como los tratados internacionales de los que México es parte.

En relación a las políticas de prevención de riesgos, éstas se encuentran plasmadas en las líneas de acción del PNDH, cuya finalidad no solo involucra la promoción y defensa de los derechos humanos, sino que hace alusión a las garantías que el Estado mexicano otorga a los y las defensoras de derechos humanos para el ejercicio irrestricto de su labor.

##### ***7.2.4.1. Medidas adoptadas de prevención de riesgo a la labor de estos actores***

Las medidas de prevención del riesgo son diversas, y dependen de la situación en que se encuentre el beneficiario de las mismas. En el caso de medidas cautelares y provisionales dictadas por la CIDH y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas son acordadas por el Estado mexicano con los beneficiarios, de tal

manera que las medidas de protección adoptadas sean las idóneas para proteger la vida e integridad personal de los defensores de derechos humanos y sus representados, así también se garantiza que los defensores continúen realizando sus funciones.

J. 00609

La Secretaría de Seguridad Pública ha implementado a favor de los defensores de derechos humanos diversas medidas cautelares en beneficio de personas que presuntamente fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, consistentes en: proporcionar el servicio de escoltas, realizar rondines en el domicilio laboral o personal y facilitar teléfonos de emergencia, sólo por mencionar algunas.

***7.2.4.2. Mecanismos de protección por parte del Estado que se aplican en casos de amenazas o riesgos a defensoras y defensores de derechos humanos.***

La Secretaría de Gobernación ha implementado mesas de trabajo interinstitucionales como mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades involucradas. En dichas mesas se reúnen diversas dependencias del Ejecutivo Federal y de los estados de la República, a efecto de determinar cuáles son las acciones que a cada autoridad le corresponden dentro del ámbito de sus atribuciones de conformidad con el orden jurídico mexicano.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la Dirección General del Programa de Atención de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, solicita a las autoridades la implementación de medidas para garantizar la seguridad e integridad física de los defensores de derechos humanos, previa consideración de los agraviados. Dichas medidas consisten en: servicio de escolta, establecimiento de rondines policiales en sus oficinas o domicilios, así como la instalación de circuito cerrado de televisión.

Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos realiza las acciones necesarias ante el Ministerio Público para que, de ser procedente, se inicien las averiguaciones previas respecto de presuntas agresiones a defensores de derechos humanos, a las cuales da puntual seguimiento durante su integración.

**VIII. OBSERVACIONES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CADH Y 6 DE LA CIPST (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO), ALEGADA POR LA CIDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.** 0.00610

**8.1. LEGISLACIÓN INTERNA EN MATERIA DE JURISDICCIÓN MILITAR.**

En sus respectivos escritos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los representantes de las presuntas víctimas, hicieron alusión a la necesidad de restringir la jurisdicción militar a efecto de evitar que instancias militares investiguen y enjuicien violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas, en especial, actos de tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes. Lo anterior debido a que, según su dicho, las autoridades militares ministeriales y judiciales no poseen las características de independencia e imparcialidad prescritas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, la CIDH y los representantes refirieron la falta de un recurso adecuado y efectivo en el sistema jurídico mexicano que permita a las víctimas de derechos humanos impugnar la extensión del fuero militar para la investigación y sanción de violaciones a derechos humanos cometidos por elementos de las fuerzas armadas.

Con base en lo anterior, solicitaron a esa Honorable Corte que declarara que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 57 del Código de Justicia Militar no se adecua a los estándares internacionales en materia de justicia militar al permitir una aplicación extensiva de la misma, lo cual redundaría en el incumplimiento por parte del Estado mexicano de su deber contenido en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos humanos.

El Estado mexicano considera que estos argumentos han sido ya valorados *in extenso* por la Corte Interamericana en su sentencia relativa del caso 12.511 *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* y tienen el carácter de cosa juzgada, por lo que, con el ánimo de evitar repeticiones infructuosas, el Estado no considera necesario realizar pronunciamientos adicionales al respecto.

En efecto, se observa que con motivo de la tramitación del caso 12.511 *Radilla Pacheco vs. México*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes del señor Rosendo Radilla esgrimieron alegatos orales y escritos<sup>187</sup>

---

<sup>187</sup> Sentencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuesta el 17 de marzo de 2007 ante la Corte Interamericana en contra del Estado mexicano en el caso 12.511 Rosendo

coincidentes con la postura sostenida por las contrapartes del Estado en el presente caso, respecto a la necesidad de modificaciones legislativas tendentes a limitar la jurisdicción militar y a la ausencia de un recurso adecuado y efectivo a disposición de las víctimas de derechos humanos que permita cuestionar la jurisdicción militar.

0. 90611

Tales pronunciamientos fueron materia de consideración de esa Honorable Corte en su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2009.<sup>188</sup>

Asimismo, esa H. Corte declaró que el Estado mexicano era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y como medida de reparación ordenó al Estado:

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que

---

Radilla Pacheco; Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas presentado el 23 de junio de 2008 en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco; Audio de la audiencia pública sobre el caso 12.511 Radilla Pacheco ante la Corte Interamericana en su LXXXIII Período Ordinario de Sesiones, en la sede de ese Tribunal Internacional en San José, Costa Rica el 7 de julio de 2009.

188 286. La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

287. Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte<sup>188</sup>.

289. En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

persigue el artículo 2 de la Convención<sup>189</sup>. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. (...) En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>190</sup>.

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrs. 272 a 277).

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares

---

<sup>189</sup> Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra nota 54, párr. 207; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 118.

<sup>190</sup> Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, supra nota 19, párr. 124; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párr. 173, y Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. El Tribunal observa que el control de convencionalidad ya ha sido ejercido en el ámbito judicial interno de México. Cfr. Amparo Directo Administrativo 1060/2008, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, sentencia de 2 de julio de 2009. En tal decisión se estableció que: "los tribunales locales del Estado Mexicano no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales sino que quedan también obligados a aplicar la Constitución, los tratados o convenciones internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, lo cual los obliga a ejercer un control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]".

internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

La Sentencia de la Corte Interamericana en el caso 12.511 *Radilla Pacheco* fue notificada al Estado mexicano el pasado 15 de diciembre de 2009, por lo que, en estricto cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado mexicano ha iniciado las gestiones necesarias para atender lo ordenado por ese Ilustre Tribunal en lo relativo a la compatibilización, dentro de un plazo razonable, de la legislación mexicana con los estándares internacionales en materia de jurisdicción militar. 00613

En consecuencia, y atendiendo a que la Corte ya ha valorado la naturaleza y aplicación de la jurisdicción militar y ha ordenado las modificaciones legislativas correspondientes, el Estado mexicano, en atención al principio de cosa juzgada, considera innecesario pronunciarse respecto a los alegatos de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas en torno a las violaciones a los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **8.2. LEGISLACIÓN INTERNA PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE TORTURA.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el Estado mexicano ha incurrido en violación del artículo 2 de la Convención Americana debido a que, en su opinión, "la legislación interna en materia de tortura no es acorde con los estándares interamericanos."<sup>191</sup>

Su argumentación gira en torno a la valoración que se da a las primeras declaraciones en los procesos penales en México. La CIDH afirma que "[s]i bien existe legislación en México que prohíbe la utilización de una confesión obtenida bajo apremios físicos, en la práctica la utilización estas [sic] confesiones como prueba en procesos penales se mantiene como una constante."<sup>192</sup>

La CIDH lleva a cabo un análisis respecto del principio de inmediatez que se ha desarrollado en la jurisprudencia nacional, concluyendo que dicha interpretación, en lugar de servir como una garantía procesal, se transforman en una fuente de abusos para los inculpados.

---

<sup>191</sup> Demanda de la CIDH, pág 66

<sup>192</sup> Demanda de la CIDH, pág 66

Por su parte, los representantes consideran que "el Estado Mexicano es responsable debido a que no tipificó adecuadamente el delito de tortura a nivel federal y no ha incluido este tipo penal en el Estado de Guerrero".<sup>193</sup>

J. 0061.

Consideran que el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no se adecua a cabalidad a la definición establecida en la Convención Interamericana contra la Tortura, pues no incluye el hecho de que las lesiones se cometan con "cualquier finalidad" ni tampoco considera actos de tortura aquellos "tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

El artículo 2 de la Convención Americana establece:

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**"

Ciertamente, un Estado puede violar la Convención Americana omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2.

En materia de tortura, México ha tomado medidas legislativas reconociendo la garantía de toda persona a no sufrir torturas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la tortura y los malos tratos:

**Artículo 19, párrafo 4º:** "Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,**

---

<sup>193</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios. Caso 12.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Pág. 153

**intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

...”

J. 00615

**“Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Es necesario resaltar que la Constitución mexicana fue reformada en el año 2008 con el propósito de que el sistema procesal penal transite de un sistema de carácter inquisitorio a uno acusatorio y oral. Esa reforma constitucional presenta aspectos positivos que contribuyen a combatir la práctica de la tortura y los malos tratos. Al respecto se destacan los siguientes:

- Se establece un registro inmediato de la detención (artículo 16)
- Se fortalece el servicio de la defensoría pública (art. 17).
- Se exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo de las pruebas (art. 20, apartado A, fracción II).
- Se establece que para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, por lo que se elimina la “averiguación previa”, en la que el Ministerio Público actualmente produce y valora las pruebas que se incorporan al proceso (art. 20, apartado A, fracción III).
- La presentación de los elementos probatorios se desarrollará de manera pública (artículo 20, apartado A, fracción XI).
- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, incluyendo la tortura será nula (art. 20, apartado A, fracción XI).
- Se reconoce la presunción de inocencia (art. 20, apartado B, fracción I)
- Se reconoce el derecho a declarar o guardar silencio de toda persona imputada de delito (art. 20, apartado B, fracción II).
- Se establece que el silencio no puede ser utilizado en perjuicio de la persona imputada (art. 20, apartado B, fracción III).
- Se exige que desde el momento de su detención, así como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, se le informe a la persona imputada los derechos que le asisten (art. 20, apartado B, fracción III).
- La defensa letrada adecuada se reconoce como un derecho de la persona imputada (art. 20, apartado B, fracción VIII).
- Se señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (art. 21).
- Se crean los jueces de ejecución de la pena (art. 21) y se sustituye el concepto de readaptación social por el de reinserción social, aplicándose los

derechos de los internos a la protección de su salud y el acceso al deporte (art. 18).

Además, en la legislación secundaria no sólo se encuentra tipificado el delito de tortura, sino que se creó una ley especializada para prevenir y sancionar este delito, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, cuyo artículo 3 establece: 00616

**"Artículo 3.-** Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

"No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."

Es importante destacar que además de la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en México el delito de tortura se encuentra regulado en todas las entidades federativas, ya sea en los códigos penales o en leyes especiales.

A nivel federal, y en todas las entidades federativas, el delito de tortura está tipificado como delito grave; ello quiere decir, que el presunto responsable al momento de ser procesado no obtiene el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo tanto enfrenta el juicio privado de su libertad.

De esta manera, el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación general de adoptar medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la integridad personal, al establecer a nivel constitucional la prohibición tácita de la tortura y al crear una ley especializada que tipifica ese delito y que establece sanciones a quienes lo cometan.

La propia Comisión Interamericana, en su demanda, admite que efectivamente el Estado mexicano ha tomado las medidas legislativas para prevenir la tortura, al manifestar que "existe legislación en México que prohíbe la utilización de una confesión obtenida bajo apremios físicos".

Sin embargo, la Comisión alega que el Estado mexicano no ha cumplido con su deber de adoptar medidas legislativas que hagan efectivo el derecho a no ser torturado, debido a que la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el principio de inmediatez procesal le da mayor valor probatorio a la primera declaración del indiciado.

Los alegatos de la Comisión quedan fuera del marco que establece el artículo 2 de la Convención Americana, que se refiere a la obligación de "adoptar disposiciones de derecho interno". La Comisión no puede por un lado reconocer que existe legislación que prohíbe la utilización de una confesión obtenida bajo tortura, y por otro lado mencionar que el Estado mexicano incumple con un deber de adoptar medidas de carácter "legislativo" por la emisión de una interpretación de carácter "jurisdiccional" sobre la valoración de las pruebas.

J. 00617

Como ya se mencionó, el Estado mexicano ha tomado las medidas legislativas tanto a nivel constitucional como a nivel local e incluso se promulgó una ley especializada en la materia para prevenir y sancionar la tortura.

Si bien, el artículo 2 establece la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro carácter, ello no implica que el Estado mexicano incumpla con ese precepto por el simple hecho de emitir una interpretación de carácter jurisdiccional (no legislativa) acerca de la valoración de pruebas, máxime si la prohibición de la tortura se encuentra establecida literalmente en una norma constitucional, y tipificada en una ley especializada lo que implica una mayor garantía.

Por otro lado, la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca del principio de inmediatez procesal no es contraria a la Convención Americana, pues si bien se establece que se dará mayor valor probatorio a las primeras declaraciones (en relación a declaraciones posteriores), ello no implica que si la primera declaración fue arrancada bajo tortura deba aplicarse este principio, pues como ya fue desarrollado anteriormente, se establece a nivel constitucional la invalidez de todas las pruebas que hayan sido obtenidas con violación a derechos fundamentales, incluyendo la tortura. Además, el valor probatorio que se da a las confesiones es de naturaleza indiciaria, lo que implica que debe ser corroborada con otros elementos de prueba.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que existe el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que señala que: "toda aquella declaración inicial emitida por el detenido en flagrancia puesto a disposición de la autoridad ministerial, estará viciada y será ilegal cuando no se le haya permitido al indiciado o a su defensor tener entrevista previa y en privado, antes de dicha declaración inicial"<sup>194</sup>

Como se observa, esta interpretación emitida en el 2006, establece que ninguna declaración inicial podrá tomarse en cuenta cuando no se haya permitido al

---

<sup>194</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Tesis: 1a./J. 23/2006 Página: 132 Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia.

indiciado tener una entrevista previa y en privado con su abogado, a pesar del principio de inmediatez procesal.

Ello, aunado a las garantías constitucionales que establecen que sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio,<sup>195</sup> que la presentación de los elementos probatorios se desarrollará de manera pública<sup>196</sup> y que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales, incluyendo la tortura será nula<sup>197</sup>, demuestra de manera contundente que el Estado mexicano ha adoptado las disposiciones de derecho interno con el objeto de prevenir la tortura. J. 00618

Por su parte, los representantes al referirse al principio de inmediatez, alegan que si bien "durante 2008 fue adoptada en México una reforma constitucional en materia penal que podría contribuir a eliminar las practicas violatorias referidas, dicha modificación aun no entra en vigor".<sup>198</sup> Esta aseveración la fundamentan en el primer párrafo del segundo transitorio del decreto por el que se publicaron las reformas referidas, que establece:

"El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

Sin embargo, los peticionarios de manera deliberada, omitieron citar el segundo y tercer párrafo de dicho transitorio que a la letra expresan:

"En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

"En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos

---

<sup>195</sup> Artículo 20 A III

<sup>196</sup> Artículo 20 A XI

<sup>197</sup> idem

<sup>198</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios. Caso 12.449. Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores. Pág. 159.

ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.”

De la lectura íntegra del segundo transitorio, debe entenderse que efectivamente determinados puntos del sistema penal acusatorio entrarán en vigor hasta que se expidan las leyes secundarias, refiriéndose a la normativa que podrá hacer operativas ciertas características del sistema penal acusatorio, tales como la solicitud de medidas cautelares que establece el artículo 16 párrafo decimotercero.

J. 00619

Lo anterior resulta lógico si se entiende que el sistema judicial no puede operar de manera automática con el simple hecho de que la reforma haya sido aprobada, toda vez que requiere de adecuaciones estructurales que la hagan operativa tanto a nivel federal como local.

Pero este artículo transitorio en ningún momento deberá entenderse como un obstáculo para la entrada en vigor de las garantías de todo inculpado que establecen los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 de la Constitución Federal, pues estas garantías entraron en vigor desde el 19 de junio de 2008, como lo establece el primer transitorio del decreto referido y a partir de esa fecha son obligatorias para todos los jueces y agentes de procuración de justicia aún cuando ciertas características operativas no hayan entrado en vigor.

Por otro lado, los representantes refieren que el deber de adoptar medidas legislativas no ha sido cumplido por el Estado mexicano debido a que la tipificación a nivel federal de ese delito no establece todos los elementos de la definición que otorga la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Cabe señalar que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen una obligación general para el Estado de tipificar el delito de tortura, pero no la obligación de estipular una definición basada literalmente en la estipulada por la Convención Interamericana contra la Tortura.

Por otro lado, el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de tomar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos contemplados en la Convención, esto es, que para su debido cumplimiento, los Estados partes deben tomar cualquiera de las dos medidas siempre y cuando se hagan efectivos esos derechos.

Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión Consultiva número 7:

“todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, **sean** dichas medidas legislativas o de otra índole.”

El Estado mexicano no sólo ha adoptado medidas legislativas para prevenir y sancionar la tortura, sino que también ha tomado otras medidas jurisdiccionales y administrativas con ese fin. 00620

### ***8.2.1. Medidas judiciales para prevenir actos de tortura.***

En cuanto a las medidas judiciales, actualmente el criterio formado a partir de casos concretos se refiere a la no admisión de una confesión obtenida mediante tortura, lo que se complementa con las sentencias condenatorias por el delito de tortura.

Diversas autoridades han señalado que de 1992 a 2006, 74 personas compurgaron o se encuentran compurgando sentencias por tortura en Centros Estatales de Readaptación Social, y a nivel federal 6 personas se encuentran compurgando penas por la comisión de dicho ilícito<sup>199</sup>.

Ahora bien, por lo que hace al resultado obtenido del dictamen médico/psicológico para casos de posible tortura y/o maltrato, éste forma parte de la averiguación previa de que se trate y en caso de que la persona sea consignada, dicha averiguación será valorada por el juez junto con el resto de las pruebas que constan en el mismo.

El examen con dictamen médico/psicológico para casos de posible tortura, en nuestro sistema de justicia penal tiene el carácter de prueba indiciaria, por lo que para su valoración, la autoridad judicial deberá analizarla y ponderarla a la luz y en el contexto del resto del acervo probatorio que obre en el expediente.

### ***8.2.2. Medidas administrativas.***

Por lo que hace a medidas administrativas adoptadas por el gobierno de México, pueden señalarse, entre otras:

## **Implementación del protocolo de Estambul**

---

<sup>199</sup> Documento CAT/C/MEX/Q/4/Add.1 del 27 de septiembre de 2006 “MEXICO Respuesta a la lista de cuestiones que debe abordarse al examinar el cuarto informe periódico de México (CAT/C/55/Add.12)”, 37º período de sesiones del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

El 18 de agosto de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República "Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato" también llamado dictamen especializado.

El acuerdo establece las directrices que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Institución para la aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato, (Protocolo de Estambul). 00621

Dicho dictamen contextualiza el Protocolo de Estambul y prevé la intervención de expertos independientes, conforme lo establece el citado acuerdo en su punto quinto inciso e):

*"... QUINTO.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento expreso e informado al inicio del examen médico/psicológico, se le hará saber lo siguiente:*

*e) Del derecho a ser reconocido por un perito médico legista y/o forense y, a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en los términos del artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato..."*

Es por ello que cuando la víctima, su representante legal o cualquier otra persona denuncien un acto de tortura, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar una averiguación previa por el delito de tortura e inmediatamente solicitará la práctica del dictamen médico antes referido, en donde el presunto torturado será examinado médica y psicológicamente bajo las normas del Protocolo de Estambul.

Para vigilar y dar transparencia a la correcta aplicación del dictamen especializado, fueron instalados dos cuerpos colegiados denominados Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Especializado, así como su Grupo Consultivo.

Desde que se publicó el acuerdo hasta octubre de 2006, se han aplicado 75 dictámenes especializados, de los cuales en 25 casos se denunció a servidores públicos de la Procuraduría General de la República (agentes federales de investigación, agentes del Ministerio Público de la Federación y un delegado estatal); a 48 servidores públicos del fuero común; y a 2 custodios de un Centro Federal de Readaptación Social.

## **Capacitación a funcionarios públicos**

La Procuraduría General de la República se encuentra trabajando en la implementación del Protocolo de Estambul en todo el país, capacitando a los servidores públicos adscritos a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades del país.

En el marco del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, se fomenta la cultura y defensa de los derechos humanos, mediante la capacitación a los servidores públicos de la Policía Federal Ministerial (PFM).

J. 00622

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) a través de la Dirección General de Derechos Humanos lleva a cabo talleres y cursos de capacitación desarrollados para prevenir la tortura en el ejercicio de las funciones propias de seguridad pública y mejorar la implementación del Protocolo de Estambul. La capacitación en materia de derechos humanos se realiza mediante: el Programa Nacional de Promoción de los Derechos Humanos (PNDH), en coordinación con la CNDH; el Taller de Derechos Humanos y Principios Humanitarios aplicables en la función policial en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, y mediante cursos, talleres, seminarios internacionales y videoconferencias, principalmente.

Entre los contenidos temáticos que se imparten se encuentran: uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego; mantenimiento del orden público, arresto y detención; asistencia a víctimas del delito; prevención de la tortura y aplicación del Protocolo de Estambul; derecho internacional de los derechos humanos; y principios de derechos humanos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principalmente.

## **Mecanismo nacional de prevención de la tortura**

El 23 de septiembre de 2003, el gobierno mexicano firmó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles (Protocolo), que entró en vigor el 22 de junio de 2006. El Protocolo tiene como objetivo establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares donde se encuentran personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a cargo de un órgano internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y uno nacional, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT).

En cumplimiento del plazo establecido por el Protocolo para la creación del MNPT<sup>200</sup>, el 22 de junio de 2007 las Secretarías de Gobernación, Relaciones

---

<sup>200</sup> El Artículo 17 del Protocolo señala que cada Estado Parte designará a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo su mecanismo nacional independientes para la prevención de la tortura, es decir antes del 22 de junio de 2007.

Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública, Salud y la Procuraduría General de la República suscribieron un Convenio de Colaboración con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que este organismo nacional autónomo lleve a cabo las funciones del MNPT de nuestro país.

El MNPT despliega sus funciones en todo el país y presenta informes regulares sobre su actuación.

### **Organismos públicos de derechos humanos:**

Con la colaboración de los organismos públicos de derechos humanos se ha logrado también la prevención de la tortura, con las visitas a los lugares de detención y mediante la capacitación y sensibilización en la materia.

Por lo que se refiere a la metodología utilizada por la CNDH para la tramitación de quejas sobre tortura, se destaca que, una vez que se presenta una queja ante dicha Comisión en la que se señala a la tortura como motivo de violación de derechos humanos, el visitador adjunto (responsable de la investigación de la queja), solicita la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de la Visitaduría General, a fin de que un equipo especializado y multidisciplinario le acompañe a entrevistar y revisar a la persona agraviada, aplicando los principios del Protocolo de Estambul.

000623

Al llegar al lugar donde se encuentra la persona agraviada, los miembros del equipo multidisciplinario (por lo general, un(a) médico(a), un(a) psicólogo(a) y un(a) abogado(a)) se presentan; se informa de la queja al agraviado y se le pregunta si conoce a la persona que interpuso la queja o bien, si él mismo la presentó, se le pide reconozca su firma y ratifique. Posteriormente, se le explica el motivo de la visita del equipo multidisciplinario, así como los alcances y el objetivo de la aplicación del Protocolo de Estambul. De estas actuaciones se elabora el acta circunstanciada correspondiente, misma que firma el agraviado, aceptando o no, la aplicación del Protocolo de Estambul. Cabe señalar que en el caso de menores de edad, el acta es firmada por sus padres o tutores. Finalmente, se solicita autorización para fotografiar y videograbar las entrevistas.

Cabe señalar que los integrantes del equipo multidisciplinario deciden, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el tiempo que se dispone para la entrevista y revisión de la persona agraviada.

De esta manera, la CNDH cuenta con las actas circunstanciadas elaboradas por el equipo especializado y multidisciplinario con motivo de las entrevistas realizadas a la persona agraviada y finalmente, el equipo analiza los resultados obtenidos y las evidencias recabadas, emitiendo un reporte en el que se expresan las opiniones

médicas y psicológicas sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en aplicación del *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes* (Protocolo de Estambul). Las opiniones médicas y psicológicas son tomadas en consideración por el visitador adjunto quien, finalmente, integrará y concluirá el expediente.

## IX. CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE REPARACIÓN.

Es regla de derecho consuetudinario internacional que la violación de una obligación implica la necesidad de repararla.<sup>201</sup> No obstante, la obligación de reparar únicamente puede surgir si efectivamente existe tal violación y ésta es atribuible al Estado.<sup>202</sup>

Como se ha demostrado en el caso *sub judice*, el Estado mexicano no incurrió en violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o instrumento interamericano alguno, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera y/o Rodolfo Montiel.

En consecuencia, México solicita a ese Tribunal desestimar cualquier pretensión de reparación presentada por la CIDH o los peticionarios en la demanda o el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente.

Sin embargo, en el eventual caso de que esa Ilustre Corte Interamericana determine responsabilidad del Estado, respetuosamente se le solicita que las medidas de reparación que dicte se ajusten a los criterios dominantes en el derecho internacional y su propia jurisprudencia.<sup>203</sup> Es decir, se le solicita que las medidas que llegara a dictar exclusivamente atiendan a los criterios sucesivos de restitución, entendido como el reestablecimiento del *status quo ante*,<sup>204</sup> la indemnización pecuniaria, cuando el anterior no sea posible,<sup>205</sup> y la satisfacción.<sup>206</sup>

<sup>201</sup> Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany v Poland) (Claim for Indemnity) (Jurisdiction) PCIJ Rep Series A No 9, p. 485. §48 Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p.184; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. párr 158; Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204. párr. 94; Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 150; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párr. 25.

<sup>202</sup> Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v Iran) [1980] ICJ Rep 3, §29, §56, §90; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v United States of America) (Merits) [1986] ICJ Rep 117–118.

<sup>203</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102. Párr. 162.; Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92 párr. 65. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr. 43. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. párr. 21.

<sup>204</sup> Case Concerning the Factory at Chorzów , op. cit. pp. 47-8.

<sup>205</sup> Case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/ Slovakia) [1997] ICJ Rep 7, §7, 81.

De esta forma, la Corte velará porque las medidas determinadas se encuentren encaminadas a reparar la violación causada y no a generar un enriquecimiento de las víctimas, como la Comisión Interamericana lo ha resaltado,<sup>207</sup> ni una doble reparación como el derecho general internacional lo restringe.<sup>208</sup>

Aunado a lo anterior, y resaltando de antemano que el Estado no ha incurrido en violaciones de derecho internacional en el caso *sub judice*, por lo que no tiene obligación alguna de reparar, *ad cautelam*, se permite expresar ciertas observaciones sobre algunas de las medidas solicitadas por los peticionarios.

## **9.1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADAS POR LOS PETICIONARIOS.**

### ***9.1.1. Daño material***

Ese Tribunal ha definido al daño material como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante) y los gastos efectuados por ellos o por sus familiares con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos (daño emergente).<sup>209</sup>

No obstante, como la misma Corte lo ha resaltado, para que pueda otorgar reparaciones es necesario que éstas tengan "un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."<sup>210</sup>

La necesidad de la existencia de un nexo causal entre los hechos del caso, la violación declarada, los daños acreditados y las medidas solicitadas es igualmente aplicable al otorgamiento de medidas de reparación por concepto de daño emergente como de lucro cesante.<sup>211</sup>

<sup>206</sup> Rainbow Warrior Affair, UNRIAA, vol. XX (Sales No. E/F.93.V.3)(1990) p. 215, pp. 272-3.

<sup>207</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1. 19 de febrero de 2008, pág. 1, párr. 1.

<sup>208</sup> Reparations for injuries suffered by the staff of the United Nations (Advisory Opinion), 1949 I.C.J. 174; 186.

<sup>209</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. párr. 162. Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. párr. 65. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

<sup>210</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 Serie C No. 211. párr. 223; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. párr. 110.

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. párr. 126 ; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa

Asimismo, en el caso *Barreto Leyva*, esa Honorable Corte tuvo la oportunidad de analizar una situación similar al caso *sub judice*. En el caso en comento los peticionarios alegaban daños surgidos del proceso penal interno. Naturalmente, refrendado su vasta jurisprudencia en la materia,<sup>212</sup> ese Tribunal señaló que no le compete analizar la culpabilidad o inocencia un peticionario en un procedimiento penal doméstico, por lo que tampoco le compete ordenar reparaciones por dichos hechos.<sup>213</sup>

En este punto el Estado quisiera llamar la atención de ese Ilustre Tribunal de que todos y cada uno de los montos solicitados por concepto de daño material por los peticionarios - daño emergente, gastos, lucro cesante y daño patrimonial familiar - son derivados única y exclusivamente del hecho de que los señores Montiel y Cabrera fueron encarcelados. J.00627

#### **9.1.1.1. Daño emergente**

En efecto, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los peticionarios, solicitan a esa Ilustre Corte "que como parte del daño material fije en equidad una suma de dinero para rembolsar la pérdida del derecho de cultivo de las tierras que les correspondían [a los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel]."<sup>214</sup>

Los peticionarios basan dicha pretensión en el hecho de que al ser encarcelados los señores Teodoro Cabrera y Rodolfo Montiel, sus familiares abandonaron sus tierras ejidales por un supuesto miedo, y por ende no pudieron continuar con la siembra. No obstante, como los mismos peticionarios lo afirman, los familiares abandonaron sus tierras a consecuencia de la acción de caciques locales.

En el remoto caso de que ese Tribunal determine que el Estado ha incurrido en violaciones a la Convención Americana, como se ha venido sosteniendo a lo largo de este escrito, la responsabilidad penal de los peticionarios y la capacidad del Estado de someterlos a un procedimiento es independiente de las violaciones alegadas en el transcurso del caso *sub judice*.

---

Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 194; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 92; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. párr. 37; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párr. 134.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 147.

<sup>214</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los peticionarios. Pág 164.

En este sentido y más allá de que la mera sujeción a un procedimiento penal y encarcelación de los peticionarios de ninguna manera pudiera considerarse como una violación de derecho internacional, la realidad es que esos hechos no guardan relación alguna con lo ahora solicitado por los peticionarios.

En efecto, no existe nexo causal entre el encarcelamiento de los señores Montiel y Cabrera y el hecho de que sus familiares voluntariamente decidieran abandonar su lugar de residencia. Para sostener estos actos plenamente voluntarios, los peticionarios alegan temor. No obstante, en ningún momento refieren motivo alguno de dicho temor o lo relacionan con actos directos del Estado en perjuicio de sus propiedades sino, como ellos mismos señalan, es consecuencia directa de conflictos suscitados entre miembros de su comunidad.

En consecuencia, al no existir nexo causal entre los actos del Estado, los actos de los peticionarios, las violaciones reclamadas y sobre todo la medida solicitada, el Estado solicita atentamente a esa Honorable Corte que desestime cualquier pretensión reclamada por el abandono de los terrenos ejidales de los señores Cabrera y Montiel y las consecuencias que ello haya podido acarrearles.

#### **9.1.1.2. Lucro cesante y gastos de transporte y visitas a los centros de reclusión.**

Por otra parte, como los mismos peticionarios refieren, "el lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima."<sup>215</sup> Al respecto, los peticionarios abundan en señalar que "[e]n este caso se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción de las actividades diarias de las víctimas y sus familiares, en virtud de lo ocurrido y del temor a sufrir una nueva agresión."<sup>216</sup>

Ahora bien, para poder solicitar indemnización por *lucrum cessans* es necesario probar que en el curso natural de las cosas hubiese obtenido una ganancia y que ésta no se obtuvo a causa del hecho ilícito, aún cuando la cantidad no pueda ser determinada con precisión.<sup>217</sup>

Una vez más, el Estado subraya que la interrupción de las actividades de las víctimas se da por su participación en varios delitos graves y su detención en flagrancia por parte de elementos del ejército mexicano, como la misma CIDH lo

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. párr. 105; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. párrs. 151-152.

<sup>216</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los peticionarios. Pág 165.

<sup>217</sup> Affaire du navire Cape Horn Pigeon (United States of America v Russia) UNRIAA [1902] vol IX, 63, 65.

ha reconocido y ha quedado debidamente acreditado en el transcurso de este escrito.

En este sentido, los ingresos económicos dejados de percibir no se relacionan en forma alguna con violaciones a la Convención Americana u otro instrumento jurídico interamericano, por lo que se solicita a ese Honorable Tribunal que desestime cualquier pretensión presentada por los peticionarios bajo este rubro.

De igual manera, el hecho de que los familiares de los señores Cabrera y Montiel se hayan visto en la necesidad de erogar gastos para visitarlos en los centros de detención se genera a consecuencia de delitos cometidos por los peticionarios y no así por una violación del Estado mexicano. En atención a lo anterior, el Estado solicita a esa Ilustre Corte que desestime cualquier indemnización por concepto de gastos de traslado a los centros de reclusión presentada por los peticionarios.

### **9.1.1.3. Daño patrimonial familiar**

J. 00629

Esa Honorable Corte ha decidido otorgar daños al patrimonio familiar en casos en los que se presenten factores como los siguientes:

“[U]n cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.”<sup>218</sup>

Los peticionarios, por su parte, solicitan a ese Ilustre Tribunal que determine la procedencia de daños al patrimonio familiar derivados de que los familiares de los señores Montiel y Cabrera se vieron obligados a abandonar sus viviendas y tuvieron que dejar de trabajar en algunos periodos para poder visitarlos.<sup>219</sup>

Como se refirió con anterioridad, el hecho de que los familiares de las víctimas abandonaran su lugar de residencia corresponde a un acto voluntario con el que el Estado no mantiene relación alguna. De igual manera, el hecho de que los familiares de los peticionarios hayan dejado de laborar por determinados periodos

---

<sup>218</sup> Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr. 186; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 78. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100; párr. 88; Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108. párrs. 59 y 60;

<sup>219</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los peticionarios. Pág 167.

para poder visitarlos, como se señaló con anterioridad, es consecuencia del ilícito cometido por los peticionarios y no por un acto de Estado violatorio de la Convención Americana.

En consecuencia al no ser los daños alegados por los peticionarios consecuencia directa del accionar del Estado, ni violación alguna a la Convención Americana u otro instrumento jurídico internacional, se solicita a esa Ilustre Corte desestimarlas por completo.

### **9.1.2. Daño inmaterial**

Esa Honorable Corte ha señalado que el daño inmaterial es evidente, pues es propio de la naturaleza humana que siempre que una persona sufra violaciones a sus derechos humanos experimente un sufrimiento. Ahora bien, como la misma lo ha puntualizado, dicho sufrimiento no siempre debe ser cubierto con dinero,<sup>220</sup> incluso cuando hay violaciones al proyecto de vida,<sup>221</sup> ya que pueden existir otros medios que generen una adecuada reparación.<sup>222</sup> En muchos casos, y en concordancia con la teoría general de las reparaciones predominante en el derecho internacional,<sup>223</sup> los daños inmateriales deben ser reparados mediante medidas de satisfacción, como esa misma Corte también lo ha esgrimido.<sup>224</sup>

J. 00630

El Estado subraya una vez más la inexistencia de violaciones a la Convención Americana susceptibles de generar una reparación indemnizatoria. Sin embargo, en caso de que ese Honorable Tribunal determinara la existencia de las mismas, el Estado respetuosamente sostiene que los hechos del presente caso por ningún motivo podrían dar lugar a la generación de daños inmateriales susceptibles de ser reparados mediante una cantidad monetaria por concepto de daño inmaterial.

---

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. párr 176.

<sup>221</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 89; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párrs. 63 y 80.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. párr. 130; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. párr. 131; Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. párr. 126.

<sup>223</sup> Comisión de Derecho Internacional: Comentarios al proyecto de artículos 'Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos'. aprobados por la Comisión en su 53º período de sesiones. UN Doc A/56/10. P. 68. Artículo 37, pág. 263.

<sup>224</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. párr. 405; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. párr. 179; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29. párr. 57.

## **9.2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PRESENTADAS POR LOS PETICIONARIOS**

El Estado es consciente de la jurisprudencia de esa Honorable Corte y reconoce que algunas de las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los peticionarios, en términos generales, son habitualmente otorgadas por la misma.

Sin embargo, como se ha señalado a lo largo de este escrito, el Estado mexicano no ha incurrido en violación alguna que sea susceptible de reparar. No obstante, una vez más, en el remoto caso de que esa Honorable Corte determine violaciones a algún instrumento jurídico interamericano, el Estado se permite expresar *ad cautelam* algunos razonamientos sobre ciertas de las medidas solicitadas por los peticionarios.

### ***9.2.1. Adopción de un registro de detenidos público y accesible***

Los peticionarios solicitan a esa Ilustre Corte que ordene al Estado mexicano "la creación de un registro de detenidos público, accesible e inmediato."<sup>225</sup> Sin embargo, al mismo tiempo reconocen que un registro de detenidos ya existe (aunque con características que salvaguardan la privacidad) y, contradiciendo su misma petición consideran que tal registro podría ser violatorio de derechos humanos. Así se constata de una nota al pie, en la que los peticionarios señalan lo siguiente:

"Si bien al modificarse el artículo 16 de la Constitución en razón de las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia del año 2008, se hizo referencia a que existiría un registro inmediato de la detención, la legislación secundaria ha regulado tal registro de modos que lejos de convertirse en una salvaguarda de los derechos de las personas detenidas, se le transforma en una base de datos para las instituciones responsables de la seguridad pública. Así en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 se alude a un "Registro Administrativo de Detenciones, que tendrá un carácter de confidencial y reservado." [...] Como es evidente, un registro de tal naturaleza no evitaría la comisión de violaciones de derechos humanos como las que se perpetraron en contra de los señores Montiel y Cabrera."<sup>226</sup>

Como se desprende del texto transcrito, la petición de las presuntas víctimas resulta notoriamente improcedente y contraria a la Convención Americana.

---

<sup>225</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los peticionarios. Pág 187.

<sup>226</sup> Ibidem. Nota al pie No. 487.

J. 00631

En efecto, el artículo 11 de la CADH establece la obligación del Estado de velar porque la vida privada de sus gobernados no sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas, así como respetar su honra y dignidad. Incluso, el derecho a recabar información encuentra esta misma restricción al señalarse en el artículo 13 que el mismo pueda ser obstaculizado cuando su ejercicio pueda afectar los derechos o a la reputación de los demás.

Esta protección se encuentra consagrada a nivel doméstico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Específicamente, el artículo 16, mismo que establece las garantías de todas las personas detenidas y sujetas a proceso penal, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Esta garantía de todos los mexicanos se encuentra reglamentada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)<sup>227</sup> y su Reglamento (RLFTAIPG)<sup>228</sup>

J. 0063

El artículo 18.II de la LFTAIPG determina como información confidencial aquella concerniente los datos personales de los individuos. Para dichos efectos, el artículo 2. II del mismo ordenamiento define como datos personales:

“La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”

De acuerdo a los artículos 21 y 24 del mismo ordenamiento las autoridades no se encuentran autorizadas para revelar la información consistente en datos personales, salvo que medie aceptación expresa del interesado. Esta disposición se encuentra transcrita en el artículo 41 del RLFTAIPG.

De igual manera, el artículo 13 V. de la LFTAIPG prevé como información reservada aquella que pueda “causar un serio perjuicio “a [...] [la], prevención o

<sup>227</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002.

<sup>228</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.

persecución de los delitos [...].” Al respecto, el artículo vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,<sup>229</sup> establece que la difusión de la información causa un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos cuando ésta “pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

Para estos efectos, el artículo 14.III determina como reservadas las averiguaciones previas. El artículo vigésimo sexto de los lineamientos de referencia señala que esta información comprende aquella “que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal.”

Ahora bien, tal y como lo señalan los peticionarios la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP),<sup>230</sup> creó el Registro Administrativo de Detenciones.

En particular, el artículo 113 de dicho ordenamiento establece que el registro debe contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.”

J. 00633

Asimismo, el artículo 114 de dicho ordenamiento establece que las instituciones de procuración de justicia deben actualizar la información, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo”

---

<sup>229</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2003.

<sup>230</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

El mismo numeral señala categóricamente que “[e]l Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.”

Finalmente, como bien lo señalan los peticionarios el registro en comento tiene un carácter de confidencial y reservado. No obstante, más allá de las observaciones carentes de fundamento de los peticionarios, el artículo 115 del ordenamiento de referencia específica los alcances de dichas características.

“Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

J. 00634

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”

Como se observa de la disposición transcrita, la información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones únicamente puede ser del conocimiento de los probables responsables y de las autoridades competentes en la procuración de justicia.

Lo anterior no debe entenderse aisladamente. Como lo señala el artículo 114 de la LGSNSP, la información contenida en la base de datos se refiere a datos personales de los detenidos. En concordancia con la LFTAIPG esa información debe permanecer con carácter de confidencial.

Ahora bien, la confidencialidad de los datos personales no debe ser entendida como una medida estatal arbitraria o irracional.

Más allá de que la confidencialidad de los datos personales ciertamente es una regla de derecho consuetudinario internacional, ya que de los setenta y siete Estados que cuentan con legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, todos contemplan a los datos personales de esta manera,<sup>231</sup> tal y como lo señala el artículo 11 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a mantenerse libre de injerencias en su vida personal y a ser respetado en su honra y dignidad. Mantener la confidencialidad de los datos personales es la forma idónea para garantizar ese derecho, al menos en lo que al ámbito de gobierno corresponde.

Precisamente, el hecho de que cualquier persona pudiera conocer el nombre de las personas detenidas podría afectar seriamente su reputación, honra y dignidad. De hecho, una medida de tal naturaleza podría afectar seriamente la presunción de inocencia, toda vez que como es usual, en el imaginario colectivo cuando una persona es detenida es inmediatamente juzgada socialmente como culpable.

Aunado a lo anterior, como se señaló, el registro prevé que el Ministerio Público y la policía informen a cualquier interesado sobre la detención de una persona, por lo que de ninguna manera tiene lugar el alegato de los peticionarios en el sentido de que "un registro de tal naturaleza no evitaría la comisión de violaciones de derechos humanos."

Por el contrario, un registro con estas características está ideado en el entendido de que, no obstante que una persona se encuentre detenida, se debe respetar ante todo su honra y dignidad.

J. 00635

En el mismo sentido, el hecho de que la información se clasifique como reservada atiende tanto a la seguridad del detenido como a su la integridad.

En efecto, restringir la información contenida en el registro al detenido y las autoridades investigadoras es una medida razonable que, al tiempo que permite a los agentes policiales desempeñar su trabajo adecuadamente, protege al detenido de cualquier injerencia externa que pudiera gestarse como consecuencia de su detención.

Así, el hecho de que la información contenida en el registro se mantenga como confidencial y reservada debe considerarse como una medida razonable que protege la privacidad, dignidad y honra de los detenidos, así como su integridad. Por tal razón, también debe considerarse como una medida razonable para restringir el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 13 de la

---

<sup>231</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dirección de Asuntos Internacionales. National Freedom of Information Laws 2007, Transparency International,. Disponible en: <http://www.privacyinternational.org/issues/foia/foia-laws.jpg>

CADH, ya que la misma se encuentra encaminada a proteger los derechos y reputación de los detenidos.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos humanos de los detenidos en México, el Estado respetuosamente solicita a esa Honorable Corte Interamericana que desestime la pretensión de los peticionarios de ordenar que el registro administrativo de detenidos sea público, accesible e inmediato por ser notoriamente violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **9.2.2. Medidas de reunificación de la familia Montiel Cortés**

Los peticionarios solicitaron a esa Ilustre Corte "ordenar al Estado mexicano que envíe por los canales diplomáticos pertinentes una comunicación oficial al gobierno de los Estados Unidos, con copia a las víctimas del presente caso, donde respalde el trámite migratorio relativo al ingreso de la familia de Rodolfo Montiel a dicho país, externando una opinión favorable sobre los posibles efectos legales del vínculo conyugal religioso del campesino ecologista con Ubalda Cortés Salgado o en su caso sobre el reconocimiento legal del mismo, con el fin de agilizar la eventual reunificación de la familia Montiel Cortés."<sup>232</sup>

Sobre el particular, el Estado quisiera subrayar una vez más que el hecho de que el señor Montiel abandonara el país correspondió a un acto voluntario que nada tuvo con el accionar estatal. De hecho, ni siquiera la decisión de las autoridades migratorias de Estados Unidos es contundente en cuanto a los motivos por los que le fue otorgado el asilo en dicho país.

J. 00636

Independientemente de lo anterior, la solicitud planteada por los peticionarios resulta fuera de toda lógica. En primera instancia dicha medida no busca reparar ningún acto del Estado violatorio de derecho internacional o que siquiera forme parte de la *litis* del presente asunto, por lo que por ese simple hecho debiera ser descartada de plano.

Aunado a lo anterior, esa Corte ha intervenido con peticiones análogas, pero en sentido contrario, cuando el exilio ha resultado ser consecuencia directa de una violación de derecho internacional atribuible al Estado.<sup>233</sup> Así, en el caso de la *comunidad Moiwana*, ese Honorable Tribunal ha determinado que siendo el deseo de la persona en el exilio el de regresar a su lugar de origen, la obligación que nace para el Estado es aquélla de garantizar que este se dé de forma satisfactoria y se proteja su integridad en el mismo.

---

<sup>232</sup> Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los peticionarios. Pág 191.

<sup>233</sup> Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 278.

Una vez más, manifestando que la separación de la familia Montiel Cortés es consecuencia de la decisión de sus integrantes y no de los actos del Estado, y en virtud de que la decisión de otorgar asilo a la señora Cortés será una decisión exclusiva del gobierno de Estados Unidos, el Estado mexicano de ninguna manera podría llevar acciones tendientes a que se le otorgue la legal residencia en dicho país.

No obstante, si es el deseo del señor Montiel regresar a su lugar de origen, sépase que puede hacerlo con la certeza de que las leyes e instituciones mexicanas lo protegen.

### **9.2.3. Eliminar los nombres de Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera de todo registro de delincuentes**

Como se refirió con anterioridad, esa Honorable Corte ha señalado que no le compete analizar la culpabilidad o inocencia de un peticionario en un procedimiento penal doméstico, por lo que tampoco le compete ordenar reparaciones por dichos hechos.<sup>234</sup>

En los casos en los que ha decidido que el Estado debe eliminar los antecedentes penales de los peticionarios se ha debido a que la mera persecución de la conducta alegada era violatoria de la Convención Americana.<sup>235</sup>

De los hechos acreditados del caso *sub judice* se desprende que los señores Montiel y Cabrera fueron detenidos en flagrancia en la comisión de un delito. Cuestionar dichos hechos o su naturaleza eminentemente penal implicaría que la esa Ilustre Corte se constituyera en un Tribunal de Alzada, algo que se encuentra fuera de su competencia, como la misma Corte lo ha manifestado.

J. 00637

Aunado a lo anterior, el procedimiento y sentencia seguido en contra de los peticionarios fue por delitos previamente establecidos y con la suficiente evidencia para sustentar su condena. Contrariamente a lo señalado por los peticionarios, su liberación se otorgó por consideraciones de humanidad y no por faltas en el procedimiento.

---

<sup>234</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. párr. 147; Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. párr. 92; Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. párr. 37; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párr. 134.

<sup>235</sup> Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

En virtud de lo anterior, siendo que la persecución de los delitos cometidos por los peticionarios y su culpabilidad no son materia de la *litis* del asunto ante esa Honorable Corte, la eliminación de sus nombres de los registros de personas condenadas por la comisión de un delito es una medida que resulta notoriamente improcedente.

En consecuencia, el Estado respetuosamente solicita a la Honorable Corte que desestime totalmente la pretensión planteada por los peticionarios.

#### **9.2.4. Establecer un centro educativo dedicado a la formación técnica forestal y gestión comunitaria de recursos naturales y cambio de denominación al Premio al Mérito Ecológico – Categoría Social**

Es una regla de derecho consuetudinario internacional que cuando el Estado es responsable de un hecho internacionalmente ilícito éste se encuentra obligado a repararlo.<sup>236</sup> También es cierto que el Estado responsable de un hecho ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.<sup>237</sup>

Precisamente, para que surja la obligación de reparar, sea cual sea el medio, el Estado debe haber incurrido un acto ilícito internacional. El Estado no niega la loable labor que pudieran desempeñar los peticionarios en la protección del medio ambiente, pero dicha cuestión no se encuentra de forma alguna *sub judice* en el presente caso.

En este sentido, el Estado no tiene obligación alguna de reconocer o premiar la labor que los peticionarios alegan desempeñar y menos aún si éstos buscan solicitarlas por vía de reparación en un procedimiento ante un tribunal internacional. J. 00538

En este punto es oportuno es importante recordar lo señalado por la Corte Internacional de Justicia en el caso *South West Africa*:

“Throughout this case it has been suggested, directly or indirectly, that humanitarian considerations are sufficient in themselves to generate legal rights and obligations, and that the Court can and should proceed accordingly. The Court does not think so. It is a court of law, and can take account of moral principles only in so far as these are given a sufficient

---

<sup>236</sup> Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany v Poland) (Claim for Indemnity) (Jurisdiction) PCIJ Rep Series A No 9, p. 485. §48 Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p.184

<sup>237</sup> Comisión de Derecho Internacional: Comentarios al proyecto de artículos ‘Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’. aprobados por la Comisión en su 53º período de sesiones. UN Doc A/56/10. P. 68. Artículo 37, pág. 263.

expression in legal form. Law exists, it is said, to serve a social need; but precisely for that reason it can do so only through and within the limits of its own discipline. Otherwise, it is not a legal service that would be rendered."<sup>238</sup>

En consecuencia, al no existir violación alguna del Estado mexicano que pudiera ser relacionada con las medidas de reparación solicitadas por los peticionarios en este rubro, al no mantener nexo causal alguno con los hechos del caso y al no formar parte de la litis del mismo, se solicita a la Ilustre Corte Interamericana que desestime las medidas de reparación solicitadas por los peticionarios en el presente rubro.

J. 00639

---

<sup>238</sup> South West Africa Cases (Ethiopia / Liberia v South Africa) [1966] ICJ Rep 6. P. 34. Para. 49.

## **X. CONSIDERACIONES DEL GOBIERNO DE MÉXICO SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR LOS PETICIONARIOS.**

El Gobierno de México se permite subrayar que lo que se pretende dilucidar en un primer momento, son los alcances materiales y temporales de la competencia misma de esa Corte Interamericana. Luego de fijado con precisión tal aspecto, corresponderá entonces analizar aquellos elementos de convicción que sean susceptibles de apoyar las pretensiones de la CIDH y los peticionarios, vinculados por supuesto con los hechos del caso y que no hayan sido valorados anteriormente por las autoridades mexicanas.

Dicho lo anterior, en el presente apartado el Estado adelantará a la ilustre Corte Interamericana su postura sobre las pruebas ofrecidas por la CIDH y los peticionarios, en el entendido de que solicita desde este momento que, de llegarse a la etapa de desahogo y valoración de las mismas, se le dé oportunidad de ampliar sus consideraciones o añadir aquellas que pudieren surgir durante el desarrollo de una eventual audiencia que con tal motivo se determine.

Ya el Gobierno de México ha referido, en otros casos que ha ventilado ante esta ilustre Corte Interamericana que no le resultan ajenos los criterios establecidos por ese altísimo Tribunal en materia de pruebas, especialmente sobre aceptación, valoración flexible y ajuste a la *ratio* del sistema de protección de derechos humanos. No obstante, son de destacarse algunos criterios específicos que permiten que los elementos de convicción y demostración que se presenten no se aparten del caso concreto que está siendo objeto de análisis y estudio y sobre el cual deberá versar la prueba.

J. 00640

En efecto, derivado de un análisis detallado que hiciera el Estado mexicano de las pruebas que la CIDH y peticionarios acompañaron en anexos a sus respectivos escritos se permite esbozar las siguientes observaciones:

- Como ya lo ha referido, el Estado ha decidido agregar a su escrito de respuesta de demanda las constancias certificadas que integran todo el proceso penal incoado a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, por lo que solicita a ese Honorable Tribunal internacional que cualquier anexo o constancia que la CIDH o los peticionarios hayan agregado a sus respectivos escritos, relacionados con el referido proceso, sean cotejados contra las constancias certificadas referidas, y así evitar todo tipo de descontextualizaciones de los hechos o actos relativos al proceso. Es decir, toda aquella constancia que haga referencia al proceso penal y que no esté integrado a las constancias del mismo, deberá ser tomada en consideración como una mera interpretación u opinión personal.

- Por lo que respecta al contenido de los documentos que integran el punto 9.2 anexo 2, el Gobierno de México refiere que aunque ha incluido en su respuesta de demanda argumentos suficientes sobre el tema de la cuestión ecológica o ecologista, que indebidamente pretenden hacer valer los peticionarios para distraer la atención de la Corte con cuestiones que evidentemente no son motivo de la litis, el Estado pide que se ciña al motivo primordial de la litis, que sería corroborar que el actuar de las autoridades mexicanas se ajustó a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y no cuestiones que nada tienen que ver con el asunto 12.449.
- Como en otros casos, el Estado mexicano pide a esa ilustre Corte Interamericana que otorgue a las publicaciones e informes de particulares, el valor que proceda base en los estándares internacionales procurando que el contenido de las mismas se apegue a la justa dimensión del asunto que nos ocupa.
- Para el Estado mexicano, como seguramente para esa Honorable Corte, resulta por demás innecesario que tanto la CIDH como los peticionarios incluyan como anexos, peritajes que ya fueron valorados por las diversas instancias judiciales, sobretodo los que no fueron recurridos ante esas instancias por los representantes de los ahora peticionarios, en sus respectivos momentos procesales.
- No pueden ser valorados en esta instancia internacional documentos ya valorados y sentenciados, pues de lo contrario se afectaría uno de los principios torales de esa ilustre Corte que es el impedimento de revisar las actuaciones de las autoridades judiciales nacionales. Aunado a lo anterior, para el Estado, el dictamen al que hacen alusión los peticionarios no deja de ser una propuesta particular entre varias posibles, la cual no cuenta con el apoyo y respaldo unánime de la comunidad científica. Las razones anteriormente referidas, permiten al Estado manifestar su rechazo a que se tome en cuenta como elemento de prueba este peritaje y todos aquellos documentos, opiniones y cuestiones que carezcan de un sustento científico o apoyo en los hechos referidos en el proceso incoado a los señores Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García.
- Debe quedar muy claro que desde la tramitación del asunto ante la Comisión Interamericana ya se había fijado y depurado una litis específica en el caso 12.449.
- Esa litis es la que debería examinar la Corte y no la situación general de los derechos humanos en Guerrero, ni la situación o actividad que Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García realizaran como ecologistas u otras cuestiones. Por ello, el Estado mexicano cuestiona la consideración de

J. 00641

## **XI. PRUEBAS.**

### **11.1. TESTIGOS Y PERITOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1.C del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su escrito de respuesta a la demanda y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado deberá proponer e identificar a los declarantes y el objeto de su declaración. A ese respecto, el Estado mexicano solicita a esa Ilustre Corte le conceda un plazo adicional para la presentación de su lista de testigos y peritos, así como la hoja de vida de estos últimos.

### **11.2. PRUEBAS**

El Estado mexicano presenta a la H. Corte, como prueba de sus aseveraciones:

Anexo 1 causa penal 61/1999;

- Anexo 1, apéndice 1. Averiguación Previa CUAU/01/119/999
- Anexo 1, apéndice 2. Averiguación Previa 33/CC/99.
- Anexo 1, apéndice 3. Causa penal 03/999
- Anexo 1, apéndice 4. Recurso de inconformidad promovido ante el Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito (sentencia).
- Anexo 1, apéndice 5. Causa penal 61/1999, sentencia de.
- Anexo 1, apéndice 6. Toca penal 406/2000 (sentencia de 26 de octubre de 2000)
- Anexo 1, apéndice 7. Amparo Directo Penal 117/2001 (sentencia de 9 de mayo de 2001) J. 00643
- Anexo 1, apéndice 8. Toca penal 406/2000 (sentencia de 16 de julio de 2001).
- Anexo 1, apéndice 9. Amparo directo penal 499/2001 (sentencia de 14 de agosto 2002).
- Anexo 1, apéndice 10. Toca penal 406/2000 (sentencia de 21 de agosto de 2002).

Anexo 2. Examen médico para la excarcelación.

Anexo 3 (compendio de legislación nacional).

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Federal de Procedimientos Penales;
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Ley de Amparo;
- Código Penal Federal;
- Código Federal de Procedimientos Penales;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Anexo 4. Pronunciamiento técnico de la Procuraduría General de la República respecto al dictamen médico de la organización "Physicians for Human Rights".

J. 00644

## **XII. PUNTOS PETITORIOS.**

Atendiendo a la evidencia y los argumentos ofrecidos por el Gobierno de México se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Primero.- Tenga por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de la demanda instaurada en contra del Estado mexicano relativo al caso 12.449 Cabrera García y Montiel Flores..

Segundo.- Tenga por hecha la designación de la Agente del Estado mexicano para el caso 12.449.

Tercero.- Con fundamento en el Reglamento de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los argumentos y observaciones hechas valer en el presente escrito, el Estado mexicano solicita a ese tribunal internacional calificar de procedente y fundada la excepción preliminar interpuesta y, en consecuencia, declare su incompetencia para conocer y decidir sobre los hechos del caso 12.449.

Cuarto.- En caso de declarar una eventual aceptación parcial o total de competencia, el Estado mexicano solicita que ese ilustre tribunal internacional concluya y declare la inexistencia de violaciones a los derechos humanos previstos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Quinto.- Con base en el punto anterior, el Estado mexicano solicita a ese órgano internacional que, en función de los argumentos vertidos en la excepción preliminar, fije una audiencia especial para excepciones preliminares, por considerarlo indispensable para la consideración que la propia Corte realice del asunto.

J. 00645

Sexto.- En el evento remoto de que se llegare a determinar la responsabilidad del Estado por alguna de las violaciones a los tratados de derechos humanos aplicables y fuese declarada procedente algún tipo de reparación, se solicita a esa Corte Interamericana, se fije atendiendo a los límites y consideraciones hechas valer por el Gobierno de México en el presente documento